# Proyecto de la Constitución Democrática de la República Plurinacional de Chile

Propuesta extraída de las bases de Chile. ...Por la Patria Justa.

©2020.

© Jadcor

Contacto: constituciondemocratica.chile@gmail.com

## INDICE DE LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA

### REPÚBLICA

### PLURINACIONAL DE CHILE

Páginas	
Portada	01
Texto	03
Prólogo (primer artículo)	03
CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA REP PLURINACIONAL DE CHILE	
	Artículos
Capítulo I	
PRINCIPIOS Y BASES DE NUESTRA INSTITUCIONALIDAD	
El Gran Acuerdo	
La Familia	
República Plurinacional	
Los Emblemas y el Estado	
La Soberanía y su Ejercicio	
Legitimidad de los Órganos Públicos	
La Seguridad Democrática	20
Capítulo II	
NACIONALIDAD Y CIUDADANIA	22
Capítulo III	
CENTRO DE LA NIÑEZ Y RECUPERACIÓN DE LA SALUD DE	
DE CHILE. CEREIN	32
Capítulo IV	
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE CHILE	37
Capítulo V	
SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL	45

### Capítulo VI DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA CIUDADANIA............ 56 Numerales: 1°.- El Derecho a la Vida, Dignidad e Integridad Personal. 2°.- El Derecho a la Igualdad ante la Ley. 3°.- El Derecho a la iqual protección de la Ley en el ejercicio de nuestros derechos. 4°.- El Derecho al respeto y Protección de la Vida Privada y de la honra de la persona y su familia. 5°.- El Derecho a la Inviolabilidad del Hogar y de toda forma de Comunicación. 6°.- El Derecho a la Libertad de Conciencia. 7°.- El Derecho a la Libertad Personal y a la Seguridad Individual. 8°.- El Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de contaminación. 9°.- El Derecho a la Protección de la Salud. 10°.- El Derecho a la Educación Pública y de Calidad. 11°.- El Derecho a la Libertad de Enseñanza. 12°.- El Derecho a la Libertad de Emitir Opinión y de Informar. 13°.- El Derecho a la Libertad de Reunión. 14°.- El Derecho de Petición. 15°.- El Derecho y Libertad de Asociación. 16°.- El Derecho a la Libertad de Trabajo y su Protección. 17°.- El Derecho de Acceso a las Funciones Públicas. 18°.- El Derecho a la Seguridad Social. 19°.- El Derecho de Libertad Sindical. 20°.- El Derecho a la Recaudación Tributaria Equitativa en proporción a las rentas. 21°.- El Derecho de Libertad y Equidad Económica. 22°.- El Derecho de Equidad de Trato en Materia Económica. 23°.- El Derecho de Libre Adquisición de Dominio de toda clase de bienes en forma legítima y sin afectar el Interés General. 24°.- El Derecho de Propiedad. 25°.- El Derecho Público de Uso, Goce y Disposición de las Aguas de nuestra Plurinación. 26°.- El Derecho de Libertad Artística y de Autoría. 27°.- El Derecho de Esparcimiento y Cultura Física y Deportiva. 28°.- El Derecho de Protección Pública de estos derechos y garantías y sus limitaciones constitucionales. Capítulo VIII **GOBIERNO**

### pág. 3

Capitulo IX	
CONGRESO PLURINACIONAL	80
Composición y generación de cada Cámara	81
Atribuciones de la Cámara de Diputados	84
Atribuciones del Senado	85
Atribuciones del Congreso Plurinacional	86
Funcionamiento del Congreso Plurinacional	
Limitaciones al Ejercicio del Congreso	88
Normas comunes para los Diputados y Senadores	89
Materias de Ley	
Formación de la ley	
<u>-</u>	
Capítulo X	
LA CORTE CONSTITUCIONAL	105
Capítulo XI	
PODER JUDICIAL	112
Capítulo XII	
MINISTERIO PÚBLICO	121
Capítulo XIII	
OMBUDSMAN, EL DEFENSOR DEL PUEBLO	129
VIIIVOIT DE 10110011 DE 101100	
Capítulo XIV	
CONTRALORÍAS DE LA REPÚBLICA	133
Capítulo XV	
FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA	137
Capítulo XVI	
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA PATRIA	143
Capítulo XVII	
BANCO DE LA REPUBLICA DE CHILE. BANRECH	145
DINCO DE MI INCODERCI DE CHIED. DINAMON	
Capítulo XVIII	
FONDO DE RETIRO LABORAL Y JUBILACIÓN. FOLAR	154
TORDO DE REITRO EMBORME I GODILACION. POLIN	137
Capítulo XIX	
BANCO CENTRAL	158
Capítulo XX	
CANAL CIUDADANO Y RADIOEMISORA CIUDADANA.	
CANACI - RADICI	161
	-01
Capítulo XXI	

GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO	165
Gobierno y Administración Regional	167
Gobierno y Administración Provincial	173
Administración Comunal	174
Disposiciones Generales	180
Disposiciones Especiales	185
Capítulo XXII	
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	
Reforma de la Constitución	186
Capítulo XXIII	
PROCEDIMIENTO PARA UNA NUEVA CONSTITUCION	
Del Plebiscito Plurinacional	189
ORGANOS CONSTITUCIONALES Y ORGANO CONSTITUYENTE	194
De la Convención	195
De los requisitos e incompatibilidades de los candidat	cos para
ser Convencionales	196
Del Estatuto de los Convencionales Constitucionales	197
De la Asamblea Constituyente	201
De los Requisitos e incompatibilidades de las y los	
Asambleístas	203
Funcionamiento de la Convención o de la Asamblea	204
Disposiciones Especiales	205
De la Reclamación	207
Prórroga del plazo de funcionamiento de la Convención	o la
Asamblea Constituyente	210
Plebiscito Constitucional	211
Normas Transitorias	216
Disposiciones Transitorias	120
Reflexión Reflexión	
Agradecimientos	
AGT AUECT III TEIT COS	144

©2020.

© Jadcor

 ${\tt Contacto:}\ \underline{\tt constituciondemocratica.chile@gmail.com}$ 

### Proyecto de:

# CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA REPÚBLICA PLURINACIONAL DE CHILE

Capítulo I

### PRINCIPIOS Y BASES DE NUESTRA INSTITUCIONALIDAD

### El Gran Acuerdo

Artículo 1°.- Todas y todos nosotros, el Pueblo de Chile, consientes de nuestro deber colectivo y Republicano, y haciendo ejercicio por primera vez en nuestra historia, del Poder Constituyente que nos pertenece, decretamos y sancionamos ésta, nuestra Carta Fundamental.

Aspirando sinceramente, a una paz social integra y, renunciando a ideas decadentes, como la del supuesto enemigo interno, o la de la explotación del hombre por el hombre. Acordamos en esta Carta Fundamental, que el Estado de Chile renuncia a perpetuidad a acciones decadentes, como la política de represión de masas y colectividades ciudadanas, como método de control de la Sociedad.

Está penado como alta traición a la Patria Soberana, realizar cualquier acto dictatorial o manifiestamente injusto en contra del Pueblo, como los que han tenido lugar en nuestra historia; y que nos han mostrado ante nuestras naciones hermanas y el resto del orbe, como un país desigual y opresor. Por lo que, proyectamos Nuestra Voluntad Colectiva y Soberana, de no incurrir nunca más, en este tipo de delitos contra los Derechos Humanos, ni crímenes de Lesa Humanidad.

Así también, es deber de todas y todos los actores civiles y sociales, adoptar el compromiso de resguardar los Derechos Humanos, Sociales, Civiles, Políticos y Culturales, para construir nuestra Patria justa. Lo cual nos asegurará ineludiblemente nuestra tan anhelada Paz Social, toda vez que

establecemos estos principios, como base y fundamento de nuestra estabilidad social y democrática.

Los Derechos Fundamentales que esta Carta Magna garantiza al Pueblo de Chile, son la conquista de todas y todos sus habitantes, perseguida a lo largo de nuestra historia, y en busca del camino hacia el desarrollo. Es deber de esta y todas sus generaciones, el resguardo de nuestra Democracia y de esta Ley Suprema. Por lo que todas las autoridades y representantes de la República de Chile, tienen el deber y la obligación ineludible de respetar y defender esta Carta Fundamental.

Artículo 2°.- El Estado reconoce el magno valor de esta Constitución Democrática de la República Plurinacional de Chile, y su calidad de supremo acuerdo democrático, político y social. Además, basa la legitimidad de su orden interno, en la supervigilancia y control de toda la estructura jurídica del Estado a través de los mecanismos que indica, asegurando que:

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El Estado y sus organismos deberán observar permanentemente este principio básico en todos sus actos.

Para garantizar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en nuestra Constitución Democrática, el Estado de Chile y su Ciudadanía, podrán hacer uso de todos los medios que esta Carta Fundamental y las leyes le otorgan, procurando que ningún poder del Estado, ni sociedad de personas, ni grupo privilegiado alguno, puedan hacer uso indebido de las estructuras de nuestro país, sean públicas, privadas, sociales, corporativas, etcétera.

Artículo 3°.- Es deber del Estado y la comunidad toda, asegurar el resguardo, protección y uso adecuado de nuestros recursos naturales, por lo que queda absolutamente prohibida su sobreexplotación indiscriminada.

Igual principio se observará respecto de otros recursos como los tecnológicos, humanos y demás de injerencia social, que puedan afectar el legítimo interés colectivo de una o más de las comunidades de nuestra Plurinación.

Cada persona que haya sufrido violación de sus derechos o perjuicio a causa de infracción o negligencia de un funcionario o de otra persona en el ejercicio de la función pública, tiene Derecho a demandar que éste sea condenado a una pena, así como a una indemnización del ente público o del funcionario o de otra persona en el ejercicio de la función pública, conforme con lo regulado con mayor precisión por Ley.

Artículo 4°.- El Estado y su Ciudadanía reconocen como principio básico que sustenta nuestro Orden Público, a la constante supervigilancia, fiscalización y control de las instituciones. Acentuándose, en el grado que más influyan en la actividad jurídica, en especial, aquellas instituciones financiadas con recursos públicos; aquellos cuya intervención en la vida cotidiana tenga repercusión sobre el interés colectivo; como también, de las distintas organizaciones sociales y grupos intermedios, compuestos por personas naturales o jurídicas, cada vez que el interés de una o más colectividades de personas lo requiera.

Especial cuidado tendrá el Estado y la sociedad, respecto de las personas o grupos que, producto de las funciones que realicen o las actividades que desempeñen, generen concentraciones de poder o de recursos, cuyo uso inadecuado pueda poner en juego el interés común o la paz social.

Es considerado esencialmente lesivo para los intereses de nuestro País, actos delictivos como la corrupción, el tráfico de influencias, el mal uso de la riqueza del prójimo con ocasión de algún cargo o posición social o política; así como el abandono de deberes de los funcionarios públicos, cualquiera sea su cargo; y en especial las violaciones a los Derechos Fundamentales provocados por los órganos públicos, a través de sus agentes del Estado. Quienes incurran en estos graves delitos, sea por ordenarlo, ejecutarlo u omitir evitarlo pudiendo hacerlo, serán imputados, procesados y sancionados, de acuerdo a esta Constitución y la Ley.

### La Familia y otros Grupos de Base Social

Artículo 5°.- La familia en sus distintas formas de estar constituida, es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado está al servicio tanto de esta, como de la persona humana y toda la sociedad. Su finalidad es promover la equidad y el bien común, para lo cual debe fomentar condiciones que permitan a todas y todos los habitantes de Chile, su mayor desarrollo intelectual, espiritual y material, con el pleno respeto y la defensa de los Derechos Humanos y las Garantías Fundamentales reconocidas en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

La integridad de la persona humana es esencial, el Estado y todos sus organismos tienen el deber de proteger y respetar

la integridad del Pueblo.

Por lo señalado en los incisos anteriores y demás principios de esta Constitución, el Estado, deberá asegurar primeramente una educación pública y de buena calidad. Y quienes deseen adherirse a esta, gozarán del ejercicio del Derecho a la Educación Pública y de Calidad, garantizada a las y los habitantes de nuestra Plurinación.

El Estado, fomenta y ayuda a desarrollar la cultura física, deportiva y cultural de la población; además, construye la infraestructura adecuada y necesaria para lograr dicho objetivo; y promueve las actividades deportivas de participación masiva, para fortalecer la salud física, emocional e integral del Pueblo.

El Estado fomenta las virtudes civiles de amor a la Madre Patria, al Pueblo y a la Democracia; así como al trabajo y a la ciencia; educa a sus habitantes en empatía, lazos de fraternidad e internacionalismo, robusteciendo el tejido social desde sus cimientos. Y procura el eterno combate a las ideologías decadentes, como el imaginario del enemigo interno del Estado; y las actividades irracionales e ilegítimas, como la explotación del hombre por el hombre, en cualquier manifestación que esta se realice.

### Grupos Intermedios

Artículo 6°.- El Estado reconoce y fomenta a los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura gran parte de la sociedad, y les procura su equilibrada y adecuada autonomía y control, para que cumplan sus legítimos fines, sin otra limitación más que el respeto a los principios acordados democráticamente en esta Carta Fundamental y la Ley.

Por la condición privilegiada de que gozamos, debido a la extensa superficie del mar chileno, el Estado fomentará masivamente el desarrollo de la cultura marina en la población, lo cual comprende todo tipo de actividades deportivas y de recreación de orilla de playa y mar abierto; así como el área de investigación, desarrollo tecnológico, acuicultura, entre otros, de los cuales debe gozar toda su población.

Los Grupos Intermedios de Base, como son los clubes deportivos, culturales, de ayuda social, Cabildos locales, entre otros, gozarán de preferencia para la ayuda de insumos básicos y medios necesarios para su desarrollo, en cuanto además, persigan el desarrollo formativo, de quienes participen en ellos.

### República Plurinacional

Artículo 7°.- El Estado de Chile reconoce la autonomía de nuestros pueblos originarios con su derecho supremo de autodeterminación. Y procurará acordar con ellos, los lineamientos jurídicos colaborativos que aseguren la formación de vínculos armónicos y necesarios, para el desarrollo pleno de cada Pueblo Nación de Chile.

Por el reconocimiento de nuestras raíces, el Estado garantiza a cada Pueblo Ancestral, el legítimo Derecho de sembrar los frutos y extraer las riquezas que nuestra madre tierra nos entrega, y cosechar, mediante métodos naturales libres de agentes químicos, el alimento esencial que ella nos provee. Y las plantas que sean de uso medicinal o recreativo, podrán ser reguladas por Ley.

Artículo 8°.- Es deber del Estado, resguardar la seguridad de nuestra Plurinación, dar protección a la población, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todas las comunidades de nuestros pueblos, y asegurar el supremo Derecho de todas las personas, en igualdad de oportunidades, a participar en la construcción del proyecto cultural, económico y social que deseamos como País.

Una Ley regulará el traspaso de competencias y facultades entre los órganos públicos y cada uno de los pueblos naciones originarios ancestrales reconocidos en esta Carta Fundamental.

La formación de dicha Ley, tendrá en sus comisiones especiales, no menos que el cincuenta por ciento de miembros, oriundos de los pueblos naciones a los cuales les afecte; y el número mínimo de representantes de cada Pueblo Ancestral para poder sesionar, será de tres.

La Jurisdicción, es ejercida por cada Pueblo Nación de que trate, al interior de sus territorios; y en forma subsidiaria, podrá ser llevada o asistida por el Estado de la República Plurinacional de Chile. Más, en todo caso, será siempre la decisión popular de las comunidades de cada uno de los pueblos, la que dirimirá los temas más relevantes que les afecten. En estos procesos, se dará especial énfasis al valor del diálogo de todas las partes; y sobre las autoridades y agentes del Estado, pesa el deber de negociar. Cualquier ministro o autoridad que se retire en forma descortés de una mesa de diálogo, será sancionado según la Ley y su reglamento

disciplinario.

### Los Emblemas del Estado

Artículo 9°.- Son emblemas de nuestro Estado Plurinacional la bandera, el escudo y el himno de Chile; además de los símbolos adoptados en virtud de su identidad por nuestros pueblos ancestrales, quienes son el fundamento de nuestra identidad social e idiosincrasia; y a los cuales esta Constitución les reconoce su autodeterminación, aporte histórico, cultural, económico y social. Por lo cual, la República de Chile se reconoce y declara como una Plurinación Libre, Democrática y Soberana. Y las decisiones que afecten a nuestros pueblos naciones, deberán ser acordadas entre aquellos y el Estado.

Artículo 10.- El Estado opera democráticamente a través de sus órganos públicos, los cuales están al servicio de los intereses de la Ciudadanía y se deben a ella. La administración del Estado de Chile será funcional y territorialmente descentralizada y desconcentrada, de conformidad a la Ley. El Estado y sus organismos promoverán el fortalecimiento de cada Región y de cada Pueblo Nación; así como el desarrollo autónomo, equitativo y solidario entre sus provincias, comunas y territorios de cada Pueblo Ancestral reconocido en esta Carta Fundamental.

### La Soberanía y su Ejercicio

Artículo 11.- La Soberanía reside esencialmente en el Pueblo, comprende a todas las regiones, junto a los pueblos ancestrales originarios de Chile; y ningún individuo, ni grupo aventajado, pueden atribuirse su ejercicio. Los Cabildos son ejercidos en los territorios locales, que son la base de nuestro Sistema Democrático.

Artículo 12.- En Chile la Soberanía se ejerce por el Pueblo, mediante una Democracia Semi Directa; un Estado central atenuado por los gobiernos regionalistas; las formas de

organización social y cosmovisión de cada uno de nuestros Pueblos Ancestrales; y los cabildos de los barrios, a los cuales esta Constitución les entrega su reconocimiento.

El Estado garantizará el ejercicio de este principio básico, a través de sus órganos públicos; en colaboración con la Ciudadanía y los grupos intermedios, cuyos objetivos sean afines con la participación política ciudadana horizontal, elaborada desde nuestras bases.

Artículo 13.- La materialización de la Soberanía se aplica por la Ciudadanía mediante de los Cabildos, las elecciones periódicas, las consultas ciudadanas, los referéndums revocatorios, y los plebiscitos, cada vez que el interés colectivo lo requiera.

Así también, la Soberanía se materializa a través del las autoridades o representantes, que esta trabajo de Constitución establece, mientras mantengan la confianza de la Ciudadanía, y se regirán fielmente por la vocación de servicio y el compromiso con el Pueblo. De tal modo que las autoridades públicas, colaborarán en dicho ejercicio soberano, jurando hacerlo de buena fe y manteniendo sus titulares, la conducta de una o un ciudadano ejemplar, digno de emular. En caso de inobservancia de esta disposición, serán destituidos de su cargo, previo procedimiento de control y fiscalización, llevado a cabo por la autoridad competente, como son, el Defensor del Pueblo, las Contralorías de la República, el Consejo de Defensa de la Patria, las comisiones parlamentarias, entre otros, cada vez que la mala fe de uno o más funcionarios públicos, afecte al interés comunitario, al Estado o a sus organismos, sea en uno o más ámbitos.

Artículo 14.- El ejercicio de la Soberanía reconoce como limitación, el respeto a los Derechos Esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y fortalecer tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los que resguardan los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Y en caso de ser vulnerados, hacer efectivas las responsabilidades de la autoridad encargada y de quienes ejecuten tales vulneraciones.

Los derechos que el Estado reconoce a sus habitantes, comprenden especialmente a nuestros pueblos originarios; a los sectores menos privilegiados; y a quienes se acojan dentro de las fronteras de Chile, buscando asilo político, así como extranjeros establecidos en Chile, cuyas conductas cotidianas

sean las de un buen ciudadano, sumando valores a nuestra Plurinación, y con quienes en conjunto conformamos la fuerza productiva la República.

Chile reconoce el Derecho Humano al libre tránsito de un País a otro y que todas las personas somos parte de una Ciudadanía global. Cualquiera persona, hermanas y hermanos que vengan a nuestra Patria serán bienvenidos, sin más requisitos que los establecidos en esta Constitución y nuestro ordenamiento jurídico legítimo.

### Legitimad de los Órganos Públicos

Artículo 15.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional y democrático de la República. Las y los ciudadanos de la República tienen Derecho a formular críticas y plantear sugerencias a todo organismo del Estado y a sus funcionarios. Así como a presentar quejas, acusaciones, denuncias o querellas, ante los organismos públicos, en contra de cualquier entidad del Estado o de sus funcionarios, si han infringido la Ley o faltado a sus deberes. No obstante, está penada la manipulación de pruebas y la tergiversación de los hechos para presentar acusaciones infundadas o imputaciones insidiosas, así como para la defensa de quienes son requeridos.

Los preceptos de esta Carta Magna, obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución, corporación o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine esta Constitución y la Ley.

Artículo 16.- Los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de sus competencias y en la forma prescrita en la Ley. Ninguna magistratura, persona, ni grupo pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de esta Constitución o la Ley. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la Ley señale.

Artículo 17.- El ejercicio de las funciones públicas

obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Y serán los órganos fiscalizadores, encargados por mandato de esta Constitución Democrática y las leyes, los que guardarán especial celo en hacer valer este principio.

Artículo 18.- No obstante lo anterior, en función del interés social, cualquier ciudadana o ciudadano podrá y deberá denunciar los casos de corrupción o malas prácticas, de las cuales haya tomado conocimiento. Generando con ello un trabajo habitual y cooperativo entre la Ciudadanía y el Estado, para la constante depuración de nuestro sistema burocrático, el cual debe ser por siempre transparente, fuertemente vocacional e íntegro. Asegurando con ello la legitimad de todo el aparato público y privado, y la tan anhelada paz social, como base del desarrollo de Chile.

En caso de que las denuncias del inciso anterior, hayan rendido fruto, en cuanto a detener malas prácticas y recuperar riquezas que se estuvieren malversando, aportando con ello al interés general de la sociedad, quienes hayan dado lugar a tales pesquisas, tendrán Derecho a percibir por parte de la autoridad, no solo su reconocimiento, sino además un incentivo o premio monetario líquido, en proporción de lo rescatado.

Y en caso de ser reiterativos los hallazgos favorables, tal ciudadana o ciudadano, se hará acreedor, de ser un buen prospecto para formar parte de las instituciones que luchan contra la corrupción y las malas prácticas.

El Estado de Chile y sus órganos estarán bajo permanente observación, como principio de legitimidad y garantía de la pureza institucional del aparato burocrático, toda vez que "así lo ha demandado desde siempre nuestro Pueblo Soberano".

Artículo 19.- Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, una Ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad pública, o el interés de cualquiera de nuestros pueblos.

El Presidente de la República, los ministros de Estado, los diputados, los senadores, las autoridades de cada Pueblo Nación y las demás autoridades y funcionarios locales, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública e íntegra.

La Ley determinará los casos y las condiciones en que esas

autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

La clase política será austera y cuidará con celo el dinero público.

### La Seguridad Democrática

Artículo 20.- El Estado, los grupos intermedios y las diversas entidades de nuestra sociedad, tienen en conjunto el deber de cooperar en las problemáticas sociales, sin provocar dolor ni sufrimiento en la población titular de tales derechos.

El terrorismo en cualquiera de sus formas, tanto de Estado, como de una o más personas, o grupos insurgentes o privilegiados, es por esencia contrario a los Derechos Humanos.

Incurre especialmente en este tipo de actos, todo aquel que, haciendo uso de vías de hecho, o de un cargo público, o de su posición de poder, viole o menoscabe los Derechos Fundamentales de la población o parte de ella; o utilice alguna posición ventajosa para atacar, denigrar, reducir o manipular a la Ciudadanía o parte de ella, con el objeto de favorecer los intereses ilegítimos de una o más personas o grupos privilegiados, incluidas las entidades públicas o privadas.

Sea que dichas voluntades actúen en forma conjunta o separada, deberán responder penal y civilmente ante los organismos que esta Constitución y las leyes establecen.

Se entenderá como **terrorismo de Estado**, toda acción u omisión, que sea resultado de la decisión de algún funcionario público o agente del Estado, cuyo resultado sea ilegítimamente atentatorio contra la población o una parte de ella.

Los autores de tales horrendos hechos, deberán responder civil y penalmente ante los órganos jurisdiccionales, en la forma que esta Constitución Democrática y la Ley lo determinan.

**Artículo 21.-** Una Ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de diez años para:

- a) Ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular;
  - b) Ejercer cargos de rector o director de establecimiento

de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza;

- c) Para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones;
- d) Ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades que establezca la Ley.

Los delitos a que se refieren estos artículos podrán ser considerados comunes o políticos, según lo declare el órgano jurisdiccional competente, para todos los efectos legales.

Los mismos organismos deberán establecer, la procedencia o no de indulto particular; o de conmutación de la pena, según el caso.

### Capítulo II

### NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

### Artículo 22.- Son chilenas y chilenos:

- 1°.- Las y los nacidos en cualquiera de los territorios de nuestra Plurinación, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;
- $2^{\circ}$ .- Las y los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números  $1^{\circ}$ ,  $3^{\circ}$  ó  $4^{\circ}$ ;
- 3°.- Las y los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la Ley; y
- $4^{\circ}.-$  Las y los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por Ley.
- 5.- Cualquier persona natural que desee obtener la nacionalidad de alguno de nuestros Pueblos Originarios, obtendrá por defecto la nacionalidad chilena.

Artículo 23.- La Ley reglamentará los procedimientos de:
a) Opción por la nacionalidad chilena u originaria, según

el caso;

- b) De otorgamiento, negativa o cancelación de las cartas de nacionalización; y
  - c) La formación de un registro de todos estos actos.

### Artículo 24.- La nacionalidad chilena se pierde:

- 1°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
- 2°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios a potencia enemiga durante una guerra exterior;
  - 3°.- Por cancelación de la Carta de Nacionalización,
- $4^{\circ}.$  Por Ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por mecanismos legales.

Artículo 25.- La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

**Artículo 26.-** Son ciudadanas y ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la Ley confieran. El primero de estos derechos será ejercido a los dieciséis años, si la Ciudadanía lo pide.

Las y los ciudadanos con Derecho a sufragio que se encuentren fuera del País, podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos.

Una Ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el Registro Electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con las bases de nuestro sistema electoral, del artículo cuarenta y cinco (45) del Capítulo quinto (V) del

Servicio y la Justicia Electoral.

Tratándose de las y los chilenos de los números segundo  $(2^{\circ})$  y cuarto  $(4^{\circ})$  del artículo veintidós (22), en el ejercicio de los derechos que les confiere la Ciudadanía, estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

Artículo 27.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo veintiséis (26), podrán ejercer el Derecho de sufragio en los casos y formas que determine la Ley.

Las y los nacionalizados en conformidad al numeral tercero (3°) del artículo veintidós (22), tendrán Derecho de postular a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

**Artículo 28.-** En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.

Podrá convocarse a votación popular para las elecciones, plebiscitos y tomas de decisiones previstos en esta Constitución y las leyes especiales creadas con dicho fin.

### Artículo 29.- El Derecho de sufragio se suspende:

- 1°.- Por interdicción en caso de demencia;
- 2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito de terrorismo; y
- 3°.- Por conformar una o más asociaciones ilícitas y haber sido sancionado por la Corte Constitucional, en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo cincuenta y seis (56) de esta Constitución. Quienes por esta causa se hallaren privados del ejercicio del Derecho de sufragio, lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la resolución de la Corte Constitucional. Esta suspensión producirá además los efectos legales dispuestos en el inciso séptimo del número 15° de artículo cincuenta y seis (56) recién señalado.

### Artículo 30.- La calidad de ciudadano se pierde:

- 1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;
- 2°.- Por condena de pena aflictiva. No obstante, en estos casos, se podrá recuperar la ciudadanía, en conformidad a la Ley, una vez extinta la responsabilidad penal; y
- 3°.- Por condena con pena aflictiva, en casos de terrorismo. Los afectados, podrán solicitar su rehabilitación

al Senado una vez cumplida la condena.

**Artículo 31.-** Existirá un sistema electoral público. El cual deberá velar permanentemente por el principio de igualdad de derechos y deberes de nuestra Ciudadanía para acceder a los cargos públicos.

Se considerará siempre la importancia de la paridad de género e igualdad y equidad en el acceso a los cargos de elección popular, como principios básicos de legitimidad de dichos cargos. Además de lo establecido en el Capítulo quinto (V) del Servicio Electoral y Justicia Electoral, de esta Constitución y las leyes promulgadas conforme a ella.

### Capítulo III

# CENTRO DE LA NIÑEZ Y RECUPERACIÓN DE LA SALUD DE LA REPUBLICA DE CHILE. CEREIN

Artículo 32.- Existirá una Institución Pública llamada Centro de la Niñez y Recuperación de la Salud de la República de Chile o CEREIN. La cual estará encargada de velar con el máximo cuidado de la mayor riqueza de nuestra Plurinación, como son los niños, niñas y adolescentes. En especial de quienes no gocen de un hogar y familia que les cuide y proteja sus legítimos intereses.

### Artículo 33.- El CEREIN se articulará en dos ramas:

- A) Una rama general encargada de proveer a los niños, niñas y adolescentes, de las condiciones adecuadas para su justo desarrollo, alimentación y abrigo, en condiciones de seguridad e higiene. Separándoles por tramos de edad, y desarrollo cognitivo y físico; reguardando especialmente a menores que puedan encontrarse en peligro, al estar en contacto con sus pares. Lo anterior no obstará a entregarles a dichos Sujetos de Derecho, las condiciones de esparcimiento y atención profesional para su adecuado desarrollo, tanto intelectual, físico, social y espiritual.
- B) La otra rama del CEREIN estará encargada de atender a niños, niñas y adolescentes con diversas disfuncionalidades físicas, motoras o cognitivas, sea por causa de accidentes

traumáticos severos o problemas congénitos.

**Artículo 34.-** Los fondos de financiamiento para la ejecución de sus funciones serán obtenidos desde distintas fuentes, entre las cuales han de figurar:

- a) Un porcentaje anual del Producto Interno Bruto;
- b) Un porcentaje de los fondos de los pagos de multas municipales;
- c) Ciertas contribuciones, en especial las realizadas por las iglesias y los diversos credos establecidos en Chile, ya sea por el aporte de sus fieles, como por las contribuciones e impuestos derivados de los bienes de dichas organizaciones;
- d) Un porcentaje cierto de las utilidades del Banco de la República de Chile;
- e) Además de otros recursos, regulados por las leyes especiales de quórum calificado que les regulen.

Artículo 35.- Se realizará anualmente al menos un evento masivo de participación solidaria, transmitido a la Ciudadanía, con el objeto de unir transversalmente a toda nuestra sociedad e ir en socorro de las niñas, niños y adolescentes que se hallen amparados bajo el cuidado del CEREIN. Las donaciones realizadas no darán a sus donantes en ningún caso, lugar a omisión en el pago de impuestos establecidos por Ley, pero si podrán gozar de la publicidad que ello les signifique.

Artículo 36.- Existirá una rigurosa fiscalización y supervigilancia por parte de los órganos públicos pertinentes, respecto de las gestiones internas de los funcionarios del CEREIN, así como de todas las finanzas de las cuales éste disponga, las cuales deberán ser destinadas y utilizadas con la mayor eficiencia posible.

Sus funcionarias y funcionarios serán evaluados periódicamente en cuanto a las aptitudes idóneas para ejercer cada cargo que desempeñen al interior del CEREIN. Siendo removidos inmediatamente en caso de detectarse alguna falta de probidad o aptitud para desempeñar el cargo que se les ha confiado. Por tal motivo, no habrá lugar a carrera funcionaria, sin perjuicio de los reconocimientos e incentivos entregados al personal que realice una excelente entrega en su servicio, además de los ascensos graduales en virtud de sus méritos, los cuales se verán reflejados en los controles externos.

### Capítulo IV

### PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA

Artículo 37.- El Estado de Chile reconoce la capacidad y valor de nuestros Pueblos Originarios y sus enclaves. Cada uno de ellos constituye un Pueblo Nación Ancestral, con su propia comunidad y Cosmovisión, muy anterior a la formación del Estado de Chile, y por lo tanto, merecedores de su total reconocimiento y protección debida.

Es deber del Estado, reconocer y proteger la capacidad de autodeterminación de los pueblos originarios sobre sus destinos y sobre sus tierras ancestrales, en virtud de este principio, será vinculante cada Acuerdo Local celebrado entre el Estado y uno o más pueblos originarios, en una proporción de al menos un cincuenta por ciento del Acuerdo, en manos de la voluntad del Pueblo Originario al que le afecte las decisiones de dicho Acuerdo. El cual será siempre ratificado por la totalidad del Pueblo Ancestral en su conjunto, y jamás, por solo algunos pocos habitantes de aquél.

Artículo 38.- Se aplicará la misma proporción del artículo anterior, en cuanto a las riquezas que se generen en dichas tierras. Por lo cual será el cincuenta por ciento (50%) del Producto Interno Bruto Local, lo mínimo que ha de quedar en aquellos territorios que lo produzcan. Manteniendo siempre una relación de mutuo apoyo tanto jurídico, como económico, social y cultural, entre el Estado y nuestros Pueblos al interior del territorio de la República Plurinacional de Chile.

Artículo 39.- Estos Pueblos Naciones reconocidos por el Estado de Chile son: el Pueblo Mapuche, el Pueblo Rapa Nui, el Pueblo Aimara, el Pueblo Chango, el Pueblo Quechua, el pueblo Colla, el Pueblo Diaguita, el Pueblo Kawésqar, el Pueblo Yagán, el Pueblo Alacalufe, el Pueblo Ona. Siendo el primero de estos, el de presencia predominante en nuestras raíces genéticas, comunitarias y sociales, y que marca el semblante en nuestra idiosincrasia popular. Y la Patria es el Pueblo.

Artículo 40.- Los territorios que esta Constitución Democrática les sede a perpetuidad a nuestros Pueblos Originarios, constituye un reconocimiento de la deuda histórica

que, mediante este acto queda saldada. A través de dicho acto solemne, se sustancia la autonomía de nuestros Pueblos Originarios, en virtud de la intrínseca legitimidad contenida en la Cosmovisión de sus habitantes y sus títulos ancestrales.

Por acto de buena fe y paz social, esta Constitución Democrática establece que dichos territorios son:

- 1.- Desde (...) hasta (...), perteneciente al Pueblo Mapuche.
- 2.- Desde (...) hasta (...), perteneciente al Pueblo Rapa Nui.
- 3.- Desde (...) hasta (...), perteneciente al Pueblo Aimara.
- 4.- Desde (...) hasta (...), perteneciente al Pueblo Chango.
- 5.- Desde (...) hasta (...), perteneciente al Pueblo Quechua.
- 6.- Desde (...) hasta (...), perteneciente al Pueblo Colla.
- 7.- Desde (...) hasta (...), perteneciente al Pueblo Diaguita.
- 8.- Desde (...) hasta (...), perteneciente al Pueblo Kawésgar.
- 9.- Desde (...) hasta (...), perteneciente al Pueblo Yagán.
- 10. De (...) hasta (...), perteneciente al Pueblo Alacalufe.
- 11.- Desde (...) hasta (...), perteneciente al Pueblo Ona.

Artículo 41.- El Estado de la República de Chile resguardará por todos los medios necesarios a estos territorios y a nuestros Pueblos Originarios Ancestrales, los cuales, aportan al País, en los términos establecidos en esta Constitución Democrática y las leyes acordadas.

Todos y cada uno de nuestros Pueblos Ancestrales podrán conservar y desarrollar sus formas propias de organización y expresión social, con órganos públicos plenamente competentes.

Por lo cual podrán desarrollar sus propios organismos locales, comunitarios, culturales e incluso jurisdiccionales. Estos últimos tendrán lugar, previa delegación de facultades de la misma naturaleza jurídica, desde el Estado hacia tales organismos, para efectos de materializar su autodeterminación. Sin que ello signifique afectación alguna a los Derechos Humanos de sus habitantes; o a los principios que esta Carta Fundamental le reconoce a todas y todos los sujetos de Derecho de la República.

El porcentaje de riquezas y los tributos que aporten al Estado de Chile, se reflejará, retribuirá y compensará, en el pleno goce del ejercicio de sus derechos que como chilenas y chilenos les pertenecen, y de los cuales son titulares desde el momento de su concepción.

Artículo 42.- Los organismos de Gobierno Local en las zonas de autonomía nacional de los Pueblos Ancestrales, disponen y administran independientemente el desarrollo económico bajo la guía y respeto de los principios protegidos

en esta Carta Fundamental.

El Estado, al explotar, con los Acuerdos Locales debidos, los recursos naturales y construir empresas en las zonas de autonomía nacional de los Pueblos Ancestrales, debe tomar en consideración y hacerse cargo de los intereses de estas zonas.

Artículo 43.- Sobre el Estado pesará siempre el deber de reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos ancestrales de Chile; garantizar el respeto a su identidad y el Derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que les compete; regular la entrega y devolución de las mismas o de otras aptas y suficientes para el desarrollo de sus comunidades (ninguna de dichas tierras será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos, sino que pertenecerán a la comunidad en su conjunto); y asegurar su participación en toda gestión y decisión referida al uso de sus recursos naturales y a los demás intereses que les afecten.

### Artículo 44.- La Ley respectiva regulará:

- a) La administración transitoria, de los órganos que han de ser creados como parte de la organización propia de cada Pueblo Nación;
  - b) El procedimiento de instalación de los nuevos órganos;
- c) El traspaso del personal público que precise, y de ser necesario, realizar nuevos nombramientos; y
- d) Los servicios y resguardos necesarios para cautelar el buen uso y adecuada disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios reestructurados.

Así mismo, la Ley de Municipalidades deberá establecer los procedimientos adecuados que se deberán observar, en caso de supresión o fusión de una o más comunas o parte de estas y su inter relación con los demás territorios locales.

### Capítulo V

### SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL

**Artículo 45.-** Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización:

de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una Ley de quórum calificado.

del Servicio La dirección superior corresponderá a un Consejo Directivo. El que ejercerá de forma preferente las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Defensor del Pueblo, previo acuerdo con la cámara de diputados, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán siete años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán en su totalidad. Además, podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, del Defensor del Pueblo, de las Contralorías o de la mayoría de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras del Congreso, por infracción a la Constitución o a las incapacidad, mal comportamiento 0 negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Suprema conocerá el asunto en Pleno especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una Ley de quórum calificado. Así como su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal.

Artículo 46.- Un tribunal especial, denominado Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá:

- 1.- Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados, senadores y otros que la Ley indique;
- 2.- Resolverá las reclamaciones a que dieren lugar, y proclamará a los que resulten elegidos;
  - 3.- Conocerá, asimismo, de los plebiscitos.
- 4.- Y tendrá las demás atribuciones que determine la Ley. Estará constituido por siete miembros designados en la siguiente forma:
- a) Una ministra o ministro de la Corte Suprema, designado por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la Ley respectiva.
- **b)** Cuatro miembros que hubieren ejercido como ministros en Cortes de Apelaciones de las regiones con el acuerdo del Defensor del Pueblo, los cuales deberán ser oriundos de las distintas regiones.
  - c) Dos miembros que hayan ejercido funciones en algunas

de las Contralorías Regionales de la República por no menos de tres años, elegidos por el Defensor del Pueblo, en votación interna.

Los miembros de este Tribunal durarán cinco años en sus funciones y les serán aplicables las reglas sobre incompatibilidades e incapacidades para el cargo de Parlamentario de los artículos noventa (90) y noventa y un (91) de esta Constitución.

Artículo 47.- El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a Derecho. Una Ley de quórum calificado regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, junto con su reglamento interno, el cual deberá contar con la aprobación de la Corte Constitucional y del Defensor del Pueblo.

Artículo 48.- Habrán Tribunales Electorales Regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la Ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.

Sus resoluciones serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la Ley.

Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la Ley señale.

Artículo 49. - Estos tribunales estarán constituidos por:

- a) Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta;
- b) Un miembro designado por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años; y
- c) Dos miembros elegidos por el Defensor del Pueblo, de entre los profesionales del área jurídica que la Ley determine.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la Ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a Derecho.

La Ley determinará las demás atribuciones de estos

tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 50.- Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Plurinación, los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por Ley de quórum calificado.

Artículo 51.- El modo de ponderar las votaciones en los procesos electorales, será siempre de aritmética simple de una persona un voto, y no tendrá lugar jamás un conteo ni recuento distinto ni más complejo que este, procurando con ello evitar fortalecer bloques de grupos privilegiados o de intereses egoístas que operen en desmedro del resto de la población, ya sean grupos corporativos, políticos o de cualquier otro tipo.

Artículo 52.- Lo señalado en el artículo anterior, es necesario, para evitar las concentraciones de poder que puedan alterar nuestra Democracia, el orden público o la paz social. Por lo que no habrá ninguna cabida para el sistema de arrastre político en ninguna de las distintas elecciones, consultas ni plebiscitos.

Artículo 53.- Una Ley especial de quórum calificado determinará la organización y funcionamiento de nuestro Sistema Electoral; regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución; y garantizará siempre la plena equidad entre los representantes independientes y los miembros de partidos políticos, tanto en la presentación de candidaturas, como en su participación en todos los procesos. Dicha Ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

Artículo 54.- Una Ley contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán las personas, por el solo ministerio de la Ley, al cumplir los requisitos establecidos por esta Constitución.

Artículo 55.- El resguardo del Orden Público y la Paz

Social durante los actos electorales y plebiscitarios podrá corresponder a las Fuerzas Armadas, las de Orden y Seguridad o a las patrullas vecinales, del modo que indique la Ley y la autoridad administrativa local, oyendo al Defensor del Pueblo.

### Capítulo VI

### DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA CIUDADANIA

**Artículo 56.-** Esta Constitución y el Estado de Chile aseguran a toda su Ciudadanía:

1°.- El Derecho a la vida, a la dignidad y a la integridad
física y psíquica de la persona.

La integridad de la persona humana es esencial para el Estado y toda la Plurinación. El Estado y todos sus organismos y grupos intermedios, están obligados a respetar la integridad de la Ciudadanía, que en términos democráticos esté ejerciendo su Derecho de manifestación, por motivos plausibles y legítimos a los ojos del resto del País. Las diversas entidades de la sociedad, grupos intermedios y el Estado, tienen el deber de resolver las problemáticas sociales, sin provocar dolor ni sufrimiento en la población que lucha por sus derechos.

La Ley protege la vida del que está por nacer, y en especial, garantizará la protección de las niñas y niños ya nacidos, que requieran del resguardo de su integridad. El Estado, a través del CEREIN y demás organismos afines, garantizará el cumplimiento de este deber.

Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas y toda especie de tormentos o torturas. Las cárceles del País serán sanas, adecuadas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos, hará responsable a quien la autorice y a quien la ejecute.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo, y los agentes del Estado que ostenten el uso de la fuerza socialmente organizada, deberán ser personas altamente calificadas para el trato con la Ciudadanía y se deberán a la protección de aquella. En caso de inobservancia de este principio rector, deberán responder penal y civilmente ante los tribunales ordinarios de justicia. Sin perjuicio de la aplicación de los medios racionales y proporcionales para combatir con plena eficacia, el narcotráfico; la corrupción; el terrorismo, ya sea

corporativo, cibernético, de grupos privilegiados, insurgentes o del Estado, entre los demás hechos penados por la Ley;

2°.- La igualdad ante la Ley.

En Chile están fuera de la Ley los grupos privilegiados, los cuales serán combatidos por todos los medios necesarios. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Hombres y mujeres son iguales ante la Ley y ante el acceso a los cargos públicos. Ni esta Constitución, ni Ley, ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. En la sociedad chilena no se permitirá la existencia de discriminación política, económica, por razones de raza, credo, sexo, condición social o linaje. Y ningún privilegio acompañará al otorgamiento de honores. El Estado y los órganos fiscalizadores y de inteligencia, sean públicos o privados, deberán realizar las gestiones pertinentes para resguardar el cumplimiento de este principio básico de la Democracia, sin perjuicio de los principios de probidad y publicidad de estos actos del Estado, contenidos en esta Constitución y la Ley;

**3°.-** La igual protección de la Ley en el ejercicio de nuestros derechos.

Por lo cual:

- a) Se prohíbe en forma absoluta la aplicación de torturas o castigos por parte de cualquier autoridad pública. El acusado gozará de los derechos de un juicio rápido y público ante un Tribunal imparcial. Ninguna persona será condenada o castigada en los casos en que la única prueba en su contra sea su propia confesión.
- **b)** Toda persona tiene Derecho a defensa jurídica en la forma que la Ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del Juez letrado si hubiere sido requerida.

Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este Derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos, los cuales observarán y se ajustarán a los principios que esta Carta Fundamental establece y serán de pleno conocimiento de los tribunales civiles.

La Ley destinará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos; señalará los casos; y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos, dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer las acciones penales reconocidas por esta Constitución y las leyes.

- c) Toda persona imputada por delito, tiene el Derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor, proporcionado por el Estado si aquella no nombrare uno en la oportunidad establecida por la Ley.
- d) Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que señalare la Ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.
- e) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.
- f) La Ley no podrá presumir de Derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una Ley promulgada con anterioridad a su perpetración. A menos que una nueva Ley favorezca al afectado, siempre que no trate casos de violaciones a los Derechos Humanos, terrorismo de Estado, crímenes de Lesa Humanidad, fraudes económicos de gran magnitud, entre otros, de abominable lesión social.
- g) Ninguna Ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;
- $4^{\circ}.-$  El respeto y protección de la vida privada y de la honra de la persona y su familia.

Asimismo, el respeto y protección de sus datos personales, sin que ello implique la afectación de Derecho ajeno. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que la Ley determine. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia y los papeles privados;

- **5°.-** La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.
- El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por Ley de quórum calificado;
  - 6°.- La libertad de conciencia.

La manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Siempre que no afecte la integridad física, emocional o psíquica de sus fieles creyentes; ni su calidad de vida o la integridad de su patrimonio. Toda vez que la adhesión de la Ciudadanía a cualquier culto, debe ser por la fe verdadera y nunca en menoscabo propio o de terceros.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar

templos y sus dependencias, bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán respecto a los bienes, los derechos y deberes que otorgan y reconocen las leyes actualmente en vigor.

Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, tendrán un trato especial en cuanto a materia de contribuciones. Las que serán destinadas a órganos públicos de beneficencia, ubicados en la misma comuna donde se encuentren tales bienes. En especial, se destinarán dichos tributos al Centro de la Niñez y Recuperación de la Salud o CEREIN, encargado de amparar a las niñas, niños y adolescentes, perteneciente al Estado de la República Plurinacional de Chile.

La autoridad competente, creará los mecanismos para la transparencia de estas instituciones y grupos intermedios. Sus administradores, organizadores y representantes, declararán los ingresos de todo tipo, que reciban en cada congregación, tanto de sus fieles, como de las entidades externas, al culto de que trate.

Los fieles recibirán por cada aporte que realicen a la congregación a que pertenezcan, un comprobante, gravado con el sello de la autoridad local pública competente. Lo cual, constituirá un Derecho de carácter irrenunciable para la o el miembro donador. Este acto es constitutivo de la regulación necesaria, en el resguardo del interés público.

La recepción de este comprobante deberá resguardar el debido respeto por la privacidad de los datos personales de quien done, omitiendo divulgar "a viva voz" y en presencia de los demás fieles, la suma de dinero o de especies de que trate la donación.

La fiscalización y supervigilancia debida, será llevada a cabo por los órganos pertinentes, en especial por el Servicio de Impuestos Internos, las Municipalidades, el Defensor del Pueblo y las Contralorías Regionales.

**7°.-** El Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de un punto a otro y entrar o salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre, el perjuicio de terceros;
- **b)** Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino, en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
  - c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino, por orden

de funcionario público expresamente facultado por la Ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

- Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la Ley como conductas terroristas del cualquier tipo;
- d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia; o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá, a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez, como necesaria para: las investigaciones; o para la seguridad del ofendido; o de la sociedad. La Ley establecerá los requisitos y modalidades para recuperar la libertad.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo veinte (20), será conocida por el Tribunal Superior que corresponda, integrado exclusivamente por sus miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia que la Ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la Ley.

Todas las comisarías y centros de detención, tendrán en los espacios de detención, cámaras que operen las veinticuatro horas de cada día y sus registros serán totalmente públicos y transmitidos en directo por señales de libre acceso, para la tranquilidad de familiares y la comunidad toda;

- g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio de la enajenación de aquellos en virtud de deudas contraídas con la justicia; en el caso de las asociaciones ilícitas; y del comiso, según lo establecido por Ley;
- h) No podrá aplicarse como sanción, la pérdida de los derechos previsionales, a excepción del Derecho de alimentos para el alimentario, en la forma definida en la Ley; e
- i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá Derecho a ser indemnizado por el Estado, de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario, y en él, la prueba se apreciará en conciencia;
- **8°.-** El Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Es deber del Estado, resguardar este Derecho Esencial de toda comunidad residente, cuando sea afectado por un acto u omisión ilegítima, imputable a una autoridad o persona determinada o determinable. Es deber del Estado velar para que este Derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La Ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente. El Estado garantiza el aprovechamiento racional de los recursos naturales y protege a los animales y plantas exóticas. Se prohíbe a toda organización o individuo apropiarse en forma exclusiva o destruir los recursos naturales por cualquier medio. También se prohíbe expresamente el rodeo y toda seudo cultura decadente basada en el abuso o maltrato a otros seres o al medioambiente. Quienes infrinjan esta norma tendrán penas efectivas de cárcel.

Cualquiera podrá denunciar, en resguardo propio o ajeno, ya sea por interés particular o colectivo ante un Tribunales Ambiental u Ordinario, en la forma que establece esta Constitución y las leyes de Chile, sobre hechos que sean constitutivos de menoscabo al medioambiente, desde el momento en que se tome conocimiento de aquello, sin otro requisito que proceder en términos respetuosos y convenientes.

Los Tribunales Ambientales tienen el deber de tomar razón

de los hechos denunciados con la mayor celeridad, a fin de frenar dicho menoscabo a nuestro patrimonio natural y medio ambiente; y resguardar el interés de las comunidades afectadas, antes de continuar con el resto del procedimiento debido;

### 9°.- El Derecho a la Protección de la Salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a los programas de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas. Le corresponderá asimismo, la coordinación y el control de sus políticas públicas.

Es deber preferente del Estado garantizar un sistema público y digno de salud a su Ciudadanía, para lo cual podrá establecer cotizaciones obligatorias reguladas por Ley.

Así también, el Estado reconoce la libre iniciativa privada para crear sistemas de salud particular, alternativos al público, los cuales se financiarán con recursos de los mismos grupos privados.

En esta materia el Estado no podrá, bajo ningún respecto destinar fondos públicos en forma directa o indirecta al sistema privado, el cual goza del reconocimiento mencionado en el inciso anterior. Debiendo siempre el Estado dirigir dichos recursos a sus destinatarios legítimos, a través de un sistema de salud público, digno y de buena calidad.

La Ley podrá establecer cotizaciones obligatorias, y cada persona tendrá el Derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

### 10°.- El Derecho a la Educación.

La educación tiene por objeto el desarrollo íntegro de las personas a lo largo de sus vidas y en sus distintas etapas. Los padres tienen el Derecho preferente y el deber de velar por la educación de sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este Derecho.

Para el Estado es obligatorio fomentar y promover la educación. Por lo que creará un sistema público, gratuito, digno y de calidad, destinado a asegurar el acceso de toda la población a aquél, a partir del nivel más básico, hasta la totalidad de la enseñanza media.

Hasta la enseñanza media, todos los niveles de educación son obligatorios, siendo requisito completarlos para el ingreso a la educación superior.

La educación media se extenderá, hasta cumplir los 20 años de edad. Luego de cumplida dicha edad, las y los estudiantes podrán regular su educación en establecimientos extraordinarios de nivelación de estudios, regulados por Ley, los cuales podrán tener modalidades de carreras técnicas o científico humanistas.

Siempre, el Estado deberá estimular la formación cívica, psicológica, emocional y espiritual de las nuevas generaciones, así como su formación financiera básica. Con el objeto de formar personas responsables y consientes, capaces de contribuir al logro de una economía sana y fuerte, capaz de llevar a nuestra Plurinación por la vía del desarrollo.

El Estado a través de sus colegios y universidades públicas fomentará la investigación científica; el desarrollo tecnológico; la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural del País. La historia de Chile debe ser enseñada y transmitida en forma íntegra, con inclusión de todo lo bueno y lo lamentable u odioso que ella contiene, a fin de resguardar la verdad por sobre todas las cosas. Procurar que esta sea conocida por las nuevas generaciones y con ello, garantizar que los hechos nefastos de nuestra historia no vuelvan a tener lugar en el futuro. Es deber de las generaciones actuales y futuras, proteger nuestra Democracia.

La Ley asegurará a los profesores de los establecimientos públicos, un ingreso mensual digno con que vivir y así puedan servir con agrado en su importante labor a la Patria.

Es obligación del Estado, la creación y mantención de universidades públicas de alta calidad, a las cuales podrán postular todas y todos los estudiantes que deseen continuar sus estudios en dicho nivel, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley que le regule. En la formación de dicha Ley, participará la comunidad pedagógica de Chile.

En cuanto al rendimiento académico obligatorio, deberá ser el de un alumno normalmente esforzado y responsable.

La Ley establecerá en el nivel superior, un sistema de pago básico, el cual podrá ser saldado una vez terminada la carrera del estudiante y transcurrido un tiempo prudente para que el egresado sea solvente, en la forma acordada y establecida en su Ley regulatoria. Dicho pago básico no podrá fijar tasas de interés más allá de lo necesario para mantener el valor del dinero facilitado, según el precio de la canasta básica familiar o índice de precios al consumidor.

Dicha operación financiera se realizará a través del Banco de la República de Chile y los lineamientos del Capítulo diecisiete (XVII). Sin perjuicio, de las distintas becas parciales o totales, para alumnas y alumnos con desempeño sobresaliente en las distintas áreas, que la Universidad en que estudien les reconozcan.

Los establecimientos públicos entregarán al menos tres dotaciones de alimentos básicos diarios a sus estudiantes, correspondientes al desayuno, almuerzo (con un complemento o tentempié de media tarde) y cena. Sin perjuicio de la entrega especial de complementos por causas justificadas, como en el

caso de los científicos o los deportistas becados, que deben cumplir con exigencias de alto rendimiento, generando un alto aporte a nuestra Patria.

Los establecimientos extraordinarios de nivelación de estudios, también podrán recibir dotación de alimentos, para estimular el ímpetu de superación de sus alumnas y alumnos.

El poder público debe asegurar a todas las personas, la posibilidad equitativa de acceder, conforme a sus capacidades y necesidades especiales, a una educación de buena calidad; y a desarrollarse, pese a la escasez de recursos.

Se garantiza la libertad científica, artística y de innovación. El impuesto al libro no podrá superar el cinco por ciento de su valor, y su recaudación, irá en directo beneficio de las bibliotecas públicas, para la cultura de la población;

11°.- La libertad de enseñanza incluye el Derecho de los particulares a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, sin otras limitaciones que los principios establecidos en esta Constitución y las leyes. Los padres tienen el Derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Queda estrictamente prohibido todo tipo de subvención que signifique desviar recursos públicos en forma directa o indirecta a establecimientos privados, los cuales se financiarán por sus propios dueños y bajo las leyes del mercado, sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en nuestra Constitución Democrática.

Una Ley de quórum calificado establecerá los requisitos mínimos que se deberán exigir en cada uno de los niveles de la enseñanza, señalará las normas de aplicación general que permitan al Estado velar por su cumplimiento, establecerá los requisitos para el reconocimiento y acreditación de los establecimientos educacionales de cada nivel;

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

Estos derechos, se comprenden sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de dichas libertades, en conformidad con la Ley. La que en ningún caso podrá establecer monopolio estatal y menos corporativo, sobre los medios de comunicación.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación, tiene Derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la Ley determine, por el medio de comunicación en que esa información hubiere sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el Derecho de

fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale una Ley simple. El Estado compromete entregar diversos incentivos a la comunidad, para la formación de nuevos medios informativos compuestos por una o más personas, quienes procurarán defender la verdad e imparcialidad en la información, por sobre cualquier interés particular.

Siempre se defenderá la verdad como virtud imprescindible, para lograr el bien común, el orden público y la paz social. Por ello, existirán medios ciudadanos de entrega de la información, en la forma establecida en esta Constitución en su Capítulo veinte (XX), y serán autónomos de todo poder público o privado. Se autofinanciarán a través de sus bloques publicitarios de señal abierta, sin perjuicio de la ayuda que le aporte el Estado y sus órganos, además de la instalación de la infraestructura adecuada para dichas señales. Sus líneas editoriales seguirán las directrices que le indique la Ciudadanía, por medio de su Directorio, compuesto en forma de Consejo representativo, cuyos miembros serán elegidos a través de Consulta Ciudadana, y siempre en base a sus méritos. Su mecanismo de información y difusión se encontrará normado en la Ley de quórum calificado que les regule y en su reglamento.

El Estado, sus universidades y demás entidades, podrán establecer, operar y mantener diversas estaciones de difusión.

Existirá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una Ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo, que velará por la calidad en la programación de los diversos canales de difusión, debiendo ser esta, mayormente cultural y de alta calidad, aportando a la correcta formación de la Ciudadanía; y en especial respecto de las nuevas generaciones, en complemento con la educación que el Estado asegura a su población.

Se sancionará con las penas establecidas en la Ley, la omisión o censura de los hechos de contingencia, cuya falta de difusión pueda significar un menoscabo a la opinión y los intereses de la Ciudadanía toda. La Ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción animada, informativa, serial y cinematográfica;

13°.- El Derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, son un Derecho esencialmente democrático y protegido por esta Constitución y la Ley, y no se podrán afectar jamás el libre Derecho de manifestación.

El Estado reconoce y fomenta el valor de los grupos auto

convocados ciudadanos, ya sean Cabildos, juntas vecinales, asambleas u otro tipo de reuniones de base, a través de las cuales la Ciudadanía participa en el desarrollo y la transmisión de ideas e inquietudes políticas, materializando con ello la Soberanía de nuestras bases.

- 14°.- El Derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. Los órganos que reciban dichas peticiones deberán entregar un comprobante que dé fe de su recepción, debiendo además, señalar un plazo para responder al remitente;
  - 15°.- El Derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la Ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Están prohibidas las asociaciones contrarias a la moral, a la seguridad del Estado y a la Democracia.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias, ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; las nóminas de sus militantes se registrarán en el Servicio Electoral y serán públicas; al igual que su contabilidad, las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, créditos ni activos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva Democracia interna.

Una Ley de quórum calificado establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular.

Esta Constitución Democrática garantiza el pluralismo político sea colectivo o independiente. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del Estado Democrático de Derecho. Corresponderá a la Corte Constitucional declarar este hecho.

Las personas que hubieren tenido participación en los hechos que fijen dicha declaración de inconstitucionalidad, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos o formas de organización cívica; ni optar a cargos públicos, ni desempeñar los cargos que inhabilitan para ser candidato a parlamentario señalados en el artículo ochenta y nueve (89), por el término de cinco años, contado desde la resolución de la Corte Constitucional. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de tales cargos, los perderán de pleno Derecho.

No obstante tales personas podrán ser rehabilitadas, si

se logra establecer la justicia de sus acciones y así lo aprueba el Congreso por mayoría simple, en sesión especialmente convocada al efecto;

# 16°.- La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa y digna retribución. El Estado fomentará la creación y desarrollo de las cooperativas de producción entre las y los vecinos de una misma comunidad; como también entre las pequeñas, micros y medianas empresas. Todo con el consecuente apalancamiento hacia su desarrollo, y el apoyo al progreso de la población.

El Estado crea por todos los medios, condiciones para el empleo, refuerza la protección laboral, mejora las condiciones de trabajo y, sobre la base de la expansión de la producción, incrementa el sueldo básico y los beneficios sociales.

Se prohíbe toda discriminación, que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de las exigencias legales para determinados casos.

El trabajo constituye un honroso deber de todas las y los ciudadanos aptos para hacerlo, por lo que tendrán el Derecho y la obligación de trabajar de acuerdo a sus capacidades. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que sea contraria a la moral, la seguridad o salubridad públicas, o que lo exija el interés plurinacional y una Ley lo declare así.

Ninguna Ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos.

La Ley fijará las normas sobre salarios, horas laborales, descansos y demás condiciones de trabajo, resguardando la dignidad de la clase trabajadora. Las y los niños no serán explotados bajo ningún respecto y los actos vulneratorios de este tipo son imprescriptibles.

La Ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la Ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales establecidos en la Ley.

El Estado deberá resguardar a la clase trabajadora en los casos de calamidad pública, que impida a una gran parte de la población llevar el sustento a sus hogares, en especial, a

quienes no tengan los medios necesarios para su correcta subsistencia y la de su familia, fijando en una Ley orgánica los mecanismos necesarios para asegurar el sustento básico del trabajador y su núcleo familiar. Pudiendo retirar en caso de ser necesario, al menos el cinco por ciento mensual de sus fondos de pensión, para palear tal situación de crisis. Y luego de superada esta, el trabajador será incentivado a restituir dichos montos en forma gradual, para evitar déficits futuros.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren, es un Derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la Ley expresamente no permita negociar. La Ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica.

La Ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuya organización y atribuciones se establecerán en dicha Ley.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades; tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía chilena, al abastecimiento colectivo o a la seguridad de nuestra Plurinación, según se establezca en su respectiva Ley. El Estado fomenta la emulación en el trabajo y recompensa a las y los trabajadores ejemplares y avanzados; alienta a la Ciudadanía a participar en el trabajo voluntario de ayudas comunitarias; y promueve el adecuado entrenamiento laboral a la Ciudadanía en forma previa a su empleo;

17°.- El Derecho de equidad en el acceso a las funciones públicas, que implica la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y la Ley.

Los titulares de los cargos públicos tendrán, dentro de sus obligaciones laborales, la de asistir a cursos de capacitación y formación de aptitudes y competencias, para el correcto desempeño en la función que como servidores públicos les corresponda. Dichas virtudes potenciadas con estos cursos, son un aporte que de forma gradual se impregna en el tejido social, dando paso a la formación de mejores líderes para nuestro País.

Una Ley de quórum calificado regulará estos procesos formativos y la correcta evaluación de los funcionarios que los cursen. También se promoverá la participación ciudadana en las designaciones de cargos públicos y de elección popular, de tal modo que quienes sean elegidos, cuenten con la legitimidad

necesaria, ante la población y ante los órganos fiscalizadores, como es el Ombudsman. El Estado asegurará la participación ciudadana en estos y otros procesos constructores de la legitimación de nuestras autoridades y representantes, por medio de los cuales la soberanía del pueblo se expresa más allá del voto;

# 18°.- El Derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este Derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todas las y los habitantes al goce de prestaciones básicas adecuadas, para lo cual se creará un órgano público llamado Fondo Laboral de Retiro y Jubilación o FOLAR. El cual será desconcentrado, descentralizado e independiente; de alta calidad técnica y fuerte compromiso social. Encargado de observar, fomentar, resguardar e incrementar los fondos de pensiones de las y los trabajadores. Dichos fondos son construidos principalmente por y para la clase trabajadora, a quienes el Estado les reconoce tanto el Derecho a una jubilación digna y de calidad; así como el deber de crear en conjunto los mecanismos para ello. Y para materializarlo, el Estado dotará al FOLAR de la infraestructura y el equipo técnico necesario; además de su reglamento interno; y las facultades que este Órgano Público necesite para cumplir con sus fines específicos, y asegurar e incrementar los fondos de pensiones de sus trabajadores afiliados.

La Ley de quórum calificado que regule al FOLAR establecerá las condiciones, derechos y obligaciones de sus afiliados. Así como el estricto control, supervigilancia y fiscalización, a la cual, esta aseguradora social de pensiones se encuentre subordinada.

El FOLAR dirigirá sus fondos al Banco de la República de Chile (BANRECH), operando dichos fondos a través de un equipo técnico altamente calificado y supervigilado, a través de los órganos fiscalizadores competentes, entre los cuales se encuentra el Defensor del Pueblo, la Contraloría General de la República y las comisiones de las cámaras del Congreso; sin perjuicio de otros órganos o mecanismos establecidos en esta Constitución y las leyes. En esta materia, le estará prohibido al Estado destinar dineros públicos directos o indirectos a sistemas privados; y todo aporte económico que entregue, irá en fortalecimiento de las arcas de sus cotizantes afiliados al sistema público, a través del FOLAR.

El Estado reconoce la libre iniciativa privada para establecer sistemas de seguridad social alternativos al público, los cuales se regirán por las leyes especiales de

quórum calificado que les regulen y de acuerdo a los principios acordados en esta Carta Fundamental.

El Derecho de Propiedad de las pensiones y sus frutos pertenecen a las y los cotizantes que trabajaron por ellos. Si el Estado por causa extremadamente justificada requiere parte de estos fondos, los devolverá integramente a sus legitimos dueños, con el reajuste actualizado en Unidades de Fomento. Los fondos de pensiones, como parte del patrimonio de las y los afiliados, son totalmente **heredables**, de acuerdo a las reglas establecidas en nuestro Código Civil.

El Estado reconoce y agradece el esfuerzo y valor de nuestra clase trabajadora, toda vez que la historia nos ha demostrado que es ella, en conjunto con nuestros recursos naturales, el principal motor y fuente de la riqueza de nuestra Plurinación. Cuyo aporte al Producto Interno Bruto, es obtenido a través de la fuerza de trabajo, en las diversas áreas productivas de nuestro País.

La Ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado asegurará el correcto ejercicio del Derecho a la Seguridad Social Digna, de acuerdo a esta Constitución;

19°.- El Derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la Ley.

La afiliación sindical será siempre voluntaria. Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la Ley, la cual contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones.

Se comprende que los sindicatos son agrupaciones que velan por el bienestar de sus trabajadores, cumpliendo una labor eminentemente social. Por lo cual podrán interactuar con otras agrupaciones comunitarias, cabildos, juntas vecinales, clubes deportivos, fundaciones de beneficencia, u otros; y realizar proyectos de participación ciudadana, con el objeto de prestar apoyo al prójimo, fortaleciendo los lazos del tejido social. El Estado y sus órganos podrán prestar apoyo en los proyectos comunitarios que estas agrupaciones deseen emprender;

**20°.**— La recaudación equitativa de los tributos, regulada por Ley, en proporción a las rentas e igual repartición de las demás cargas públicas.

El Estado asegurará el cumplimiento de este principio, y creará los órganos fiscalizadores encargados de supervigilar y sancionar las conductas que atentan contra lo establecido en este numeral, sea por parte de personas naturales o jurídicas, que deban cumplir con sus obligaciones tributarias de acuerdo

al ordenamiento jurídico.

En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Y ciertas multas serán pagadas en razón de lo que gane el infractor.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán primeramente al patrimonio de las Regiones y Pueblos que los produzcan. Y una parte residual será dirigida al aparato central, el cual los utilizará y direccionará en beneficio de nuestra Plurinación en forma equitativa, sin perjuicio de los casos específicos establecidos en esta Constitución, y que deberán ser regulados en una Ley de quórum calificado y por causa de utilidad pública.

Además, una Ley aprobada por dos tercios de los miembros en ejercicio de ambas cámaras del Congreso podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectos a fines propios de la defensa de nuestra Plurinación. Dichos recursos serán estrictamente supervigilados por los órganos públicos pertinentes, entre los cuales se encontrará el Defensor del Pueblo y la Contraloría General de la República.

Asimismo, una Ley de quórum calificado podrá autorizar que los tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, por las autoridades regionales o comunales. Siempre con participación de la Ciudadanía en las decisiones más determinantes, para el financiamiento de obras de desarrollo de la Región o regiones, donde se realicen dichas actividades o se encuentren tales bienes, promoviendo con ello el desarrollo integral de cada Región y cada Pueblo Nación;

21°.- El Derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público, a la seguridad de nuestra Plurinación, ni al interés de las comunidades donde se desarrolle dicha actividad, sin antes haber llegado a justo acuerdo con los habitantes de cada comunidad afectada, según lo establecido en esta Carta Fundamental y la Ley.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales y participar en ellas cuando una Ley de quórum simple los autorice. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca una Ley especial de quórum calificado.

Así también lo podrán hacer los órganos públicos descentralizados, cuando las autoridades locales, con aprobación de la comunidad respectiva los autorice, a través de Plebiscito Comunal Vinculante, sin perjuicio de la supervigilancia en estas gestiones y todo el resto del proceso,

por parte de los órganos públicos pertinentes;

22°.- La equidad de trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

En virtud de esta Constitución y las leyes, se podrá autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica; o establecer gravámenes especiales, en favor del bien común.

En el caso de las franquicias o beneficios a las micros, pequeñas y medianas empresas, la estimación de sus costos deberá incluirse en la Ley de Presupuestos de nuestra Plurinación. No obstante del apoyo que los gobiernos locales puedan entregar, en virtud de las ganancias no menores al cuarenta o cincuenta por ciento, que ha estos les corresponde, por producción y riqueza de la Región o Pueblo Originario que las genera.

En el caso de los beneficios o ayuda económica que el Estado entregue a las grandes empresas, estas reembolsarán tales recursos a las arcas públicas, en un solo pago o por parcialidades, sea en efectivo u otros valores, y no antes de un año, contado desde la recepción del beneficio de que trate;

23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes en forma legítima y sin afectar el interés colectivo. Excepto aquellos bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que deban pertenecer a nuestra Plurinación y la Ley lo declare así, sin perjuicio de los principios establecidos en esta Carta Fundamental.

Cuando lo exija el interés de nuestro País, una Ley de quórum calificado puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de cierta clase de bienes o de algunos bienes en particular;

24°.- El Derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la Ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones u obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses de la comunidad donde se encuentran dichos bienes, así como los intereses generales de nuestra Plurinación, la seguridad del País, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de la Ley. Considerando especialmente el tipo de bienes y los legítimos derechos e intereses de una o más comunidades que puedan verse afectadas.

Dicha Ley podrá autorizar la expropiación por causa de utilidad pública, o de interés general, calificada por el legislador, con el reembolso del justo precio a quien corresponda.

El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio o de la procedencia de la expropiación, ante los tribunales ordinarios, y tendrá Derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a Derecho por los tribunales. La indemnización se determinará mediante una justa ponderación de los intereses de la colectividad y del afectado.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada oyendo previamente el informe de peritos, en los términos más convenientemente posibles para las partes involucradas, lo que calificará el juez, guiado por los principios de equidad y buena fe, contenidos en esta Constitución y la Ley.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar, una vez que la sentencia del tribunal competente se encuentre firme y ejecutoriada.

Son propiedad del Estado, es decir, de todo el Pueblo, las aguas, los recursos minerales, los bosques, las montañas, las praderas, las tierras baldías, las playas y otros recursos naturales que la Ley indica. No obstante la propiedad de las personas naturales sobre los paños de tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas dichas riquezas.

Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la Ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de las minas que se hallen dentro de su perímetro o subsuelo. Sin perjuicio del acuerdo obligatorio al cual deberá llegar el Estado, cuando se trate de territorios de algún Pueblo Originario de los que están reconocidos y amparados por nuestra Carta Fundamental.

Corresponde a esta Constitución y la Ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere este numeral, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, así como las condiciones y parámetros para establecer los acuerdos mencionados en la parte final del inciso anterior. Dichas concesiones se constituirán por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que una Ley de quórum calificado determine.

La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de tal obligación, contemplando causales de caducidad y sus efectos en caso de incumplimiento o extinción del dominio sobre la concesión, establecidos al momento de haber sido otorgada.

Será competencia de los tribunales ordinarios conocer, dirimir y fallar las controversias de caducidad o extinción del dominio y demás asuntos legales sobre las concesiones. Y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia, la declaración de subsistencia de su Derecho. El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La propiedad obliga y su uso deberá servir al mismo tiempo al bien común, por lo que el Estado podrá tener participación en tales concesiones, en virtud de la Ley o de un acuerdo establecido con las autoridades locales y los particulares involucrados, si los hubiere. La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos de que trata este numeral o que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado y sus empresas, o por medio de contratos especiales de operación con cooperativas, con los requisitos y bajo las condiciones que una Ley especial de quórum calificado fije para cada caso y respetando los beneficios a prorrata de los aportes realizados. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie, existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción de Chile y a los situados, en todo o en parte, en zonas de importancia para la seguridad de nuestra Plurinación. El Presidente de la República previo aviso al Congreso y al Defensor del Pueblo podrá poner término, en cualquier tiempo, expresión de causa y con una justa y ponderada indemnización, a todo tipo de contratos de explotaciones ubicadas en zonas de importancia para la seguridad de Chile.

25°.- El derecho público de uso, goce y disposición de las aguas de nuestra Plurinación. El Estado reconoce la importancia social que tienen las aguas en todos los territorios de nuestra Plurinación.

Será deber prioritario del Estado asegurar el abastecimiento oportuno, regular y continuo de este vital elemento a la población, con preferencia del uso industrial.

Las entidades encargadas de entregar el suministro de agua, deberán indemnizar a sus destinatarios por cortes o fallas en la entrega regular y continua del servicio por el cual la Ciudadanía les pague y en que no hayan tenido injerencia. Esta indemnización se podrá ver reflejada en el descuento de sus boletas de cobro, lo cual será fiscalizado por el Servicio Nacional del Consumidor con facultades sancionadoras y otras necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la norma. Lo mismo se comprenderá con respecto a otro tipo de servicios básicos, como la electricidad o las señales de telecomunicación.

Las empresas privadas podrán hacer uso de una cuota determinada de derechos de agua, pagando por su uso a la Región o al Pueblo Originario donde se halle el vital elemento, y estos últimos entregarán al Estado un porcentaje de lo recaudado, no mayor al cincuenta por ciento para la redistribución equitativa y proporcional en todo el País.

Para asegurar el uso más eficiente de las aguas, el Estado per sé y en conjunto con entidades sociales, públicas y privadas deberá fomentar, desarrollar e innovar en nuevas tecnologías del uso eficiente y reutilización de las aguas y técnicas de captación de las mismas;

**26°.-** Se garantiza la libertad de crear y difundir las artes, así como el Derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la Ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El Derecho de autor comprende el de la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la Ley.

Se garantiza también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la Ley. Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial, todo lo prescrito en el artículo anterior, en cuanto no sea contrario a Derecho; y

27°.- El Derecho de Esparcimiento, que comprende el de fortalecer la cultura física y deportiva.

El Estado en conjunto con las regiones, se encargarán de implementar la infraestructura necesaria para el ejercicio de este Derecho, habilitando espacios, canchas y gimnasios multidisciplinarios, además de habilitar las rutas marítimas necesarias para potenciar tanto los deportes acuáticos, como el turismo, comercio, transporte y la pesca artesanal.

Respecto de las rutas marítimas por la Red de Muelles, los usuarios pagarán por el cabotaje y uso de muelles, el impuesto justo, que irá en directo beneficio de la mantención y desarrollo de dichas estructuras del Estado, con el porcentaje legítimo destinado a cada fondo local. Todo, en razón del fortalecimiento de nuestra cultura marina y el desarrollo de los deportes y actividades acuáticas masivas, tanto del borde costero como de orilla de playa. Con los beneficios que ello irroga a nuestra economía.

De este y otros modos, Chile expande su infraestructura de descanso y esparcimiento para la Ciudadanía.

- 28°.- Los derechos y garantías fundamentales, así como las limitaciones establecidas en esta Constitución, no podrán afectar los derechos fundamentales de la persona humana, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan el libre ejercicio de sus derechos.
- Artículo 57.- Procederá la Acción de Protección a favor de quien por causa de actos u omisiones arbitrarios, ilegales o ilegítimos sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los siguientes casos del artículo anterior:
  - 1.- Del Derecho a la vida e integridad personal, N° 1°.
- 2.- De la igualdad ante la ley, N° 2°; y la igual protección en el ejercicio de sus derechos, del N° 3°.
- 3.- En el Derecho a la protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, del  $N^{\circ}$  4°.
- 4.- En la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, del N° 5°.
  - 5.- En la libertad de conciencia y de culto, del  $N^{\circ}$  6°.
- 6.- En el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, cuando el Estado no cumpla con su deber de resguardar el legítimo interés de la población, del  $N^{\circ}$  8°.
  - 7.- El Derecho de protección y acceso a la salud, N° 9°.
- 8.- En el Derecho del acceso a la educación digna,  $N^{\circ}$  10°; y la libertad de abrir centros educativos, sin otra limitación que los principios de esta Constitución y las leyes,  $N^{\circ}$  11°.
- 9.- En el Derecho de emitir opinión, de libertad de conciencia y libertad de informar sin censura, del N° 12°.
  - 10. En el Derecho de reunión, del N° 13°.
  - 11.- En el Derecho de petición, del N° 14°.
  - 12.- En el Derecho de libre asociación, del N° 15°.
- 13.- En el Derecho de libertad de trabajo, del  $N^{\circ}$  16°; y libertad sindical del  $N^{\circ}$  19°.
- 14.- En el Derecho a la igualdad de oportunidades, para el acceso a los cargos públicos, del N $^{\circ}$   $17^{\circ}$ .
  - 15.- En el Derecho a la seguridad social, del N° 18°.
- 16.- En el Derecho a la equitativa repartición de los tributos y otras cargas, del  $N^{\circ}$  20°.
- 17.- En el Derecho a la libertad económica, de acuerdo a esta Carta Fundamental, del  $N^{\circ}$  21°.
- 18.- En el Derecho al trato equitativo en materia económica, del  $N^{\circ}$  22°.
- 19.- En la libertad para adquirir toda clase de bienes en forma legítima, del  $N^{\circ}$  23°.
  - 20.- En el Derecho de propiedad, del N° 24°.

- 21.- En el Derecho colectivo de uso, goce y disposición de las aguas de nuestra Plurinación, del  $N^{\circ}$  25°.
  - 22.- En el Derecho de propiedad intelectual, del N° 26°.

Quien se vea afectado en estos casos, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Artículo 58.- Acción de Amparo. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura competente, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el Imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija y se hagan valer las sanciones administrativas.

La misma Acción Procesal y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su Derecho a la libertad personal y seguridad individual, en especial, en el tratado internacional acordado por Chile en la Conferencia Internacional del Trabajo, Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, respecto de los Derechos de nuestros Pueblos Ancestrales y la legítima defensa de los mismos. La respectiva magistratura dictará en tal caso, las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Artículo 59.-** Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a los emblemas de nuestra Plurinación.

Las chilenas y chilenos tienen el deber fundamental de honrar a su País, de defender su Soberanía y de contribuir a

preservar la seguridad de nuestra Plurinación y los valores esenciales de la sociedad chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la Ley, son obligatorias en los términos y formas que ésta determine. El Estado de Chile y sus organismos, jamás alzarán sus armas en beligerancia contra ninguno de sus Pueblos, y quienes resulten responsables de tan abominables hechos, serán procesados por la Ley marcial bajo supervisión de los tribunales civiles, en especial, respecto de los hechos constitutivos de traición a la Patria.

El servicio obligatorio de portar armas, tendrá una duración de siete meses para las y los conscriptos, tiempo en que el Estado a través de las ramas armadas, les entregará el máximos de destrezas, conocimientos y valores necesarios para alimentar su espíritu de pertenencia y amor a la Patria.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados. El Derecho a obtener la exención de la participación en la defensa armada sobre la base de una objeción de conciencia estará regulado por Ley.

Pueblos y Fuerzas Armadas en su conjunto, deberán cooperar social y mutuamente en su propia formación, tanto educativa, espiritual, cívica y emocional. Abriendo caminos, en conjunto a una conciencia colectiva, protectora de nuestro País, ante toda amenaza o grupo ilegítimo, que pueda estar afectando los intereses de la Ciudadanía.

Artículo 60.- Los grupos intermedios y sus dirigentes, que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución y las leyes les reconocen, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la Ley.

Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales, con los cargos directivos superiores territoriales de los partidos políticos y con todo cargo de la alta administración pública.

La Ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia Ley señale.

En el caso de la alta administración pública, la Ley establecerá el procedimiento para supervigilar, fiscalizar y sancionar todo traspaso ilegal de valores, basado en intereses ilegítimos, sea a personas externas o a otros órganos públicos.

Capítulo VIII

**GOBIERNO** 

## Presidente de la República

Artículo 61.- El Gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente de la República, que es la Cabeza de Estado y primer responsable de las decisiones del mismo. Como tal, está encargado de llevar adelante las relaciones entre el gobierno central y los gobiernos regionales y pueblos originarios de la República.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la protección de la Democracia, la paz social, la conservación del orden público al interior del Estado y su seguridad externa, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Antes de promulgar una Ley que inquiete a la Ciudadanía o decidir un asunto de alta relevancia, en que la comunidad afectada manifieste su interés en decidir, a través de los mecanismos legítimos, la o el Presidente de la República deberá llamar a Plebiscito o a Consulta Ciudadana para decidir. En estas gestiones, cooperará diligentemente el Ombudsman.

El día primero de junio de cada año, la presidencia dará cuenta al País del estado administrativo y político de nuestra Plurinación ante el Congreso Pleno.

Artículo 62.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números uno (1°) o dos (2°) del Artículo veintidós (22); tener cumplidos treinta y cinco años de edad; y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con Derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser reelegido para el período siguiente, sin perjuicio de la facultad que tendrá siempre la Ciudadanía para revocar su mandato, cuando así se decida en Consulta Ciudadana por las cuatro séptimas partes de los votos válidamente emitidos, en los casos de pésima

administración, grave conmoción o crisis social, en que la misma Ciudadanía convoque a través del Defensor del Pueblo.

La o el Presidente no podrá salir del territorio de la República por más de treinta días, ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado. En todo caso, la o el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 63.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la Ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la Ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos y los que estén marcados con una postulación no considerada se tendrán por votos objetados.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Servicio Electoral convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo o el domingo inmediatamente siguiente en su defecto.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero (1°) del artículo sesenta y cinco (65).

**Artículo 64.-** El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación, o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al Presidente electo, que en este mismo acto, tomará posesión del cargo, a través del siguiente juramento dirigido al Pueblo: "Juro, por la buena fe depositada en mi persona, cumplir fielmente el ejercicio de mi mandato; protegiendo los derechos y libertades humanos y cívicos; acatar y salvaguardar la Constitución Democrática de la República Plurinacional de Chile y las leyes establecidas conforme a ella; resguardar la soberanía e independencia de Chile, su seguridad e integridad; y servir fielmente y con diligencia al Pueblo, protegiendo la Democracia y la Paz Social". Y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 65.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema; a falta de éste, el Presidente de la Corte Constitucional; a falta de este el máximo representante interno del Defensor del Pueblo; a falta de este, el Contralor General de la República y a falta de este último, el Fiscal General de la República.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo ochenta y cinco (85) numeral siete (7°), convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo o el domingo inmediatamente siguiente en su defecto. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa Ley, y durará en el ejercicio hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 66.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el

Ministro titular a quien corresponda según el orden de prelación legal hasta el último titular que siga en dicho orden de precedencia; a falta de ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la Corte Constitucional, el principal representante del Ombudsman y por último el Fiscal Nacional.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación en el mismo orden del inciso anterior. Y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de un año para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los diez días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando un año o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a la Ciudadanía a elección presidencial para treinta días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo o para el primer domingo siguiente en su defecto.

El Presidente que así resulte elegido, asumirá su cargo el quinto día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

Artículo 67.- El Presidente cesará en su cargo el día en que se complete su período y le sucederá el recién elegido.

Quien haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, la dignidad oficial de Ex Presidenta o Ex Presidente de la República. En virtud de esta calidad podrá percibir, si lo solicita, una dieta especial de cinco sueldos mínimos. No alcanzará tal calidad la o el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo, ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra. El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, en tanto la desempeñe, dejará de percibir la dieta. Se exceptúan los empleos docentes.

El Vicepresidente de la República tendrá las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

**Artículo 68.-** Son atribuciones especiales de la Presidencia de la República:

- 1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;
- 2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Plurinacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;
- **3°.** Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de Ley sobre las materias que señala la Constitución, y dentro de los márgenes que establezca su reglamento, aprobado por mayoría absoluta del Congreso;
- **4°.** Convocar a Plebiscito en los casos que señale la Constitución y el artículo ciento ochenta y siete (187);
- **5°.** Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
- 6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones convenientes para la ejecución de las leyes;
- **7°.** Nombrar y remover a voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios; y nombrar y remover a los representantes presidenciales sean regionales o provinciales;
- $8^{\circ}$ .- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los delegados ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva de la o el Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
- 9°.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado, la Cámara de Diputados, el Defensor del Pueblo y la Corte Suprema, con un mínimo de cuatro votos a favor de quien sea elegido. El voto del Defensor valdrá el doble y el de los demás órganos será voto simple, valiendo uno;
- 10°.- Nombrar y remover a los funcionarios que la Ley denomina como de su exclusiva confianza. Proveer los demás empleos civiles en conformidad a la Ley, dando aviso previo a la Contraloría y al Ombudsman, los cuales deberán supervigilar la idoneidad vocacional de aquellos funcionarios. La Ciudadanía podrá revocar la titularidad de los funcionarios de los altos cargos públicos mediante Consulta Ciudadana canalizada a través del Defensor del Pueblo. La remoción de otros funcionarios, será de acuerdo a la Ley que lo determine;
- 11°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia con el visado de la Contraloría General y de acuerdo a la Ley, sin perjuicio de la facultad del Congreso para dar también iniciativa parlamentaria en estas materias;
  - 12°.- El nombramiento, previo aviso y conocimiento

- público, de los jueces y fiscales de toda la República, con acuerdo de las Cámaras del Congreso Plurinacional; del Defensor del Pueblo; y de las y los funcionarios de las Contralorías Regionales. Cada órgano decidirá por mayoría simple si aprueba o rechaza la elección de la o el Presidente de la República, que elegirá de entre las nóminas que le entregue el Poder Judicial, según Ley especial de quórum calificado;
- 13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que declare su mal comportamiento si procediere; o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente o entable la correspondiente acusación si hubiere mérito suficiente; sin perjuicio del trabajo paralelo o conjunto con otros órganos públicos fiscalizadores;
- 14°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la Ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, pueden ser indultados por el Congreso. En caso que la Ciudadanía no esté de acuerdo y lo manifieste a través del Defensor del Pueblo, se requerirá de la aprobación popular por mayoría absoluta a través de Consulta Ciudadana, especialmente, en casos de violaciones a los Derechos Humanos o de corrupción;
- 15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones. Concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses de Chile, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso y de la Ciudadanía en Plebiscito o Consulta Ciudadana. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetivos serán públicos y transmitidos por señal abierta;
- 16°.- Designar y remover a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad; y realizar los nombramientos, ascensos y retiros de sus funcionarios, en la forma que señala el artículo ciento cuarenta y dos (142);
- 17°.- Dirigir las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades y la seguridad de nuestra Plurinación. Siempre con pleno respeto a los principios acordados en esta Carta Magna;
- 18°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;
- 19°.- Declarar la guerra, previa autorización por Ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad de la Patria y a la Corte Constitucional; y
  - 20°.- Cuidar la recaudación de las rentas públicas y

decretar su inversión con arreglo a la Ley, y el acuerdo de los Gobiernos Locales cuando corresponda.

La o el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros de Estado, podrá decretar pagos para atender necesidades impostergables derivadas de: calamidad pública, agresión exterior, conmoción interna, grave daño o peligro del patrimonio natural de sus recursos, seguridad social o servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para Chile.

El total de giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del cinco por ciento (5%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan el sentido de este numeral serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de fondos públicos.

#### Ministros de Estado

**Artículo 69.-** Los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

Una Ley de quórum calificado determinará el número y organización de los ministerios, como también el orden de precedencia de los ministros titulares.

La Presidencia de la República podrá encomendar a uno o más ministros, la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Poder Ejecutivo con el Congreso Plurinacional.

Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veinticinco años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma establecida en la Ley.

Los ministros también deberán asistir a ciertas horas de aula formativa para potenciar, sus aptitudes de funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley que les regule.

**Artículo 70.-** Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el ministro respectivo y

no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del ministro respectivo, por orden del Presidente de la República y de acuerdo a la Ley.

Los ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren; y solidariamente de los que acordaren con los otros ministros o con el Presidente de la República.

Artículo 71.- Los ministros podrán asistir a las sesiones de las Cámaras del Congreso y tomar parte en sus debates, con derecho a voz, más no a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen, para informarse sobre asuntos pertenecientes al ámbito de las Secretarías de Estado.

A los ministros les afectará las incompatibilidades del cargo de Parlamentario. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el período que dure su cargo, los ministros tendrán la prohibición de ejercer cargos de dirección o representación en contratos con el Estado, en cualquier clase de juicio, en gestiones particulares de carácter administrativo, en bancos y en cualquier sociedad anónima o de similar importancia en estas actividades. Los órganos públicos pertinentes, supervigilarán que estas disposiciones y las sanciones que sean procedentes se cumplan.

# Bases Generales de la Administración del Estado

Artículo 72.- Una Ley de quórum calificado determinará la organización básica de la Administración Pública; establecerá la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico, profesional y vocacional en que deba fundarse; y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes, los cuales serán evaluados en el manejo, competencias y gestiones propias de su cargo, para efectos de considerar la permanencia, desvinculación o ascenso en el mismo.

El Ombudsman y las Contralorías estarán entre los órganos encargados de fiscalizarles. Velarán por proteger a los órganos

públicos, especialmente de los delitos de tráfico, corrupción, malversación de fondos públicos y otros. Debiendo responder civil y penalmente ante las autoridades y la Ciudadanía, del modo establecido en nuestra legislación.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales y órganos que determine la Ley, o por intermedio del Defensor del Pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

# Estados de excepción constitucional

Artículo 73.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden verse compelidos, excepcionalmente, bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna; grave conmoción interior, emergencia o calamidad pública; grave crisis de las instituciones del Estado, cuando se encuentre en riesgo la Democracia o la integridad de nuestros pueblos, caso en que, se realizarán a la brevedad los cambios necesarios de autoridades a través de los referéndums revocatorios, remplazos temporales y nombramientos de las nuevas autoridades, para reestablecer la legitimidad debida y el imperio del Derecho.

Artículo 74.- El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará la o el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Plurinacional, determinando las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Plurinacional, deberá pronunciarse dentro del plazo de tres días, contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, de lo contrario, se entenderá que aprueban la proposición del Presidente, sin perjuicio de la sanción general al Congreso por falta de pronunciamiento en la decisión. No obstante, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, de lo cual se hará responsable.

En el caso de estado de sitio sólo podrá restringir el ejercicio del Derecho de reunión, debiendo resguardar en todo momento el trato correcto y empático con la Población.

Las medidas que adopte la Presidencia, en el intertanto podrán ser objeto de revisión por los Tribunales de Justicia. Y no justificarán en caso alguno, tratos inhumanos crueles o degradantes hacia la Ciudadanía.

La declaración de estado de sitio sólo se podrá llevar a cabo por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la o el Presidente de la República, con acuerdo de la cámara de diputados por mayoría absoluta, solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que los poderes ejecutivo y legislativo acuerden suspenderlo con anterioridad.

**Artículo 75.-** El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

La o el Presidente estará obligado a informar al Congreso Plurinacional de las medidas adoptadas debido al estado de catástrofe. El Congreso podrá dejar sin efecto la declaración, luego de ciento ochenta días, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta.

Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Plurinacional. Dicho acuerdo se tramitará en la forma establecida para el estado de sitio.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Plurinacional que designe el Presidente de la República con acuerdo del Congreso. Asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la Ley le mande, debiendo resguardar en todo momento el trato correcto y empático con la población civil, de lo cual será responsable.

Artículo 76.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden y seguridad pública o de grave daño para la seguridad de nuestra Plurinación, lo declarará la o el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. Dicho estado no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que la Presidencia pueda prorrogarlo por igual período. Más para sucesivas prórrogas, el Presidente de la Republica requerirá del acuerdo del Congreso Plurinacional, en la forma establecida para el estado de sitio. Así también le deberá informar al Congreso de

las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa que designe el Poder Ejecutivo. Asumiendo la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las facultades y deberes legales. Debiendo resguardar en todo momento el trato correcto y empático con la población civil, de lo cual será responsable.

Artículo 77.- Por la declaración del estado de asamblea, la o el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el Derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá también, restringir el ejercicio del Derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del Derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, la o el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y disponer que las personas mantengan en sus propias moradas o en lugares que la Ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del Derecho de reunión. El presidente de la República junto a quienes ejecuten sus órdenes serán solidariamente responsables de las violaciones a los Derechos Humanos contra la población, que con ocasión del estado de sitio tengan lugar.

Por la declaración del estado de catástrofe, la o el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción. Podrá también, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del Derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, la Presidencia podrá restringir la libertad de locomoción.

En cualquiera de los casos señalados en este artículo, los agentes del Estado, como portadores de la fuerza coercitiva que se les ha confiado, deberán guardar el máximo cuidado en el trato hacia la población, por lo que serán ellos especialmente responsables de sus actos y de los delitos que con ocasión de los estados de excepción cometan.

Artículo 78.- Una Ley de quórum calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera

adoptar. Dicha Ley contemplará lo necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad social.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de éstos.

Artículo 79.- Los Tribunales de Justicia podrán calificar los fundamentos y las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, en cuanto al resguardo o afectación de los derechos esenciales de las personas. Respecto de las medidas que afecten derechos constitucionales, el Estado garantiza la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales por medio de las acciones respectivas.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la Ley. También darán Derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al Derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

### Capítulo IX

### CONGRESO PLURINACIONAL

Artículo 80.- El Congreso Plurinacional se compone de dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Ambas cámaras concurren a la formación de las leyes y tienen las demás atribuciones que esta Constitución establece.

Cada Diputado y cada Senador deberá ser oriundo del distrito o circunscripción senatorial que represente o tener al menos 15 años de residencia efectiva y fuertes lazos sociales arraigados en el distrito o circunscripción que desee representar, contado hacia atrás desde el día de la elección, lo cual se acreditará por los órganos de base con prescindencia de los partidos políticos.

El Estado a través de su Sistema Público de Educación, garantizará la formación de la conciencia cívica en la población e incentivará su participación en la Democracia.

Los Pueblos Ancestrales se organizarán en distritos y circunscripciones para las elecciones de sus representantes y la concerniente representación en el Parlamento.

# Composición y generación cada Cámara

Artículo 81.- La Cámara de Diputados estará integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. Y se renovará en su totalidad cada cuatro años sin poder ser reelegidos para el período siguiente. Una Ley de quórum calificado determinará el número de las y los diputados y los distritos electorales.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veinte años de edad, haber cursado la enseñanza media o superior y cumplir con los demás requisitos legales.

Artículo 82.- El Senado se compondrá de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones y los pueblos originarios de nuestro País; y se renovarán cada cuatro años en su totalidad, sin Derecho a reelección para el siguiente período. Cada división constituirá, al menos, una circunscripción.

Una Ley de quórum calificado determinará el número de senadores y las circunscripciones senatoriales.

Para ser elegido senador o senadora se requiere ser ciudadano con Derecho de sufragio, haber cursado la enseñanza media o superior, tener cumplidos treinta años de edad el día de la elección y cumplir con los demás requisitos legales.

**Artículo 83.-** Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Las y los parlamentarios nunca podrán ser reelegidos más de un período consecutivo.

Las vacantes de diputados y de senadores se proveerán con la o el candidato que señale la Ciudadanía a la que representaba la o el parlamentario que produjo la vacante. Dicha elección extraordinaria, se realizará mediante elección local especialmente convocada para el efecto, pero con sus plazos reducidos a la mitad.

Los parlamentarios elegidos como independientes, como militantes de partidos políticos o como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados de acuerdo al inciso anterior. El reemplazante deberá reunir los requisitos para

ser elegido como parlamentario.

En el caso de faltar menos de un año para el término de período, el procedimiento para cubrir la vacante se realizará del modo más expedito posible, a través de consulta ciudadana. En caso de faltar más de un año se procederá como indica el inciso segundo de este artículo y cualquier ciudadana o ciudadano que cumpla con los requisitos legales podrá postular al cargo, inscribiéndose en los respectivos registros del Servicio Electoral, con el patrocinio de al menos cero coma un por ciento (0,1%) de los votos válidamente emitidos en dicho distrito o circunscripción, en el último período electoral.

El llamado a tales postulaciones será público y ampliamente difundido hacia la comunidad debida.

# Atribuciones de la Cámara de Diputados

Artículo 84.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

- 1) Fiscalizar los actos del Gobierno y demás órganos públicos. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:
- a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de al menos la mayoría de los diputados presentes, lo cual se transmitirá por escrito al Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un cuarto de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. En estos casos el Presidente de la República contestará fundadamente, por intermedio del ministro de Estado que corresponda, dentro de veinte días.
- **b**) Citar a un ministro de Estado, a petición de al menos un cuarto de los diputados presentes, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo ministro no podrá ser citado para este efecto más de cinco veces dentro de un mismo año calendario, sin previo acuerdo de las tres séptimas partes de los diputados. La asistencia del ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas que motiven su citación; y
- c) Crear comisiones investigadoras especiales a petición de al menos un séptimo de diputados en ejercicio, con el fin de obtener datos relativos a determinados actos del Gobierno. Estas comisiones investigadoras podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas

del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los ministros de Estado no podrán ser citados más de cinco veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría de sus miembros.

La Ley de quórum calificado del Congreso Plurinacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras; y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

- 2) Otra de las atribuciones es, declarar si han o no lugar las acusaciones, que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:
- a) De la o el Presidente de la República, por actos de su administración, que hayan comprometido el honor o la seguridad de la Ciudadanía, o infringido abierta o disimuladamente la Constitución o las leyes;
- **b**) De los ministros de Estado y de los Contralores de la República, por haber comprometido el honor o la seguridad de la Ciudadanía; por infringir la Constitución o las leyes; haber dejado éstas sin ejecución; o por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos o soborno, entre otros;
- c) De los magistrados de los Tribunales de Justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;
- d) De los altos mandos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, por haber comprometido el honor o la seguridad de la Ciudadanía, entre las demás causas que señalen las leves; y
- **e**) De los representantes presidenciales, sean regionales o provinciales; y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales y Pueblos Ancestrales. Por infracción de la Constitución; o por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos, concusión o soborno, entre otros que señalen la Ley.

La acusación se tramitará según la Ley de quórum calificado relativa al Congreso. Estas acusaciones podrán interponerse mientras el o los afectados estén en funciones y hasta dentro del año siguiente a su expiración en el cargo.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del País sin permiso de la Cámara; y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar a la acusación en contra de la o el Presidente de la República, se necesitará el voto favorable de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes. Y el acusado quedará suspendido en sus funciones

desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

#### Atribuciones del Senado

### Artículo 85.- Son atribuciones del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. El Senado resolverá como jurado y declarará si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa, no obstante de la calificación jurídica que el Poder Judicial le pueda atribuir.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República y por la mayoría absoluta de ellos en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad el acusado queda destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, por el término de siete años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a la Ley por el Tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares. Los organismos fiscalizadores velarán por el cumplimiento de esta norma;

- 2) Dirimir si ha lugar o no, a la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona o grupo de personas pretendan iniciar en contra de algún ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;
- **3**) Conocer, con apoyo de la Corte Constitucional, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia;
- 4) Otorgar la rehabilitación de la Ciudadanía en el caso del artículo treinta (30), numeral 3° de esta Constitución;
- 5) Prestar o negar su consentimiento a los actos de la Presidencia, en los casos en que la Constitución o la Ley lo requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días, después de pedida la urgencia por la o el Presidente de la República, serán sancionados todos sus integrantes con multa desde tres unidades tributarias mensuales y contarán con un nuevo plazo de diez días, bajo apercibimiento de repetirse esta

sanción, hasta que cumplan con su deber;

- 6) Autorizar por no menos de los dos tercios, al Presidente de la República, para ausentarse del País por más de treinta días; o a contar del tercer domingo de noviembre del año anterior en que deba dejar su cargo, de acuerdo al inciso tercero (3°) del artículo sesenta y dos (62);
- 7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental le inhabilite para el ejercicio de sus funciones. También declarar cuando la Presidencia de la República haga dimisión de su cargo y si los motivos que esgrime son o no fundados. En estos casos deberá oír previamente a la Corte Constitucional;
- 8) Aprobar por mayoría absoluta, la declaración de la Corte Constitucional, respecto de la inconstitucionalidad que afecte al Presidente de la República, señalada en el segundo inciso, del numeral diez (10°) del artículo ciento diez (110);
- **9**) Aprobar por mayoría absoluta, la designación de los ministros y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores y del Fiscal general; y
- 10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite. El Senado y sus organismos, podrán supervigilar los actos del Gobierno y de las entidades que de él dependan. Y adoptar acuerdos que impliquen su aguda fiscalización, con la Cámara de Diputados, el Defensor del Pueblo, las Contralorías y las entidades que establezca la Ley.

### Atribuciones del Congreso Plurinacional

### Artículo 86. - Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales antes de su ratificación. Dicha aprobación requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo noventa y siete (97) y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una Ley. Además, requerirá de la aprobación de las bases por mayoría simple, en Consulta Ciudadana, de todos los territorios donde haya de tener injerencia.

La o el Presidente de la República informará al Congreso Plurinacional sobre el contenido y alcance del Tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá proponer la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un Tratado Internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en las normas generales

de Derecho internacional o en el propio tratado; o que aquello constituya un detrimento de nuestro Ordenamiento Interno.

Las medidas que la Presidencia de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor y los tratados celebrados por la o el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, no requerirán de nueva aprobación del Congreso, pero sí, de la toma de razón y visado por parte de la Corte Constitucional.

Las disposiciones de un Tratado podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas, de acuerdo a las normas generales de Derecho internacional, en la forma prevista en los propios tratados o según la observancia de alguna Reserva y siempre, a través de la aprobación popular por medio de Consulta Ciudadana. En tal caso, el Defensor del Pueblo deberá asumir un rol activo en recoger las inquietudes de la Ciudadanía y dar garantía de canalizarlas mediante mecanismos óptimos.

La Presidencia de la República y ambas cámaras del Congreso, tendrán la facultad de denunciar un Tratado o proponer retirarse de él. Para lo cual, consultarán a las bases de la Ciudadanía a través del Defensor del Pueblo. Y los acuerdos consensuados deberán ser ratificados siempre por Consulta Ciudadana. Una vez que la denuncia y el retiro se materialicen, de acuerdo a nuestra Carta Fundamental y al Tratado mismo, dicho Tratado Internacional dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

El retiro de una reserva que haya formulado la o el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Plurinacional al momento de aprobar el Tratado, requerirá previo acuerdo de ambos; más la toma de razón de la Corte Constitucional; y con amplia difusión para el conocimiento de la Ciudadanía.

El Congreso Plurinacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se les sancionará con multa mínima de tres unidades tributarias mensuales a todas y todos los miembros de cada cámara que no concurran a la votación requerida, abriéndose nuevo plazo de cinco días hábiles y repitiéndose el proceso hasta que las y los honorables, cumplan con su deber.

De acuerdo a la Ley, se dará la debida publicidad en lo pertinente al Tratado Internacional; Cómo será su entrada en vigor; la formulación y retiro de reservas; las declaraciones interpretativas; objeciones a alguna Reserva; denuncia del Tratado; su retiro, suspensión, terminación o la nulidad del mismo; entre otros. El Ombudsman per sé y especialmente a través del Canal Ciudadano y la Radioemisora de la Ciudadanía,

difundirá la información, sin perjuicio de los otros medios de difusión análogos y digitales.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un Tratado, podrá el Congreso Plurinacional autorizar a la Presidencia de la República, a fin de que durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de Ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso, aplicable las reglas de los decretos con fuerza de Ley, de los incisos segundo y siguientes del artículo noventa y cinco (95); y

- 2) Pronunciarse dentro del plazo de tres días, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo setenta y cuatro (74).
- 3) Elaborar comisiones especiales en cualquiera de sus cámaras para investigar hechos de interés público, sea con medios propios o en colaboración con otros órganos.

### Funcionamiento del Congreso Plurinacional

Artículo 87.- El Congreso Plurinacional se instalará e iniciará cada período de sesiones en la forma que determine su Ley de quórum calificado. La cual regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales; la calificación de las urgencias parlamentarias, conforme con lo señalado en el artículo ciento cuatro (104); y todo lo relacionado con la tramitación interna de la Ley. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno Derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La Cámara de Diputados o el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de al menos dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.

### Limitaciones al Ejercicio del Congreso

Artículo 88.- Los Congresistas no podrán, bajo ningún respecto, regular sus propias remuneraciones, ni asignaciones u otro tipo de pagos que por las gestiones de su cargo realicen.

En todo caso, la dieta básica de diputados y senadores, será respectivamente, de diez y quince ingresos mínimos mensuales. Todo otro pago deberá contar con la toma de razón de la Contraloría General de la República y la ratificación de la Ciudadanía, expresada a través del Defensor del Pueblo, mediante Consulta Ciudadana.

Durante el mes de julio de cada año, el Presidente de cada Cámara del Congreso Plurinacional dará cuenta pública al País, en pleno, de los logros y las actividades realizadas por tales Corporaciones y demás entidades que presiden.

Una Ley, en cuya formación participarán las Contralorías y el Defensor de Pueblo, determinará el contenido de dicha cuenta. Sin perjuicio de ello, la Ciudadanía podrá exigir que se pronuncien respecto de determinadas materias específicas.

### Normas comunes para los Diputados y Senadores

Artículo 89.- Hay ciertas inhabilidades para ser candidato a Parlamentario, por lo que no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los ministros de Estado;
- Los gobernadores regionales, ni los representantes presidenciales sean estos regionales o provinciales, alcaldes, consejeros regionales, los subsecretarios, y los concejales municipales;
- 3) Los miembros del Defensor del Pueblo;
- 4) Los funcionarios del Fondo de Retiro Laboral y Jubilación;
  - 5) Los funcionarios del Banco de la República de Chile.
  - 6) Los funcionarios del Banco Central;
- 7) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 8) Los miembros de la Corte Constitucional, y de los tribunales especiales;
  - 9) Cualquiera de los Contralores de la República;
- 10) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial;
- 11) Las personas naturales y los altos cargos de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 12) El Fiscal General, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
  - 13) Los altos mandos de la Fuerzas Armadas y de Orden y

Seguridad Pública del Estado.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Excepto las personas mencionadas en los números 11) y 13), las que deberán cumplir con el doble de dicho plazo al momento de inscribir su candidatura.

Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo, ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después del acto electoral.

Artículo 90.- Existen ciertas incompatibilidades del cargo de Parlamentario. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí; lo mismo con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco; así como respecto de todo órgano público sea o no autónomo; o de empresas en que el fisco tenga participación, sea en forma directa o indirecta.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 91.- Existen prohibiciones al ejercicio de ciertos cargos, debido a la titularidad de Parlamentario. Ningún parlamentario, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión, de los referidos en el artículo anterior. Esta disposición rige también para los cargos de Presidente de la República, ministro y agente diplomático.

Cesará en su cargo el parlamentario que:

- 1) Se ausentare del país por más de veinte días sin permiso de la Cámara a que pertenezca.
- 2) El que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado; u opere en gestiones particulares de carácter administrativo; o similares.
- 3) El que acepte ser director de algún banco o sociedad anónima, o ser parte de cargos altos en tales actividades. Esta inhabilidad tendrá lugar, sea que el parlamentario actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de sociedad de personas de la cual forme parte.
- 4) El que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio que ejerza influencia ante las autoridades, en favor o representación de alguna de las partes, sean del sector público o privado.

- 5) El que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra nuestra Democracia.
- 6) Sin perjuicio de lo dispuesto para las personas que hubieren incurrido en la formación de asociaciones declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional, del inciso 7° N° 15° del artículo cincuenta y seis (56), cesará en sus funciones la o el parlamentario que por actos, de palabra o por escrito incite o promueva el abuso de poder por parte de grupos o sectores privilegiados, así como a la alteración de la estabilidad social; o procure el cambio de nuestro orden jurídico institucional por vías ilegítimas; o que comprometa la seguridad o el honor de nuestra Plurinación.

Quien perdiere el cargo de parlamentario por cualquiera de las causales aquí señaladas, no podrá optar a ninguna función o empleo público, por el término de tres años. Salvo los casos de las personas que hubieren incurrido en la formación de asociaciones declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional, del inciso 7° N° 15° del artículo cincuenta y seis (56), caso en que se aplicarán las sanciones allí contempladas.

- 7) El que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare el Tribunal Calificador de Elecciones por sentencia firme, a requerimiento o de oficio. Una Ley de quórum calificado fijará los casos en que tenga lugar alguna infracción grave.
- 8) El que durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad para ser candidato a parlamentario, del artículo ochenta y nueve (89). Sin perjuicio de las excepciones que pudieran tener lugar en caso de guerra contra otras potencias.

Cada parlamentario podrá renunciar a su cargo cuando lo estimen pertinente. Y el que perdiere dicho cargo, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales siguientes a su cesación.

**Artículo 92.-** Los parlamentarios sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún parlamentario desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su

libertad, sin que el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, autorice previamente la acusación en pleno, declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

No obstante, en caso de ser arrestado algún parlamentario por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo. Y con la información sumaria correspondiente, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el parlamentario imputado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 93.- Los diputados y senadores, percibirán una dieta equivalente a diez y quince ingresos mínimos mensuales respectivamente, más las asignaciones que una Ley especial defina. Esta Ley será formulada mediante un sistema excepcional. Y se llevará a cabo mediante dos propuestas serias, y un fallo definitivo con fuerza de Cosa Juzgada. De tal modo que:

- a) Las contralorías regionales, en comisiones de tres funcionarios por cada una, elegidos por sorteo público; elaborarán una propuesta seria; y la enviarán en forma física y digital a la Corte Constitucional, dentro del plazo de treinta días desde que dicha tarea sea encomendada por la Corte, notificando a la Contraloría General de la República para que esta la remita a cada Contraloría Regional.
- b) Por su parte, el Defensor del Pueblo, elaborará su Propuesto de Asignaciones para las funciones propias de diputados y senadores, a través de cinco comisiones; compuestas por doce miembros cada una; con un tope de doce sesiones en total, para que dichas comisiones elaboren una propuesta seria; la cual entregarán a la Corte Constitucional en el mismo plazo.
- c) Y de ambas propuestas, la Corte Constitucional decidirá en pleno, una nómina de asignaciones definitiva, dentro del plazo de treinta días con el conocimiento de los órganos generadores de esta norma especialísima. Luego lo comunicará a los Poderes y organismos del Estado y será publicado en el Diario Oficial, para comenzar a regir desde ese mismo día.

Cada órgano considerará especialmente la voz de expertos acreditados; las sesiones se podrán realizar virtualmente o en forma presencial indistintamente desde los diversos territorios; y serán siempre transmitidas en tiempo real a través del CANICI y el RADICI, de acuerdo al artículo ciento sesenta y uno (161) Capítulo XX y diversas plataformas virtuales que entreguen una amplia difusión.

Esta norma será actualizada, cada cinco años; o cuando la Corte Constitucional lo estime, observando la contingencia actual que viva el País.

Así también, se generarán otras leyes que persigan el resguardo del mismo bien jurídico protegido: "La legitimidad de los órganos públicos del Estado Plurinacional de Chile".

Este Principio, se resguardará también, respecto de la legitimidad en los actos administrativos y de las y los funcionarios que los ejecuten, especialmente respecto de la alta administración pública.

Como portadores de la buena fe pública, los parlamentarios y su núcleo familiar inmediato estarán afiliados, de pleno Derecho, al sistema público de salud, al sistema público de educación, y al sistema público de retiro y jubilación, al menos, durante el tiempo que duren en sus funciones.

Lo establecido en el inciso anterior comenzará a regir desde que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame el nombramiento de cada congresista y hasta dos años después de terminado los servicios del cargo.

La dieta de los ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan, se determinarán en una Ley especial, creada del mismo modo establecido para los parlamentarios de la República, de acuerdo con este artículo.

El Defensor del Pueblo, la Contraloría General de la República y otros órganos pertinentes estarán encargados de velar por el cumplimiento de estas disposiciones, y deberán rendir cuenta de aquello a la Ciudadanía, por todos los medios de difusión de uso común y especialmente a través del canal Ciudadano y la Radioemisora de la Ciudadanía.

### Materias de Ley

# Artículo 94.- Son materias de Ley:

- 1) Las materias que esta Constitución determine que sean reguladas por una Ley;
- 2) Las materias que en virtud de esta Constitución, deban ser reguladas por leyes de quórums especiales;
- 3) Las materias que sean objeto de codificación civil, comercial, tributaria, procesal, penal u otras;
- 4) Las materias relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
  - 5) Las materias que regulen los honores a los grandes

servidores, a los funcionarios públicos del Estado, y la debida conducta que estos deben emular para estar legitimados;

- 6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas de nuestra Plurinación;
- 7) Las que autoricen al Estado o a sus organismos para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos o de otro tipo, siempre que lo determine una Ley de quórum calificado. La Ley indicará las fuentes de recursos que solventarán tales operaciones;
- 8) Las materias que autoricen la celebración de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o de sus organismos;
- 9) Las normas que han de regular los empréstitos que pueda contratar el Estado, sus empresas o aquellas en que este tenga participación. Estas disposiciones no intervendrán en las gestiones autónomas, en virtud de las cuales opera el Banco de la República de Chile (sin perjuicio de los mecanismos y órganos fiscalizadores que observen las gestiones del BANRECH);
- 10) Las materias que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o sus organismos y sobre su arrendamiento o concesión, las que serán de quórum calificado;
- 11) Las que establezcan o modifiquen los lineamientos políticos o administrativos del País;
- 12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempos de paz o de guerra; las normas que regulen la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República; las que regulen la salida de tropas nacionales fuera del mismo; y las que fijen responsabilidades;
- 14) Las que la Constitución señale como leyes de iniciativa preferente de la Presidencia de la República;
  - 15) Las que autoricen la declaración de guerra;
- 16) Las que concedan amnistías, indultos y pensiones de gracia. Y las que fijen las normas que han de regular el ejercicio de la Presidencia de la República para conceder dicho tipo de beneficios. Las leyes que concedan amnistías e indultos requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo veinte (20);
- 17) Las que determinen la ciudad en que debe celebrar sus sesiones el Congreso Plurinacional, donde funcione la Corte Suprema, la Corte Constitucional y los demás órganos públicos;
- 18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
  - 19) Las que regulen el funcionamiento de loterías,

hipódromos y apuestas en general; y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya y consolide las bases esenciales de nuestro ordenamiento jurídico y su legitimidad debida.

Artículo 95.- La Presidencia de la República podrá solicitar autorización al Congreso Plurinacional para dictar disposiciones con fuerza de Ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la Ley.

Tal autorización no podrá extenderse a los derechos y garantías que esta Constitución reconoce a la Ciudadanía; tampoco podrá afectar las facultades, organización, atribuciones o régimen de los órganos públicos.

La Ley que otorque la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y deberá establecer o determinar sus limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la o el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes, cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

La Contraloría General de la República deberá tomar razón de estos decretos con fuerza de Ley, rechazándolos cuando excedan o contravengan la autorización referida, sin perjuicio de la injerencia de la Corte Constitucional. Los decretos con fuerza de Ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la Ley y serán de público conocimiento para todo el espectro administrativo, social y político.

### Formación de la Ley

Artículo 96.- Las leyes pueden tener su origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso Plurinacional, por moción de los miembros del Parlamento o por mensaje de la Presidencia de la República. La moción puede ser firmada por uno o más parlamentarios. Las leyes sobre tributos, presupuestos de la Administración Pública, reclutamiento,

amnistía e indultos, pueden tener su origen en la Cámara que lo desee, pero deberán ser aprobadas por quórum calificado.

La Presidencia de la República tendrá la iniciativa preferente de los proyectos de Ley que tengan relación con:

- 1.- La distribución política o administrativa del territorio de Chile;
- 2.- La administración financiera o presupuestaria de la República, con las modificaciones a la Ley de Presupuestos;
- 3.- Las que fijen normas sobre enajenación de bienes del Estado, su arrendamiento y concesión. En concordancia con el artículo noventa y cuatro (94) numeral diez (10°);
- 4.- Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie, en tiempos de paz o de guerra; y en los demás casos contemplados en el artículo noventa y cuatro (94) numeral trece (13°);
- 5°.- Establecer, modificar, reducir o condonar a la sociedad, tributos de toda clase; establecer exenciones o modificar las existentes y determinar sus alcances;
- 6°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
- 7°.- Establecer operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos; y modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras establecidas en favor del Fisco. Para los acuerdos de este numeral, siempre se requerirá de la debida publicidad, dando a conocer a la opinión pública todas estas gestiones;
- 8°.- Establecer las remuneraciones, dietas, asignaciones y demás beneficios del personal de la Administración Pública y del sector privado, sin perjuicio del artículo noventa y tres (93); así como aumentar obligatoriamente tales remuneraciones y demás beneficios económicos, o mejorar las bases que sirvan para determinarlos.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes:

- $9^{\circ}$ .- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar y su alternativa; y
- 10°.- Mejorar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como privado.
- El Congreso Plurinacional podrá aceptar, rechazar o proponer modificaciones a los términos de las iniciativas propuestas por la o el Presidente de la República. En todo caso, se deberá cumplir con la toma de razón de cada proyecto por parte del Defensor del Pueblo, previa presentación ante el Congreso Plurinacional.

**Artículo 97.-** Las normas de producción legislativa pueden ser ordinarias, de algún quórum especial o especialísimas como la del artículo noventa y tres (93).

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de Ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Las leyes que interpreten preceptos constitucionales serán de este tipo.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán de la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara. Sin perjuicio de los establecido en el artículo ochenta y siete (87) inciso final; o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos noventa nueve (99) y siguientes.

**Artículo 98.-** El proyecto de Ley de Presupuestos será presentado por el Presidente de la República ante el Congreso Plurinacional, al menos tres meses antes de la fecha de ser aplicado. Si el Congreso no lo despachare dentro de los treinta días contados desde su presentación, regirá lo dispuesto en el numeral quinto (5°) del artículo ochenta y cinco (85).

El Congreso Plurinacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos en forma unilateral, sin haber presentado uno o más informes técnicos acreditados e imparciales, todo dentro de los treinta días a que se refiere el inciso anterior; y también podrá el Congreso, debatir con el Poder Ejecutivo para reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, siempre que no sean de los que estén establecidos por Ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos para la Ley de Presupuestos y de recursos nuevos que señale cualquier otra iniciativa de Ley, corresponde preferentemente al Presidente, con el informe de organismos técnicos independientes.

El Congreso no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos públicos, sin indicar su fuente de financiamiento. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Plurinacional fuere insuficiente para financiar el nuevo gasto aprobado, el Presidente de la República, previo informe favorable del órgano a través del cual se recaude el nuevo ingreso y aprobado por la Contraloría, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, hasta lograr el equilibrio necesario de los costos de oportunidad, en el uso del gasto público.

Artículo 99.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de siete meses. Sin embargo, la Presidencia de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado, si esta Cámara lo rechaza por dos tercios de sus miembros activos, observando lo establecido en el quinto numeral (5°) del artículo ochenta y cinco (85).

Artículo 100. - Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, mientras tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y sus complementos, tanto en su Cámara de origen como en la revisora.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Las gestiones realizadas en las etapas de creación de las leyes, se publicarán en forma expedita por cada vía de difusión, para mantener a la Ciudadanía informada en todo momento, de los detalles de cada precepto legal que se esté legislando. Señalando datos claves, como los miembros que participen y sus cargos en las comisiones legislativas, los resultados de dichas comisiones, y las fechas de votación; además de contar con la aprobación en las consultas ciudadanas, como órgano colegislador de base y legitimador por excelencia.

Artículo 101.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades.

El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de su origen y, para ser aprobado, requerirá la mayoría absoluta de esta y de la Cámara revisora.

Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, la Presidencia de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Artículo 102.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría absoluta de los miembros.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior.

En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, la Presidencia de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora.

Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá Ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a esos dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y quedará aprobado con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros de esta última. No obstante, nacerá de pleno Derecho, la obligación del Parlamento, para realizar la Consulta Ciudadana previa a través del Defensor del Pueblo, como prerrequisito para promulgar dicha Norma. Lo que constituye en tal caso, el visado esencial ineludible para promulgar con plena legitimidad la nueva Ley.

Artículo 103.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido a la Presidencia de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como Ley.

Si la o el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

No se admitirán las observaciones que no guarden relación directa con las ideas fundamentales del proyecto, a menos que hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de Ley y se devolverá a la Presidencia para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por mayoría absoluta de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 104. - La Presidencia de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o

más de sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla a la Presidencia de la República de acuerdo a la Ley de quórum calificado relativa al Congreso.

Si la o el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se tendrá por aprobado y se promulgará como Ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

# Capítulo X

### LA CORTE CONSTITUCIONAL

Artículo 105.- Existirá un órgano público esencialmente democrático y completamente autónomo, con el nombre de Corte Constitucional, la cual, estará encargada de velar por la Constitucionalidad de las leyes y demás cuerpos legales que conforman nuestro ordenamiento jurídico, entre otros actos. Dicha Corte estará conformada por profesores y doctores de nuestra Doctrina Jurídica Chilena, elegidos meritoriamente por la Ciudadanía, en Consulta Ciudadana, para ser representantes de cada Región y Pueblo Originario Ancestral de nuestro País.

La Corte Constitucional tendrá carácter permanente, será orgánicamente descentralizada y territorialmente desconcentrada; tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio; y será totalmente independiente de todo otro Poder o Institución.

La Corte Constitucional, será esencialmente deliberante y resolutiva. Se compondrá de una o un miembro por cada Región del País; y una o un miembro por cada Pueblo Ancestral. Los cuales, serán elegidos democráticamente por los territorios, que cada uno de ellos represente.

Artículo 106.- Los miembros de la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de titulados; haberse destacado en la actividad profesional o universitaria pública;

no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar cargos públicos; y estarán sometidos a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades de los parlamentarios de los artículos ochenta y nueve (89) y noventa (90) respectivamente; a las normas de incapacidades del artículo noventa y uno (91), respecto de las causales de cesación en el cargo público, por ejecutar actos indebidos relacionados con el Estado; y las normas sobre la inviolabilidad de los jueces del artículo ciento dieciocho (118).

Artículo 107.- Los miembros de la Corte Constitucional durarán cinco años en sus cargos y se renovarán en su totalidad, sin Derecho a reelección en el siguiente período.

Podrán sesionar en modo de teletrabajo para las asambleas ordinarias, mientras que las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo preferentemente de forma presencial, en cualquier sede de las universidades públicas, establecidas a lo largo de nuestro País.

En sus sesiones especiales podrán participar con Derecho a voz, más no a voto:

- 1.- El presidente de la Corte Suprema;
- 2.- El Presidente de cada Cámara del Congreso;
- 3.- El Contralor General de la República;
- 4.- El Fiscal General; y
- 5.- Una comisión de al menos siete miembros del Defensor del Pueblo;

En caso que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo de acuerdo al mecanismo ordinario de elección y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

Artículo 108.- La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en dos salas, según lo establecido en la Ley especial de quórum calificado que le regule. Dicha Ley determinará su organización interna, su mecanismo de trabajo y procedimientos; fijará la planta y régimen de remuneraciones; además de su financiamiento y sus Sedes. Tales Sedes no podrán estar en la misma comuna donde se encuentre otro Poder del Estado y se irán rotando por lapsos de cinco años a lo largo de Chile. En el traslado periódico de sede actuarán como observadores de su logística, las Contralorías regionales de todo el País, así como los funcionarios del Ombudsman, en interés del pueblo.

Artículo 109.- El quórum para sesionar será de a lo menos,

dos tercios de los miembros, tanto en sala como en el pleno. La Corte Constitucional adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo al espíritu de la Norma Constituyente y la Equidad.

# Artículo 110. - Es deber de la Corte Constitucional:

- 1°.- Ejercer en pleno, el Control de Constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución; de las leyes orgánicas constitucionales; y de las normas de un Tratado, que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación. La Cámara de origen enviará a la Corte Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso Plurinacional.
- 2°.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los Auto Acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones. la Corte Constitucional, podrá conocer de la materia a requerimiento de la Presidencia de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez miembros del Congreso, entre otros.

Asimismo, podrá requerir a la Corte, toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un Tribunal Ordinario o Especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo Auto Acordado. En estos casos, cuando sea requerida por una parte, corresponderá a una sala de la Corte pronunciarse de su admisibilidad.

**3°.** Resolver en pleno las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de Ley, de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

La Corte conocerá de la materia a requerimiento de la Presidencia de la República, de cualquiera de las Cámaras del Congreso o por el Defensor del Pueblo. Deberá resolver dentro del plazo de diez días, contados desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días, debido a motivos graves o calificados.

- El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra.
- 4°.- Resolver en pleno, las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de Ley.

La cuestión podrá ser planteada por la Presidencia de la República dentro del plazo de diez días, cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de Ley; también podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras, en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de Ley que se impugne de inconstitucional; o por el Defensor del Pueblo a pedido de la Ciudadanía en la forma establecida en la Ley.

Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de Ley.

**5°.**- Resolver en pleno, las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad, con relación a la convocatoria a un Plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

La cuestión podrá promoverse a requerimiento de alguna de Cámaras del Congreso o por el Defensor del Pueblo, dentro de los diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la Consulta Plebiscitaria. La Corte establecerá en su resolución, el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del Plebiscito, la Corte Constitucional fijará una nueva fecha comprendida entre los treinta y los cincuenta días siguientes al fallo.

6°.- Resolver en pleno, por la mayoría absoluta, la inaplicabilidad de un precepto legal, cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante tribunales resulte contraria a la Constitución. La cuestión podrá ser planteada a petición de una de las partes o de oficio por el respectivo Tribunal.

Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte Constitucional declarar la admisibilidad de la cuestión, siempre que se verifique la existencia de alguna gestión pendiente ante el Tribunal Ordinario o Especial; que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto; y que se cumplan los demás requisitos legales. Y a esta misma sala, le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

 $7^{\circ}$ .- Resolver en pleno, por la mayoría de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior.

Una vez resuelta en sentencia, previa declaración de inaplicabilidad del precepto legal, conforme al número seis (6°) de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte, la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio

de la facultad de ésta para declararla de oficio. Su respectiva Ley reguladora fijará los requisitos de admisibilidad, en caso de la acción pública, así como la regulación del procedimiento para actuar de oficio.

8°.- Resolver en pleno los reclamos, en caso que el Presidente de la República no promulgue una Ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras del Congreso, por el Defensor del Pueblo o por alguna de las Contralorías, dentro de los cincuenta días siguientes a la publicación del texto impugnado o de la fecha en que la o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la Ley. Si la Corte Constitucional acogiere el reclamo, promulgará en su fallo la Ley debida o rectificará la promulgación incorrecta.

- 9°.- Resolver en pleno, sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la Presidencia de la República, que la Contraloría General haya manifestado, por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por la o el Presidente en conformidad con el artículo ciento treinta y cinco (135).
- 10°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos; y la responsabilidad de quienes hubieren tenido participación en los hechos que motivaron tal declaración, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo, del quinceavo numeral (15°) del artículo cincuenta y seis (56). No obstante aquello, en estos casos, la Corte podrá apreciar los hechos con criterios de equidad y en conciencia.

Con todo, si la persona afectada fuese la o el Presidente de la República o Presidente electo, tal declaración requerirá, además, el acuerdo del Congreso por mayoría simple en cada Cámara o de una cámara y el Defensor del Pueblo por el mismo quórum; y a falta de acuerdo dirimirá la Corte Constitucional.

Tendrá lugar la acción pública, para requerir a la Corte Constitucional, respecto de las atribuciones que se le confieren en este numeral y corresponderá a una sala de ésta pronunciarse de su admisibilidad.

- 11°.- Informar a los organismos del Estado, en los casos que se declare la inhabilidad del Presidente de la República.
- 12°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, y cuya resolución no corresponda a otro órgano público o Poder del Estado. En este caso el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. No obstante, siempre la Corte Constitucional, estará legitimada para conocer todo

asunto que diga relación con la legitimidad en los diversos escenarios de nuestro Ordenamiento Jurídico.

- 13°.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales que afecten a una persona para ser designada ministro de Estado; permanecer en dicho cargo; o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte respecto de las atribuciones que se le confieren en este numeral. En estos casos, corresponderá a una sala de la Corte Constitucional pronunciarse de su admisibilidad.
- 14°.- Pronunciarse sobre la inhabilidad, incompatibilidad o causales de cesación de los parlamentarios.
- 15°.- Calificar los hechos a que hacen referencia estos numerales.
- 16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos y demás actos del Poder Ejecutivo. La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras del Congreso Plurinacional, de las Contralorías o del Defensor del Pueblo.
- 17°.- Definir las decisiones en casos de desacuerdo entre el Defensor del Pueblo y las Contralorías de la República, en sesión convocada especialmente para ello.
- 18°.- Revisar sentencias de los tribunales de justicia de la última instancia, cuando sean presentadas ante la Corte Constitucional por algún tercero, en los casos en que esté en juego bienes jurídicos superiores, como los Derechos Fundamentales de las personas o derechos colectivos de nuestros Pueblos Ancestrales, especialmente en caso de crisis social.
- 19°.- Conocer de denuncias que afecten a los órganos públicos fiscalizadores.
- 20.- Y al conocer sobre la constitucionalidad de una Norma, lo tendrá que hacer sobre la Ley completa que la contenga, y no tendrá jamás lugar solo una evaluación parcializada de aquella. Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales no podrán convertirse en Ley.

Artículo 111.- Contra las resoluciones de la Corte Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio que puede la misma Corte, conforme al Espíritu Supremo de nuestra Carta Fundamental, rectificar o mejorar deliberaciones de hecho o de Derecho que hubiere realizado. En todo caso, oirá siempre y en conciencia a los actores sociales afectados.

En el caso de impugnar algún acto o disposición del Poder Ejecutivo, este quedará sin efecto de pleno Derecho, con el solo mérito de la sentencia de la Corte Constitucional que acoja el reclamo. No obstante, el Auto Acordado, precepto legal o decreto con fuerza de Ley declarado inconstitucional, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial, de la sentencia que acoja el reclamo, sin producir efecto retroactivo. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una Ley, de un decreto con fuerza de Ley, de un decreto supremo o de un Auto Acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

# Capítulo XI

### PODER JUDICIAL

**Artículo 112.-** La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece naturalmente a los tribunales establecidos por la Ley.

Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales, ni avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos. Sin perjuicio de la facultad de la Corte Constitucional, para conocer causas de vulneración de Derechos Humanos, o en que por sus indicios, se presuma persecución política en contra de sujetos de Derecho, o con el fin de favorecer en algún fallo a intereses de grupos privilegiados, especialmente en contexto de conmoción social. La Corte Constitucional y los Tribunales, darán seguridad pública del restablecimiento de la verdad y la justicia; y fijarán las responsabilidades debidas.

Artículo 113.- Reclamada la intervención de los Tribunales del Poder Judicial en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de Ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la Ley, los tribunales ordinarios y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren en la forma que determine la Ley.

La autoridad requerida deberá cumplir el mandato judicial y no podrá calificar el fundamento u oportunidad de la

resolución que se ordena ejecutar.

Artículo 114.- Una Ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta e imparcial administración de justicia en los territorios de la República. La misma Ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y los requisitos que deban cumplir las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La Ley relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada o replanteada oyendo previamente a las Cortes Constitucional y Suprema. Las que a su vez, recogerán las inquietudes y opiniones de los tribunales regionales y de nuestros pueblos ancestrales, de conformidad a lo establecido en esta Carta Fundamental y la Ley.

Las Cortes Constitucional y Suprema, deberán pronunciarse dentro del plazo de cincuenta días, contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Si dichas Cortes no emitieren su opinión dentro del lapso aludido, la Ley les dará nuevo plazo, reducido a la mitad y llevando a cabo las sanciones legales que correspondan.

La Ley especial relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen el sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas distintas para su entrada en vigencia, en las diversas regiones y territorios de la República de Chile. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas normas en todo Chile, no podrá ser superior a dos años.

En cuanto al nombramiento de los jueces, la Ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

**Artículo 115.-** La **Corte Suprema** se compondrá de veintiún ministros.

Serán facultades de la Corte Suprema entre otras:

1°.- Resolver en pleno, respecto de la inhabilidad de la o el Presidente de la República o del presidente electo, y de los demás casos a los cuales se refiere el artículo ochenta y cinco (85) numeral siete (7°) de la Constitución, apreciando los hechos en conciencia, e informándolo al Congreso.

La Corte Suprema, podrá conocer de la materia a requerimiento de alguna de las Cámaras del Congreso Plurinacional o por requerimiento de la Ciudadanía a través del Defensor del Pueblo con o sin Consulta Ciudadana.

2°.- Resolver, apreciando los hechos en conciencia, sobre las inhabilidades legales que afecten a una persona para ser

designada ministro de Estado; permanecer en dicho cargo; o desempeñar simultáneamente otras funciones.

- 3°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en el cargo de los parlamentarios. La Corte Suprema podrá conocer de la materia a requerimiento de la Presidencia de la República, de al menos diez parlamentarios en ejercicio; del Defensor del Pueblo; o de las Contralorías de la República.
- $4^{\circ}$ . Calificar la inhabilidad invocada por una o un parlamentario, como causal de cesación de dicho cargo, en los términos del inciso final del artículo noventa y uno (91).

Artículo 116.- Los postulantes a la Corte Suprema podrán ser abogados pertenecientes al Poder Judicial o independientes del mismo, tener a lo menos quince años de titulados, haber sido destacados en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que exija la Ley.

Al proveer una vacante que corresponda a miembros del Poder Judicial, se formará una nómina con integrantes del mismo para llenar dicha vacante. Y le continuará, la o el postulante que figure como mejor evaluado en lista de méritos, en atención a las aptitudes y competencias de las y los candidatos.

Tratándose de proveer cargos a nuevos integrantes del Poder Judicial, la nómina se formará, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema, en cada caso, serán propuestos por el voto colectivo de todos los funcionarios de los tribunales de la República, mediante votación secreta, en forma electrónica, de una lista sin límite de postulantes, de la cual, los treinta profesionales con mayoría de votos obtenidos pasarán a constituir la nómina. De esta nómina, la Corte Constitucional elegirá a los que se requiera, con aprobación del Congreso por mayoría simple, del Defensor del Pueblo expresado por el mismo quórum, y oyendo en conciencia a los contralores regionales, antes de la votación de estos en forma electrónica y secreta, quienes se pronunciarán por mayoría simple.

Si al menos dos de los órganos públicos mencionados en el inciso anterior no aprobaren la elección de la Corte Constitucional, esta deberá completar la vacante escogiendo un nuevo nombre en sustitución del desaprobado, repitiéndose el procedimiento hasta que se completen los nombramientos.

Artículo 117.- Los ministros y fiscales judiciales de las

Cortes de Apelaciones serán nombrados por la Corte Constitucional, a propuesta en quina de la Corte Suprema para cada Tribunal de alzada, siguiendo en lo demás, el mecanismo del artículo anterior.

Los Jueces Letrados serán nombrados por la Corte Constitucional, con acuerdo del Defensor del Pueblo y la Contraloría General de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva y en atención al mérito de las y los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá Derecho a votar por tres y dos postulantes respectivamente.

Resultarán elegidos de entre una nómina meritoria quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo. Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y en caso de los jueces, por las Cortes de Apelaciones.

Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer a través de resolución de la Corte Constitucional.

Con todo, cada nombramiento del Poder Judicial será observado y evaluado por la dicha Corte.

Artículo 118.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del Tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del Tribunal competente.

No obstante el inciso anterior, los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes sustanciales o procedimentales, denegación o torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Tratándose de los miembros de las Cortes, Suprema y Constitucional, la Ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva su responsabilidad, en caso de que esta tenga lugar.

Artículo 119.- Los jueces permanecerán en sus cargos por el tiempo que determinen la Ley. No obstante lo anterior, los

jueces cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente; o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso la Corte Suprema, por requerimiento de la Presidencia de la República, de las Contralorías, del Ombudsman, de alguna de las Cámaras del Congreso o de oficio, podrá declarar al juez que no haya tenido buen comportamiento. Y con el informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, decretar su remoción y demás sanciones por la mayoría absoluta de sus miembros.

Todo nombramiento del Poder Judicial será evaluado por la Corte Constitucional, junto con la toma de razón por parte del Defensor del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Congreso, quienes podrán conocer del procedimiento aplicado.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de jueces, demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría, en los términos del inciso anterior.

Artículo 120.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la República, sin perjuicio de las normas especiales, respecto de los Pueblos Ancestrales.

Ante conflictos de competencias, dirimirá la Corte Constitucional. Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la Ley.

Capítulo XII

### MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 121.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público velará y dirigirá en forma profesional y pública la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación

punible y los que acrediten la inocencia del imputado; y en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la Ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. Y en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la Ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o los restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito; de los que determinen la participación punible; y de los que acrediten la inocencia del imputado, en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares; así como la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos, corresponderá, a los órganos y a las personas que la Ley determine. Y dichos tribunales militares deberán responder a la Corte Suprema, como subordinados a esta; y a la Corte Constitucional, como instancia extraordinaria y subsidiaria, ante incompetencia o falta de probidad de la Corte Suprema.

Con todo, la Corte Constitucional dirimirá, sobre cualquier tipo de conflictos de competencia o declaración de inconstitucionalidad en la generación y aplicación de las normas respectivas.

Artículo 122.- Una Ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público; señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento; y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en esta Constitución. Las personas que sean designadas fiscales, no podrán tener impedimento alguno que les inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.

La Ley establecerá el grado de independencia y autonomía que tendrán los fiscales; así como su responsabilidad en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, de los casos que tengan a su cargo.

**Artículo 123.-** El Fiscal General, será designado a través del mismo procedimiento establecido para la elección de los miembros de la Corte Suprema.

El Fiscal General deberá tener a lo menos diez años titulado de abogado; haber cumplido cuarenta años de edad; y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con Derecho a sufragio. Durará cinco años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente, ni será retirado de su cargo por motivo sólo de edad, antes del término de su actual período.

Artículo 124.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones y uno Local, según la administración de cada Pueblo Ancestral en que se divida administrativamente el País, a menos que la población o la extensión geográfica de la Región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal General con acuerdo del Defensor del Pueblo y la Contraloría Regional, a propuesta en quina de la Corte de Apelaciones de la respectiva Región. En caso que en dicha Región exista más de una Corte de Apelaciones, la quina será formada por un pleno, conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos siete años de título de abogado; haber cumplido treinta años de edad; y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con Derecho a sufragio. Durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Artículo 125.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de la quina, la que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar la quina los pensionados del Poder Judicial, la cual se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá Derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. Y de producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Artículo 126.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal General, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la Ley. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con Derecho a sufragio.

Artículo 127.- El Fiscal General y los fiscales regionales podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Presidencia de la República, de cualquiera de las Cámaras del Congreso por al menos diez de sus miembros, por el Defensor del Pueblo, o por las Contralorías de la República, ya sea por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y removerá al afectado, según el caso, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal General.

Artículo 128.- Tanto el Fiscal General, como los fiscales regionales y los fiscales adjuntos gozarán de las prerrogativas establecidas en el artículo ciento dieciocho (118). El Fiscal General tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la Ley. No obstante aquello, la Ciudadanía tendrá siempre el libre acceso a las actuaciones que se lleven a cabo, para la destrucción de la droga descubierta; así como la destrucción o tratamiento del armamento y otros materiales que hayan sido incautados.

### Capítulo XIII

# OMBUDSMAN, EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Protector de la Democracia y encargado de resguardar la legitimidad de los órganos públicos.

Artículo 129.- Existirá un Órgano Público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio público, territorialmente desconcentrado y orgánicamente descentralizado, llamado el Defensor del Pueblo u Ombudsman Chileno. Y estará encargado principalmente de supervigilar y fiscalizar a los demás órganos

públicos y grupos intermedios, por cuerdas procesales separadas e independientes de cualquier otro organismo, sea estatal o privado. Este Defensor Popular, estará constituido por y para la Ciudadanía toda con facultades fiscalizadoras y legitimación procesal. Actuará con plena autonomía en sus funciones, sin recibir instrucciones de autoridad alguna.

Su misión es la defensa y protección tanto de los Derechos Humanos; como el resguardo de las garantías e intereses tutelados en esta Constitución y la Ley, por hechos, actos u omisiones, ya sea de la autoridad pública o de ciertos grupos intermedios; y la supervigilancia de toda entidad cuyos actos impliquen connotación de interés público.

Dichos resguardos y fiscalizaciones protegerán principalmente los recursos públicos; la legitimidad de los órganos y grupos observados; así como la legitimidad de sus titulares o representantes legales; entre otras gestiones que velen por el interés colectivo de la Ciudadanía.

En los casos que den lugar a un Acuerdo Ciudadano para la toma de decisiones más trascendentales, como la disposición de las utilidades del BANRECH, serán los miembros del Ombudsman quienes darán su voto, subordinado al parecer de la Ciudadanía expresado en los territorios cuya voluntad deben declarar fielmente, bajo apercibimiento de destitución inmediata en caso de faltar a dicha obligación.

Artículo 130.- El Defensor del Pueblo estará compuesto por tres ciudadanos por cada Región y tres por cada Pueblo Ancestral. Elegidos popularmente, durarán cinco años en sus cargos y serán removidos en su totalidad sin Derecho a reelección en el período siguiente. Asegurando con ello, la participación ciudadana y su renovación al interior de este órgano público legitimador de la Democracia.

Sus miembros no podrán ser parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular para otro órgano, ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.

Sus fondos estarán asegurados a través de la Ley especial que le regule, la cual será de quórum calificado.

Artículo 131.- Sus comisiones podrán fiscalizar e investigar a personas naturales o jurídicas y organizaciones privadas, cuando el interés de la sociedad lo demande. Para llevar a cabo esta tarea, podrá integrar comisiones de trabajo con dicho propósito y acordar labores conjuntas con otros órganos públicos, entre ellos, las Contralorías.

Al término de cada período, se elegirá mediante votación

directa de sus miembros en sesión convocada especialmente para el efecto, a una última comisión, la cual estará integrada por el diez por ciento del total de defensoras y defensores, con el objeto de realizar la pronta y diligente inducción a los titulares que la Ciudadanía elija para el siguiente período. Se considerará a las principales mayorías.

En la sesión especial, cada miembro podrá votar por los siete candidatos que considere más aptos para ser comisionistas inductores, según sus aptitudes, expertiz y calidad de trabajo.

Esta comisión final, tendrá cuatro meses para realizar la inducción a los nuevos integrantes, y en caso de terminar antes de ese período, recibirán de todos modos, el pago íntegro correspondiente a dicho plazo.

Otras atribuciones del Defensor son:

- 1.- Promover las convocatorias a Plebiscito o Referéndum Revocatorio ante la Corte Constitucional, en los casos de crisis social, en que la mayor parte de la Ciudadanía exprese o proteste la des legitimidad y revocación de uno o más Poderes del Estado o ciertos titulares de los cargos públicos. En estos casos será el Servicio Electoral, a petición de la Corte Constitucional quien llamará a Plebiscito o Referéndum.
- 2.- Recepcionar y canalizar los reclamos de la Ciudadanía, sea a través de grupos o por solo una persona que concurra en representación propia o de terceros. En especial, cuando otros órganos pertinentes, no le hayan dado la debida recepción o no hayan dado garantía de hacer valer el Estado de Derecho, según los principios de esta Constitución Democrática y las leyes.
- 3.- Transmitir información de interés a través del Canal Ciudadano y la Radioemisora de la Ciudadanía; así como la supervigilancia de estos medios de difusión popular.
- **4.-** Estar presente con Derecho a voz y voto a través de comisión especial y en la forma que establezca la Ley, en ciertas acusaciones sometidas a evaluación de cualquiera de las Cámaras del Congreso Plurinacional.
- 5.- Formar comisiones de fiscalización e investigación, con el objeto de neutralizar cualquier célula de corrupción al interior del Estado, de sus órganos, o de los funcionarios de este o de aquellos. En estos casos puede operar conjuntamente con otras entidades.
- **6.-** Recibir a través del Poder Judicial, el apoyo de las instituciones de orden y seguridad, para lograr sus fines propios, en resguardo de la ética y transparencia de las entidades públicas, privadas y sociales.
- 7.- Promover la revisión de sentencias de la última instancia, para ser presentadas ante la Corte Constitucional, en casos en que esté en juego bienes jurídicos de nivel superior, como son los Derechos Fundamentales de las personas

- o los derechos propios de nuestros pueblos originarios, especialmente en períodos de crisis social.
- 8.- Promover las fiscalizaciones de los órganos públicos y sus funcionarios en los casos debidos, en coordinación con las Contralorías de la República, en los casos establecidos en su reglamento y Ley de quórum calificado que le regule. En caso de desacuerdo de ambos órganos, definirá la Corte Constitucional.
- 9.- Promover las fiscalizaciones de ciertos órganos públicos, con acuerdo de alguna de las Cámaras del Congreso en los casos debidos; o por sí mismo, según las facultades que la Ley le otorgue.
- 10.- El Ombudsman estará encargado de cooperar e incentivar las fiscalizaciones, investigaciones y sanciones necesarias, para mantener sano el aparataje burocrático del Estado.
- 11.- Y cooperar como colegislador en casos excepcionales, como en el artículo noventa y tres (93), respecto de las asignaciones de los parlamentarios. Entre otras facultades y tareas que la Ley le entregue.

Artículo 132.- El Defensor del Pueblo, por cada fuga de recursos que logre neutralizar, recibirá una cifra no menor al diez por ciento de lo recuperado, que podrá destinar a sus fines específicos o de apoyo a las comunidades, acordándolo en Asamblea general y sujeto a la Ley de Transparencia. Y una cantidad no menor al diez por ciento de dicho ingreso, será destinado a los funcionarios que hayan aportado en dichos hallazgos, con independencia de sus remuneraciones, a modo de reconocimiento e incentivo de su noble labor en el resguardo de nuestra Democracia y de la legitimidad del sistema que compone nuestro aparataje estatal. Asegurando con ello la tranquilidad del orden y la paz social.

Sus fondos estarán depositados en las arcas del Banco de la República BANRECH, bajo estricta supervigilancia de la Tesorería General de la República.

Todos los actos del Defensor del Pueblo podrán ser supervigilados y fiscalizados, por medio de las Contralorías de la República, entre otros órganos; y por la opinión pública, la cual, a través de sus grupos sociales, podrá dirigir sus inquietudes ante las mismas Contralorías, ante la Corte Suprema o la Corte Constitucional en subsidio de la Suprema.

# Capítulo XIV

# CONTRALORÍAS DE LA REPÚBLICA

**Artículo 133.-** Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República y las Contralorías Regionales estarán encargados de:

- 1.- Ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública.
- 2.- Fiscalizar el ingreso, inversión y retorno en su caso, de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que señale esta Constitución la Ley.
- 3.- Examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades.
- 4.- Llevar la contabilidad general de nuestra Plurinación, respetando la reserva de información de los gobiernos locales y de los pueblos originarios;
- 5.- Apoyar funciones del Defensor del Pueblo y de cualquier otro órgano público, que le sean encomendadas por la Ley, realizando cuando esta le mandate, labores conjuntas con otros órganos, como en el caso del artículo noventa y tres (93), para lograr sus fines propios de supervigilancia y protección del interés público.
- 6.- Supervigilar y fiscalizar, a los órganos que la Ley señale, entre los cuales estará el Ombudsman.
- 7.- Realizar el acto de Toma de Razón de las leyes en los casos que sea procedente. Cada vez que se le encomiende tomar razón de alguna Norma, la deberá analizar en su totalidad y no tendrá jamás lugar la revisión en forma parcializada, ni en consideración de solo ciertos artículos. La misma regla tendrá lugar respecto de la Corte Constitucional.
- 8.- Desempeñar las demás funciones que le encomiende esta Carta Fundamental y la Ley especial que le regule.

Estas y otras funciones legales, serán ejercidas por la Contraloría General y las contralorías regionales.

Artículo 134.- El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con Derecho a sufragio. Será designado por la Presidencia de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio de ambas Cámaras del Congreso. Dicha selección se hará de entre diez candidatos, de los cuales cinco serán propuestos por la Corte Suprema y

otros cinco por la Corte Constitucional.

Ejercerá dicho cargo por un período de cinco años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en dicho cargo.

Artículo 135.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la Ley deben tramitarse por la Contraloría; o manifestará la ilegalidad de que puedan adolecer. Pero deberá darles curso cuando, a pesar de dicha manifestación, la Presidencia de la República insista con la firma de todos sus ministros. Caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a las Cámaras del Congreso, las cuales podrán vetarlo, con el acuerdo de los dos tercios en al menos una de las Cámaras.

En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución, y en tal situación remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso Plurinacional.

Corresponderá al Contralor General tomar razón de los decretos con fuerza de Ley, debiendo manifestarlos ante la Corte Constitucional, cuando ellos excedan o contravengan la Ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la manifestación a que se hace referencia en el inciso anterior, tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de Ley, a un decreto promulgatorio de una Ley, a una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, la o el Presidente de la República NO tendrá la facultad de insistir y en caso de no conformarse con la manifestación de la Contraloría, deberá remitir los antecedentes la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una Ley orgánica constitucional.

Artículo 136.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago, sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la Ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto.

Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

# Capítulo XV

# FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 137.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Plurinacional están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Éstas existen para la defensa de Chile, la seguridad de nuestra Plurinación y de todos sus Pueblos.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas por el Cuerpo de Policías y por el de Investigaciones.

En los casos de utilidad para el resquardo y protección de los barrios, las y los vecinos que cumplan con los requisitos legales, podrán constituir patrullas ciudadanas para reforzar el resquardo de sus barrios, conformando parte del apoyo civil en sectores complejos de nuestras comunidades, donde el Estado no logre materializar la protección plena a toda la población y se requiera de efectivo resquardo, que actúe como disuasivo y medio de seguridad, de los vecindarios que se encuentren en algún grado de vulnerabilidad. Su mecanismo y protocolos de operación estarán regulados en una Ley especial de quórum calificado, dentro de la cual se deberá garantizar la idoneidad psicológica y emocional de las y los vecinos que compongan cada Patrulla Ciudadana, quienes deberán contar con una fuerte formación cívica y de compromiso supra social, por lo que pasan a constituirse como una rama cívica y esencialmente voluntaria de los organismos auxiliares del resquardo social y la administración de justicia. Mediante su Ley especial de quórum calificado se regulará el financiamiento y formación adecuada que el Estado les aportará. Y estarán bajo el alero del Ministerio Público.

Las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, constituyen la fuerza pública, y existen para dar eficacia al Derecho, garantizar el orden público y la seguridad social al interior del Estado, en la forma que lo determine la Ley.

Como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Dependen de los ministerios encargados de la Defensa Plurinacional y de la Seguridad Pública. Son además, disciplinadas, jerarquizadas y profesionales. Siendo más atenuadas estas características, en el caso de las patrullas ciudadanas, conformadas por vecinas y vecinos responsables de sus actos y con un fuerte compromiso social.

Artículo 138.- La incorporación a la planta y dotación de cada una de las Fuerzas Armadas y las de Orden Público, se realizará a través de la Escuela Formativa correspondiente a cada una de ellas, con excepción de la dotación de apoyo profesional civil determinado en la Ley.

Las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Seguridad, contarán con la estructura de un escalafón único y exclusivo para el desempeño de los cargos de sus agentes de Estado. En su respectiva Escuela, los postulantes serán evaluados minuciosamente, y de acuerdo a sus notas, competencias y méritos, serán designados en los distintos grados de ingreso, para seguir ascendiendo desde dichos cargos.

A lo largo de la Carrera de Servicio, las y los funcionarios ascenderán y serán nombrados en los nuevos puestos vacantes, según sus aptitudes, méritos y las notas alcanzadas en los diversos cursos de desarrollo progresivo, que se impartirán en establecimientos de las Universidades Públicas. Las autoridades que estén a cargo de la evaluación y entrega de resultados para las renovaciones en los cargos, no podrán ser los superiores jerárquicos inmediatos en los tres grados siguientes a quienes son evaluados. Todos y cada uno de los ascensos, cumplirán con la toma de razón previa de la Contraloría General de la República y del Defensor del Pueblo.

En el caso de las patrullas ciudadanas, éstas recibirán formación a través de cursos y talleres, que estarán a cargo del Ministerio Público, en colaboración con las instituciones de que trata este Capítulo.

Artículo 139.- En la medida que los funcionarios de cada Rama Armada y de Orden y Seguridad asciendan, deberán aprobar ciertas mallas de formación, las cuales serán pre requisito para continuar ascendiendo en sus cargos. Ello, con el fin de que adquieran las competencias necesarias para las nuevas responsabilidades que cada cargo demanda.

Artículo 140.- La supervigilancia y fiscalización de sus procesos internos estarán reguladas por Ley especial de quórum calificado, y se ejercerá a través de los órganos públicos pertinentes, como las Cortes Suprema y Constitucional, el Ministerio Público, las Contralorías y las comisiones del Congreso. Serán competentes para conocer, ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado, los tribunales del Poder Judicial del Estado, entre los que cuentan los tribunales militares, que

operen en tiempos de guerra externa contra otras potencias.

Artículo 141.- Ninguna institución ni grupo, podrá adjudicarse el monopolio de las armas. Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad del Estado libre, no se violará el Derecho del Pueblo a poseer y portar armas, mientras cumplan con los requisitos legales. En el transcurso en que la policía aún no llegue al lugar en que se pueda cometer o se esté cometiendo un delito, las y los vecinos tendrán el Derecho Constitucional de hacer uso de la fuerza socialmente organizada, a través de sus respectivas patrullas ciudadanas; o del modo más idóneo según la especie. Cada vecindario podrá acordar si desea o no acogerse a esta garantía, debatiéndolo en sus propios Cabildos sectoriales.

Una Ley de quórum calificado, determinará el Ministerio y los órganos que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas; establecerá los requisitos legales previos al uso de este tipo de dispositivos, en resguardo de sus residentes; y regulará los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a este control.

Artículo 142.- Los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de cada una de las fuerzas de Orden y Seguridad, serán nombrados por la Presidencia de la República, con acuerdo de la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, más la toma de razón de las Contralorías de la República, el Defensor del Pueblo, y la Corte Suprema. Se elegirán de entre los siete oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las cualidades que la Ley exija para tales cargos. Durarán cuatro años en dichas funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período en el mismo cargo.

La Presidencia de la República, mediante decreto fundado, e informando previamente al Congreso Plurinacional, podrá llamar a retiro a los comandantes en jefe de cualquiera de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad, antes de que completen sus respectivos períodos.

Los nombramientos, ascensos y retiros de los cargos más altos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, se realizarán de acuerdo a la Ley, la cual establecerá además las normas regulatorias de dichas instituciones y la carrera de sus agentes, así como sus grados de responsabilidad en cuanto a los actos de los mismos.

# Capítulo XVI

### CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA PATRIA

Artículo 143.- Tendremos un Consejo de Seguridad de la Patria, encargado de asesorar a la Presidencia de la República en asuntos de Seguridad de la Patria ante potencias extranjeras, entre otras funciones legales.

Será presidido por la Cabeza de Estado y estará integrado por los presidentes de cada una de las Cámaras del Congreso, por el de la Corte Suprema, por los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, por los generales directores de cada Institución de las fuerzas de Orden y Seguridad, el Contralor General de la República y tres representantes del Defensor del Pueblo que estén mejor evaluados para la tarea, de acuerdo a sus competencias y expertiz, por lo que estará integrado por al menos doce personas.

Cuando dicho Consejo delibere, por no menos que los tres cuartos de sus miembros, podrán estar presentes en sus sesiones los jueces de la Corte Constitucional, los ministros encargados del Gobierno Interior, de la Defensa Plurinacional, de la Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y el presidente del Consejo del Banco de la República de Chile BANRECH.

Artículo 144.- Este Consejo se reunirá cuando sea convocado por la o el Presidente de la República.

Si alguno de ellos llegase a faltar por caso fortuito o fuerza mayor, podrá enviar un funcionario que le represente, sobre el cual pesará el deber del secreto profesional, acentuado por el carácter de Seguridad de Estado, y del cual ambos serán solidariamente responsables.

En las sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad de nuestra Plurinación, ante amenazas potenciales o desplegadas, sean de tipo cibernéticas, armadas, de espionaje, o de políticas económicas externas de tipo imperialistas o de otro tipo, que puedan vulnerar la seguridad de nuestro País.

En caso de encontrarse algún suplente en la sesión, tendrá derecho a voz en nombre de quien represente, mas no tendrá derecho a voto bajo ningún respecto y no será contabilizado para la suma de los quórums necesarios.

Las actas del Consejo de la Patria serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario mediante resolución fundada.

El reglamento y las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates, serán regulados en una Ley especial de quórum calificado.

# Capítulo XVII

#### BANCO DE LA REPUBLICA DE CHILE. BANRECH

Artículo 145.- Existirá un órgano público, financiero y altamente técnico, llamado Banco de la República de Chile o BANRECH, encargado de incrementar la riqueza de Chile. Su razón de ser, es fomentar el desarrollo económico del tejido social; prestar el apoyo estratégico a las micros, pequeñas y medianas empresas; además de tener a su cargo la administración, fortalecimiento e incremento de las pensiones de quienes decidan afiliarse al Fondo de Retiro Laboral y Jubilación.

El Banco de la República de Chile, tendrá en su nombre, logo e imagen pública, el uso exclusivo de las nomenclaturas referentes al concepto de "Estado de Chile", quedando prohibido a los otros bancos e instituciones financieras, en especial privadas, el uso de cualquier tipo de sellos o nombres comerciales, que se le pueda asimilar al Banco de la República de Chile, o que pueda inducir a error o confusión por parte de la Ciudadanía.

Artículo 146.- El Banco de la República será autónomo; independiente de todo Gobierno de turno; sus decisiones estratégicas, así como el destino de sus activos, será sometido a aprobación de sus paneles de expertos; y estos a su vez tendrán la obligación de operar con el máximo de prolijidad y buena fe. Su organización interna estará conformada por un equipo altamente técnico, el cual será rigurosamente vigilado por los órganos pertinentes, de acuerdo a esta Constitución y las leyes que le regulen. En los casos de Acuerdo Ciudadano para la toma de decisiones más trascendentales, como la disposición de las utilidades del BANRECH, serán los miembros del Defensor del Pueblo quienes darán su voto, subordinado a la voluntad soberana, expresada en los territorios que cada

miembro del Ombudsman representa. Voluntad popular que debe reflejar fielmente, bajo apercibimiento de destitución inmediata, en caso de faltar a dicho compromiso esencial.

**Artículo 147.-** El BANRECH, estará encargado de recepcionar y administrar los fondos de pensiones, de las y los trabajadores afiliados a la Aseguradora del Fondo Laboral de Retiro y Jubilación, FOLAR.

El Banco de la República estará facultado para pactar operaciones de crédito, hipotecas, rescates; prestar asesoría financieras a través de sus ejecutivos; y otras operaciones de común aplicación comercial en favor de la Ciudadanía. Fomentando la generación de nueva riqueza para la Patria, a través del diario esfuerzo de la población chilena, con el apoyo del Estado y según la costumbre comercial y las reglas básicas que los bancos e instituciones financieras en general aplican en el mercado.

No obstante lo anterior, el BANRECH deberá siempre aplicar hacia sus clientes, una política social, que proteja tanto las finanzas de las inversiones domésticas de aquellos, como el fomento a la formación financiera básica de la población, con el objetivo de construir, en conjunto con todos los actores sociales, una economía interna sana, solvente, robusta y próspera.

Artículo 148.- El Banco de la República no podrá cobrar intereses más allá de lo prudente, ni capitalizar los intereses de las deudas contraídas por sus clientes (está prohibido el anatocismo). Apoyando a la Ciudadanía en la entrega de información adecuada para terminar con tales deudas, promoviendo con ello, una formación financiera responsable por parte de la población. Al Banco de la República y sus dependientes les queda estrictamente prohibido aplicar el anatocismo en cualquiera de sus acreencias con la Ciudadanía.

Los intereses que el BANRECH cobre a través de sus operaciones, tendrán por objeto sólo asegurar la revaloración y el fortalecimiento de las acciones y fondos que administre y de los cuales es responsable; además de lo necesario para cubrir los gastos administrativos de dicho Órgano Estatal, asegurando con ello su estabilidad monetaria y el aumento de la riqueza de nuestra Plurinación.

De acuerdo al fortalecimiento de las acciones, fondos y valores monetarios líquidos y contables que conformen los activos y haberes del BANRECH, deberán también aumentar los fondos de las pensiones que el FOLAR le destine.

Artículo 149.- Una parte de la riqueza generada por el BANRECH podrá ser convertida a oro, diamantes u otros bienes y divisas que aseguren su estabilidad e incremento de valores en el tiempo, como la compra venta de bonos soberanos del mismo Estado, entre otras operaciones bursátiles específicas de bajo riesgo y alta garantía de retorno.

El resto de las utilidades del Banco de la República de Chile, serán objeto de políticas públicas establecidas en su Ley permanente, y cada año, una cuota de dichas utilidades, irá en directo beneficio de la infraestructura pública y del fomento a las micros, pequeñas y medianas empresas.

Las acciones bursátiles del Banco de la República, se podrán transar en la bolsa de valores hasta un tope del treinta por ciento del total de ellas (30%), quedando en las arcas públicas, no menos del setenta por ciento del total de sus activos en moneda, papel moneda, divisas, bonos soberanos y otros valores. Ninguno de sus accionistas externos podrá acaudalar más del cero coma cero un por ciento (0,001%) de dichas acciones que se transen en la bolsa de valores. Quien haga caso omiso de esta Norma, deberá responder con las penas establecidas para los delitos de adquisición ilícita de bienes público privados sujetos a condición, por causa de interés público. Y la Ley que la tipifique, se promulgará y publicará antes de la capitalización de las mencionadas acciones.

Artículo 150.- Las y los trabajadores percibirán en sus fondos previsionales, las ganancias que dejen las utilidades de sus fondos, ya sea en forma solidaria si escogen el sistema de reparto, como en el ahorro obtenido en la cuenta individual para quienes elijan dicho sistema. Con todo, también podrán escoger un sistema mixto, asesorados por los ejecutivos expertos del FOLAR y/o del BANRECH.

Artículo 151.- En caso de necesidad pública, la Población podrá hacer uso, de una parte de sus fondos previsionales, lo cual no deberá ser mayor al siete por ciento (7%) dentro de un mismo mes calendario, cumpliendo ciertos requisitos legales, con el objetivo de fomentar el reembolso y protección de dichos fondos; cubrir la contingencia de afectación general que esté atravesando el País; y reactivar rápidamente la economía interna. Dichos casos podrán tener lugar a través de la decisión colectiva, expresada en una Consulta Ciudadana, impulsada por el Defensor del Pueblo, en representación y a

solicitud de la Ciudadanía. En tal decisión no tendrá ninguna injerencia el Poder Ejecutivo, ni el Legislativo.

Artículo 152.- El Gobierno de turno en caso de máxima necesidad de interés público debido a catástrofe, pandemia, guerra exterior, u otra contingencia de gran magnitud, podrá solicitar préstamos al BANRECH, a través de la emisión de bonos soberanos, los que contarán con la Garantía Estatal completa.

Este tipo de operaciones requerirá una amplia aprobación, por lo que se someterá a acuerdo de la mayoría absoluta del Congreso y del Defensor del Pueblo, siendo este último, el representante más cercano a la voluntad soberana atingente, sin perjuicio de la Consulta Ciudadana, a realizarse en caso de que ambos Órganos Públicos no lleguen a acuerdo, o que dicho acuerdo no goce del respaldo popular.

Con lo establecido en este artículo, se faculta a la Ciudadanía para decidir sobre la dirección y responsabilidad de la política pública y económica de nuestro País.

Para la tranquilidad e información veraz y oportuna de la población, todas las cuentas y gestiones del BANRECH serán rigurosamente supervigiladas y fiscalizadas por los órganos pertinentes, entre los cuales estará el Defensor del Pueblo, las Contralorías de la República, la Tesorería General de la República y las comisiones fiscalizadoras de las Cámaras del Congreso, entre otros.

Artículo 153.- La composición, atribuciones, sueldos y demás asignaciones; y la administración interna del BANRECH, estarán reguladas en su respectiva Ley de quórum calificado.

Su directorio y demás funcionarios, estarán organizados por equipos altamente técnicos, los cuales percibirán incentivos por buena gestión, además de la remuneración base. Todo ello regulado en su Ley especial de quórum calificado. Así también en dicha Ley se establecerá el mecanismo de control y fiscalización, al cual estará sometido el BANRECH, de acuerdo a esta Constitución Democrática.

Los funcionarios de la alta dirección del BANRECH durarán cinco años en sus cargos y serán removidos al término de dicho período, sin Derecho a reelección para el mismo cargo en el período siguiente.

# Capítulo XVIII

# FONDO DE RETIRO LABORAL Y JUBILACIÓN. FOLAR

Artículo 154.- Existirá un Órgano Público, autónomo, altamente técnico, llamado Fondo de Retiro Laboral y Jubilación o FOLAR, cuya organización interna será altamente técnica, profesional y fiscalizada en rigurosidad, por los órganos públicos pertinentes que establezca esta Constitución y la Ley.

El FOLAR estará encargado de asegurar las pensiones de retiro de sus afiliados, los cuales podrán elegir libremente entre un sistema de reparto previsional, un sistema de ahorro individual previsional, y un sistema mixto. Y serán asesorados por los ejecutivos expertos del FOLAR, además de los del Banco de la República de Chile.

**Artículo 155.-** Su Directorio operará como Consejo y será responsable de sus decisiones; estará compuesto por integrantes democráticamente elegidos de una nómina ilimitada en el número de sus postulantes, conformada por profesionales competentes, previamente evaluados.

Los funcionarios del FOLAR deberán desempeñar sus cargos con total probidad. Ellos deberán prestar sus servicios y ejecutar las gestiones respectivas, ya sea como economistas, contadores auditores, técnicos financieros, asesores jurídicos, analistas sociales, asistentes sociales, analistas geopolíticos, economistas financieros, entre otros que sean necesarios. Para la elaboración de estrategias financieras, inversiones, balances, registros, auditorías internas y externas, creación de informes y demáses.

Estos equipos de trabajo estarán conformados para elaborar las políticas necesarias en la toma de decisiones estratégicas y el incremento de los fondos de sus afiliados.

Artículo 156.- Su política corporativa tendrá en especial consideración, los valores sociales conquistados por la Ciudadanía, así como el Derecho legítimo y esencial a una jubilación digna para las y los trabajadores, que han aportado al crecimiento de la riqueza y la Patria; el Derecho de propiedad que sobre dichos fondos de pensiones tienen sus afiliados, ya sea en forma colectiva o individual; entre otros.

Estos principios forman parte de la base jurídica en que se apoya el vínculo del Estado con la clase trabajadora

chilena, la cual, conforma el principal motor del desarrollo de la economía de nuestro País.

Lo señalado en el inciso anterior será apoyado permanentemente por el fomento e innovación a los micros, pequeñas y medianas empresas, las cuales dirigirán sus esfuerzos en la innovación y creación de nuevos empleos. Siendo apoyadas por el Estado y sus diversos organismos.

Los fondos de pensiones serán destinados al Banco de la República de Chile, en las distinta carteras de inversión, para su administración e incremento, buscando fortalecer los fondos de los cotizantes y la economía interna de Chile, ante la volatilidad del mercado.

Artículo 157.- La supervigilancia y control del Fondo de Retiro Laboral y Jubilación, FOLAR, se llevará a cabo por el Defensor del Pueblo, las Contralorías de la República, la Tesorería General de la República, y las comisiones fiscalizadoras de las Cámaras del Congreso, entre otras.

# Capítulo XIX

### BANCO CENTRAL

Artículo 158.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones, determinará una Ley de quórum calificado. El Estado de Chile, en representación de los intereses de nuestra Plurinación, será titular único y absoluto de no menos del cincuenta por ciento de las acciones del Banco Central.

Artículo 159.- La autonomía del Banco Central no se opondrá al acceso a la información interna por parte de los organismo fiscalizadores como la Contraloría General de la República, las comisiones de las Cámaras del Congreso y el Ombudsman, toda vez que el porcentaje de acciones pertenecientes al Estado de Chile, amerita su respectiva supervigilancia, además de ser el Banco Central, una entidad altamente influyente en la política monetaria de nuestro País.

Artículo 160.- El Banco Central podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. Dentro de su autonomía podrá otorgar a ellas su garantía y adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Además, ciertos gastos públicos o préstamos, podrán financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central, regulados en una Ley especialísima de cinco séptimas partes (5/7) de las y los parlamentarios en ejercicio, operando en su votación final como una sola cámara en pleno. En tal caso cada voto tendrá el mismo valor, con independencia de la cámara a la cual pertenezca la o el parlamentario; la comisión redactora estará conformada por un cinco por ciento de congresistas de cada cámara; y el proyecto de dicha comisión se discutirá en cada una en particular, hasta lograr un piso por mayoría simple; o la mayoría simple en una cámara y de un tercio en la restante, al menos. En cualquiera de los dos casos mencionados, el proyecto pasará al pleno del Congreso; primero se votará en general y luego en particular, para la creación de dicha norma especialísima. Y en lo demás seguirá las reglas generales de producción normativa.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad de la Patria, el Banco Central podrá otorgar o financiar *créditos blandos* al Estado.

El Banco Central no adoptará ningún acuerdo que signifique de forma directa o indirecta, establecer normas o requisitos discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza. Sin perjuicio de las operaciones específicas, que con motivo del interés general, pueda realizar con el Estado a través de sus órganos, lo cual, deberá contar con la aprobación de la mayoría absoluta en ambas Cámaras en el Congreso Plurinacional.

Capítulo XX

CANAL CIUDADANO Y RADIOEMISORA CIUDADANA. CANACI Y RADICI

Artículo 161.- El Estado deberá proteger siempre a la Ciudadanía de la manipulación u ocultamiento de la verdad, ante los hechos de connotación pública y social, ocurridos en Chile y el resto del mundo. Asegurando a través de al menos un Canal

Televisivo Ciudadano y una Radioemisora Ciudadana, la entrega de información clara, veraz y oportuna a toda la población.

Tal objetivo lo asegurará creando al menos, un canal alternativo en los diversos medios corporativos establecidos.

Su línea editorial deberá asegurar la imparcialidad en la entrega de la información, respetando un criterio objetivo e independiente, de cualquier tipo de alteración o manipulación de la verdad, ya sea de forma directa, indirecta o disimulada.

Artículo 162.- El Estado realizará las gestiones necesarias para la infraestructura y creación de un Canal Televisivo Ciudadano y una Radioemisora Ciudadana, ambos con personalidad jurídica y patrimonio propio. Los cuáles serán autónomos e independientes de todo Poder Público o privado.

Ambos medios de comunicación deberán tener presencia en los diversos territorios del País, con instalaciones e infraestructura propia, que asegure la toma de razón por parte de la Ciudadanía, respecto de los acontecimientos ocurridos en nuestro País y el resto del orbe; y que se requiera dar a conocer, en beneficio de la justicia, la cultura, la identidad y el bien común, entre otras virtudes cívicas.

El Consejo de su línea editorial estará siempre compuesto por al menos veinte personas en cada medio comunicativo, quienes serán independientes de todo partido político, imparciales y elegidos por la Ciudadanía desde los distintos territorios, con preferencia a elegir sus propios exponentes locales. Además, deberán ser profesionales del área del periodismo, con una fuerte vocación de servicio. Por lo cual se les remunerará, en proporción satisfactoria a las condiciones de mercado.

Para asegurar su imparcialidad en la entrega de la información, decidirán en conjunto las directrices de la línea editorial. Siendo todas y todos ellos, quienes apoyarán en las distintas áreas de producción de la información.

Esta organización se podrá llevar a cabo en forma rotativa.

Una de sus fuentes de financiamiento será proveída por los espacios publicitarios, cuyos ingresos obtenidos irán en directa cobertura de los costos operacionales y serán supervigilados según las normas de su Ley regulatoria.

Estos medios mantendrán siempre una ética integral en cuanto a la repetición de los diversos comerciales, como también en cuanto a la calidad de la publicidad en general. Por lo cual, se podrán reservar el Derecho a prestar sus servicios de publicidad, cuando el Consejo considere que el producto a promover, no es el idóneo a su línea editorial.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, estos medios independientes de información, podrán recibir subsidios del Estado y sus Órganos, en casos necesarios, para la continuidad de su importante labor cívica y social.

Artículo 163.- Su programación será principalmente informativa y cultural. Manteniendo una dinámica lúdica, atractiva para todo público, a través de sus noticieros, documentales, espacios infantiles, notas tecnológicas, entre otros materiales de formación e información cívica integral. Formando conciencia social y un fuerte sentido de pertenencia y responsabilidad en la población, y en especial, de las nuevas generaciones, que son el futuro de Chile.

Estos medios darán a conocer la verdad de los hechos que los medios corporativos puedan descuidar. Como es, la realidad vivida en los sectores más populares, las aflicciones de grupos más desvalidos, el nacimiento y formación de nuevos talentos y aportes; las demandas de los distintos actores sociales; entre otros temas de connotación social.

Estos medios deberán ser intrínsecamente democráticos en su origen, por lo que en su organización interna participarán profesionales capacitados, con una fuerte vocación de servicio en el rubro de la información.

Artículo 164.- La supervigilancia y control de estos medios informativos ciudadanos, se llevará a cabo mediante el Defensor del Pueblo y las Contralorías de la República, además de los mecanismos establecidos en la Ley y el reglamento que les regulen.

En sus emisiones están prohibidos los términos eufemísticos que induzcan a error o engaño de la opinión pública, en especial respecto de afectaciones al interés colectivo, como son la malversación de fondos públicos, el quebrantamiento a la buena fe que el pueblo soberano deposite en sus representantes o la falta de probidad por parte de agentes del Estado. Cualquier acto o norma en contravención a este principio, dará lugar a las acciones judiciales y penas correspondientes. Y todo conflicto de interés que pueda estar afectando a sus funcionarios, deberá contar con la máxima difusión, a fin de que sea el pueblo soberano, el legitimador de la continuidad o termino de las funciones del inhabilitado, respecto de los conflictos de interés que le puedan afectar.

## Capítulo XXI

## GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 165.- El Estado y sus Poderes respetarán las decisiones que tomen las regiones, así como los territorios de nuestros pueblos ancestrales reconocidos en esta Constitución Democrática, en especial, respecto del uso de sus tierras y el modo de organización que ellos posean. Cuidando los principios acordados en esta Carta Fundamental y procurando el pleno desarrollo de cada comunidad, para que estas, en forma gradual aporten al País con su capital intelectual, humano, material, cultural, tecnológico y social.

El Estado fomentará siempre el desarrollo tecnológico de todos los territorios y comunidades de nuestra Patria. Y en los casos de explotación de recursos y construcción de empresas de cualquier tipo, previo Acuerdo Local con los órganos públicos y las autoridades de la zona, se tomará imperantemente en consideración los intereses de sus habitantes.

Artículo 166.- Para el gobierno y administración interior del Estado, los territorios de la República se dividen en los pertenecientes a sus pueblos originarios y en las regiones, las que se dividen en provincias, y las provincias se dividen en comunas para los efectos de su Administración Local.

En el caso de los pueblos ancestrales reconocidos en nuestra Constitución, estos pueden ejercer su administración con características propias, en virtud de su Derecho de autodeterminación, sin perjuicio de la división en distritos y circunscripciones senatoriales, para hacer efectiva su representación en el Congreso Plurinacional y en los demás cargos políticos, a los cuales todas y todos los integrantes de la Ciudadanía pueden postular, de acuerdo al numeral cincuenta del artículo diecisiete (50:N°17), y demás normas que le sean pertinentes.

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de Ley orgánica constitucional.

## Gobierno y Administración Regional

**Artículo 167.-** Las regiones podrán disponer de las tierras existentes al interior de sus delimitaciones con el apoyo de los dos tercios de los votos obtenidos en Consulta Ciudadana que se realice con el patrocinio de los municipios.

La administración de cada Región, reside en un Gobierno Regional, que será responsable del desarrollo social, cultural y económico de su Región, en forma integral.

Los pueblos originarios podrán administrarse por sus organizaciones propias, según su Derecho de autonomía y autodeterminación, observando los principios directrices de esta Carta Fundamental y sin perjuicio de los distritos y circunscripciones para su representación política.

El Gobierno Regional estará constituido por un gobernador regional y el Consejo Regional. Para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno Regional gozará de personalidad jurídica de Derecho público y tendrá patrimonio propio.

El Gobernador Regional será el funcionario que estará a la cabeza del Gobierno Regional, correspondiéndole presidir el Consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la Ley determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos, creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Gobierno Regional.

El Gobernador Regional será elegido por sufragio universal en votación directa realizada por la Ciudadanía entre postulantes oriundos de la Región. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la Ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, sin poder ser reelegido para el período siguiente.

Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán

como no emitidos.

La Ley respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y un (181) al ciento ochenta y tres (183) ambos inclusive.

Artículo 168.- El Consejo Regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del Gobierno Regional, encargado de hacer efectiva la participación ciudadana en la Región y ejercer las atribuciones que la Ley respectiva le encomiende.

El Consejo Regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, realizada por la Ciudadanía entre postulantes oriundos de la Región. Durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos para el siguiente período. La Ley establecerá la organización del Consejo Regional; determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo; cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la Región estén equitativamente representados. Todas y todos los consejeros deberán ser oriundos de la Región a la cual prestarán sus servicios; y asistirán a charlas y talleres para un buen desempeño y desarrollo de competencias adecuadas para el cargo.

El Consejo Regional fiscalizará los actos del Gobierno Regional. Para ejercer esta atribución el Consejo, con el voto conforme de la mayoría de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Gobernador Regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de veinte días. Las demás atribuciones fiscalizadoras del Consejo Regional y su ejercicio serán determinadas por su respectiva Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier Consejero Regional podrá requerir del Gobernador Regional la información necesaria al efecto, quien deberá contestar fundadamente dentro del mismo plazo de veinte días.

Cesará en su cargo el Consejero Regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad; o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales legales de cesación.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del Consejo Regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo ciento ochenta y cinco (185), siempre que no afecte la autodeterminación de los pueblos originarios, que el Estado les reconoce en esta Carta Fundamental.

La Ley determinará las funciones y atribuciones del presidente del Consejo Regional. Corresponderá a este Consejo aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva Región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta, en la Ley de Presupuestos; sus recursos propios; y los que provengan de los "convenios de programación", entre otros.

Los senadores y diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la Región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del Consejo Regional y tomar parte en sus debates, pero sin derecho a voto.

Artículo 169.- La Ley respectiva determinará la forma y el modo en que la o el Presidente de la República transferirá a los Gobiernos Regionalistas y a los territorios de cada Pueblo Nación con carácter definitivo o temporal según el caso, las competencias de los ministerios, servicios públicos y otros. Creados para el cumplimiento de la función pública, en materias de administración de todo tipo de recursos, ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

Los órganos fiscalizadores pertinentes, tendrán especial cuidado en supervigilar y fiscalizar de ser necesario, todos y cada uno de los procedimientos de los órganos regionales, en especial el Defensor del Pueblo y las Contralorías.

Artículo 170. - Para el gobierno y administración interior de los territorios de la República a que se refiere este Capítulo, se asumirá como principio esencial "El Desarrollo Territorial Coherente y Equitativo". Las leyes que se dicten al efecto, velarán por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando criterios de solidaridad y ayuda recíproca entre las regiones, entre los pueblos y entre aquellas y estos. Sin perjuicio de lo anterior, al menos un cuarenta por ciento de la riqueza generada en cada Región, quedará inmediatamente en ella, sin requerir pasar por los órganos centrales; y del sesenta por ciento restante, se dirigirán los aportes para los fines de redistribución, dentro de cuyos destinatarios podrá encontrarse la misma Región que los generó, de acuerdo al criterio solidario mencionado en el inciso anterior. Respecto de los pueblos originarios, utilizará el mismo método, pero incrementada la riqueza retenida en el territorio que la genere, en un cincuenta por ciento.

Las gestiones públicas de las autoridades de cada territorio regional o ancestral, serán observadas por

comisiones del Congreso, comisiones especiales del Defensor del Pueblo y funcionarios de las Contralorías de la República; sin perjuicio de otras entidades y actores sociales, dedicados a observar e informar a la comunidad, sobre la legitimidad de los actos de los órganos, tanto públicos como privados.

Artículo 171. - Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de nuestra Plurinación; y de la recaudación equitativa de los tributos en proporción a las rentas e igual repartición de las demás cargas públicas; la Ley contemplará una proporción, del total de los gastos de inversión pública, con la denominación de Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Asimismo, la Ley de Presupuestos de nuestra Plurinación contemplará gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional, cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad e integridad, tomando en consideración los programas Estatales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada Región y Pueblo Ancestral, corresponderá al Gobierno Regional o Territorial, en conformidad a esta Constitución.

A iniciativa de los gobiernos regionales o territoriales, o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales o territoriales indistintamente; entre éstos y uno o más ministerios; o entre gobiernos regionales o territoriales y las municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La Ley establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios. Las Tesorerías de la República podrán recepcionar el depósito y llevar el resguardo de los fondos. Y para fomentar el incremento de los mismos, las Tesorerías podrán apoyarse en los mecanismos altamente técnicos y financieros del Banco de la República de Chile BANRECH.

La Ley podrá autorizar a los gobiernos regionales o territoriales y a las empresas públicas, para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de elaborar actividades e iniciativas con o sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán preferentemente por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo establecido en el número veintiún  $(21^{\circ})$  del artículo cincuenta y seis (56).

Artículo 172. - En cada Región existirá una representación presidencial regional, a cargo de un representante presidencial regional, el que ejercerá una parte de las funciones atribuciones de la Presidencia de la República en la Región, en conformidad a la Ley. El representante presidencial regional será el vocero natural e inmediato de la o el Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él, de entre una nómina de cinco postulantes elegidos por las bases electorales de cada Región. Las y los ciudadanos que compongan esta nómina serán elegidos por votación popular. El llamado a su postulación se hará en forma pública y abierta a la comunidad por el Servicio Electoral, en colaboración con el Ombudsman, que indagará sobre la idoneidad de cada postulante, cuando la Ciudadanía así lo requiera. De la quina elegida por las bases de cada Región, el Presidente de la República podrá elegir a cualquiera de ellos a voluntad, quedando los demás en calidad de reemplazantes, mientras cumplan con los requisitos que la Ley exige. El cargo podrá quedar vacante las veces que sea necesario y en caso de agotarse la quina, se llamará a nuevas votaciones en la Región, con las mismas exigencias.

Al representante presidencial regional le corresponderá sacar adelante la línea de acuerdos, coordinación y trabajo con los gobiernos locales; y la supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos administrativos de la Región y que dependan o se relacionen con la Presidencia de la República a través de sus Ministerios. Cumplirá por ende las funciones de un amigable relacionador político entre la autoridad central y las autoridades regionales o territoriales, en fomento del desarrollo local.

En el caso de cada Pueblo Nación, también serán sus residentes los que elijan a su nómina de cinco postulantes oriundos de cada territorio ancestral, asegurando que el mecanismo empleado abra las oportunidades de participación equitativa a todos sus postulantes. Coordinando las gestiones y competencias del Poder Ejecutivo con la autonomía de cada pueblo originario, de acuerdo a los lineamientos de esta Constitución y la Ley.

## Gobierno y Administración Provincial

**Artículo 173.-** Principio de autonomía local: Las autoridades locales serán elegidas por votación directa y

popular de entre sus propios habitantes.

En cada Provincia existirá una representación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del representante presidencial regional; y estará a cargo de un representante presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por la o el Presidente de la República de entre una nómina de cinco postulantes, todos oriundos de la Provincia a la cual desean prestar sus servicios, propuestos por la misma Ciudadanía.

En la Provincia asiento de la Capital Regional, el representante presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del representante provincial.

Corresponde al representante presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del representante regional, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La Constitución y la Ley determinarán las atribuciones que podrá delegarle el representante presidencial regional al provincial.

Ambos tipos de representantes deberán dar a la brevedad toda la información que el Defensor del Pueblo o la Contraloría les soliciten en resquardo de los intereses de la comunidad.

Los representantes presidenciales provinciales, en los casos y forma que determine la Ley, podrán designar encargados para el ejercicio de sus funciones en una o más localidades, siempre con conocimiento de los órganos pertinentes.

Las Entidades Públicas Locales establecerán asambleas como sus órganos deliberativos, y los Cabildos, como organizaciones autoconvocadas de base. Y tendrán el Derecho de manejar sus bienes, asuntos y administración y de dictar sus propias reglamentaciones dentro de los márgenes de la Ley.

Los funcionarios ejecutivos de las entidades públicas locales, los miembros de sus asambleas deliberantes y las demás autoridades locales, serán elegidos por votación directa y popular dentro de sus propias comunidades.

El Congreso no puede dictar leyes especiales aplicables únicamente a una entidad pública, servicio Estatal o Comunidad, sin el consentimiento o acuerdo con la mayoría de los miembros de la entidad afectada, obtenido legítimamente.

## Administración Comunal

Artículo 174.- Las provincias están divididas

territorialmente en municipios, cuya administración debe fundarse en la autonomía de sus habitantes. Las bases generales de la administración municipal y las facultades concedidas a los municipios estarán reguladas por Ley.

Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

La Administración Local de cada comuna o agrupación de comunas reside en su Municipalidad, la que estará constituida por el Alcalde, que es su máxima autoridad, y por el Concejo.

Su Ley orgánica constitucional regulará sobre la base del principio de la autonomía local y la participación de la comunidad en las actividades y decisiones municipales, entre las que tendrá especial trascendencia el Plebiscito Local Vinculante y la Consulta Ciudadana; así como ciertas instancias de participación formativa ciudadana, para definir políticas locales, como son los Cabildos, las juntas vecinales, asambleas ciudadanas generales y sectoriales, clubes deportivos, centros culturales, entre otras instancias.

La Ley regulará formas de cooperación, financiamiento e incentivos para estos grupos, que se instituyen en las ciudades y pueblos, con base en su lugar de Residencia, y que son organizaciones de base, autoconvocadas, con capacidad para tejer las relaciones entre los comités de vecinos o pobladores y los órganos de poder; cuyos representantes son elegidos de entre sus mismas vecinas y vecinos.

Dicha Ley complementará los principios concernientes a las redes y lazos de conexión, de las organizaciones de base con las municipalidades.

Las materias de competencia municipal del Alcalde, con el acuerdo del Concejo; por requerimiento de dos tercios de sus concejales; o por la manifestación ciudadana, se someterán a Plebiscito Local Vinculante o a una Consulta Ciudadana. Para someterse a referéndum revocatorio de su período; aprobación de algún Acuerdo Local; votación vinculante para comenzar un proyecto colectivo; entre otros.

En estos aspectos de la cotidianeidad, el imperio de la Ley es matizado por la Costumbre Local, en favor de nuestra Cultura e Identidad Plurinacional.

Artículo 175.- Las Municipalidades podrán establecer en las comunas o agrupaciones de comunas, de conformidad con su Ley orgánica, territorios denominados unidades vecinales; y deberán establecer fuertes lazos con los Cabildos de cada

agrupación vecinal auto convocada. Con el objeto de fomentar el desarrollo comunitario equilibrado y una adecuada participación ciudadana.

Los alcaldes, en los casos definidos por la Ley orgánica respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de ciertas funciones en una o más localidades. De estas designaciones se entregará informe detallado al Defensor del Pueblo y a las Contralorías, quienes observarán especialmente, los motivos e idoneidad de su designación, facultades, deberes y obligaciones, además de los recursos de los cuales dispondrá en su caso. Su supervigilancia y fiscalización se regulará por las reglas generales de los cargos públicos. Con todo, esta Carta Fundamental, reconoce especial importancia en la participación ciudadana, a los Cabildos, los cuales se forman y organizan ejerciendo la autonomía ciudadana auto convocada.

Artículo 176.- Las Municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la Ley, en asociaciones que gocen de personalidad jurídica de Derecho privado, con o sin fines de lucro, cuyo objeto sea el fomento de obras de desarrollo comunitario y productivo. La participación municipal en ellas será de pública difusión. Cuando tenga fines de lucro, los fondos obtenidos irán en directo reembolso de las arcas públicas, para la continuidad e innovación en este tipo de obras y proyectos, a través de los cuales, se genere nueva riqueza. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones de Derecho privado con o sin fines de lucro para la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, cuyos frutos se reinvertirán en el fomento de los mismos. Las Municipalidades también podrán crear fundaciones con dichos fines.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el Municipio al desarrollar sus labores en el territorio comunal respectivo. La Ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las Municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de los mismos. Este tipo de leyes, se modernizarán periódicamente, con el acuerdo del Defensor del Pueblo y una fuerte participación ciudadana, la cual se irá incrementando gradualmente mientras el Estado potencia la educación cívica de toda la comunidad.

Artículo 177.- En cada Municipalidad habrá un Concejo y sus concejales serán elegidos por sufragio popular en conformidad a la Ley, durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos en el período siguiente. La Ley

determinará el número de concejales y la forma de elegir al Alcalde, todos quienes serán elegidos por votación popular.

El Concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la Ley, la que además, determinará las normas sobre organización y funcionamiento del Concejo; las materias en que será obligatoria la consulta del Alcalde al Concejo; y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo, para la aprobación del Plan Comunal de Desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos. Estas normas también serán actualizadas periódicamente, según lo acuerde la Ciudadanía.

Artículo 178.- La Ley de Municipalidades regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas Municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas. Asimismo, dicha Ley establecerá los procedimientos que rigen en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

Las Municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la Ley les permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos legales, con acuerdo del Consejo Regional y el Defensor del Pueblo, como fiel representante de las necesarias prioridades locales.

Artículo 179.- Las Municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de nuestra Plurinación les asignará recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los recursos que se les otorguen directa o indirectamente por otros mecanismos, como el apoyo que reciban de los gobiernos locales.

Una Ley contemplará el mecanismo de redistribución solidaria y equitativa de los ingresos propios entre las Municipalidades de Chile, con un mecanismo que tiene la denominación de Fondo Común Municipal, cuya distribución será regulada por la Ley y fiscalizada por los órganos pertinentes. No obstante, se deberá siempre respetar el porcentaje de la riqueza que deberá quedar en forma íntegra en las arcas de los organismos públicos regionalistas o del Pueblo Nación, según

el caso, para la correcta regulación, administración y control de la riqueza local y de sus frutos, bajo cargo y responsabilidad de dichos órganos, que serán supervigilados. Asegurando la ayuda a cada población y la solvencia de los distintos programas de desarrollo e infraestructura pública de las provincias de cada Región de Chile.

## Disposiciones Generales

Artículo 180.- La Ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de los Municipios con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los Municipios y nuestros Pueblos Ancestrales o entre aquellos y los demás servicios públicos. No obstante, la Ley fijará los lineamientos regulatorios para la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.

Artículo 181.- Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal; y para ser designado representante presidencial regional o provincial, se requerirá ser ciudadano con Derecho a sufragio, oriundo del territorio al cual se desea representar, y haber residido efectivamente en él, a lo menos diez años antes de su designación o elección y cumplir con los demás requisitos de idoneidad que la Ley exija, según su caso.

Los requisitos del inciso anterior, buscan garantizar la idoneidad moral de los postulantes a dichos cargos públicos, y que posean en su fuero interno un sólido sentido de pertenencia y compromiso por la Región, Provincia o Comuna cuyos intereses dicen querer defender. Lo mismo ocurrirá con cada uno de los postulantes a los servicios públicos de cada Pueblo Originario.

Los cargos mencionados en el primer inciso de este artículo serán incompatibles entre sí.

Artículo 182.- El cargo de Gobernador Regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos públicos de cualquier tipo, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos, funciones o comisiones docentes de acuerdo a la Ley.

Asimismo, el cargo de Gobernador Regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros de empresas particulares, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales, empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Gobernador Regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe. Y no podrá ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en este artículo.

Ningún gobernador regional, ni representante presidencial sea regional o provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución se podrá apelar ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional, representante presidencial ya sea regional o provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá entonces, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el gobernador regional o el representante presidencial sea regional o provincial imputado, queda suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

**Artículo 183.-** La Ley establecerá las causales de cesación en los cargos de representante presidencial regional o provincial, gobernador regional, alcalde, consejero regional o concejal.

Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas en esa Constitución y las leyes, que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de parte o de oficio.

La Ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, quien perdiere el cargo de representantes presidencial regional o provincial, gobernador regional, alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de siete años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos

electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Artículo 184.- Las interpretaciones de la Corte Constitucional y la Ley determinarán la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre la autoridad central y la autoridad regional, provincial, comunal o de nuestros pueblos ancestrales; y asimismo se resolverán las discrepancias que se produzcan entre cualquiera de las autoridades mencionadas o entre los distintos poderes, sea entre ellos o con otros órganos.

## Disposiciones Especiales

**Artículo 185.-** Son territorios especiales los correspondientes a la Isla de Pascua, al Archipiélago de Juan Fernández y a los pertenecientes a cada uno de nuestros Pueblos Originarios reconocidos en esta Constitución.

El Gobierno y Administración de dichos territorios se regirá por esta Constitución y sus estatutos especiales.

Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el séptimo numeral (7°) del artículo cincuenta y seis (56), se ejercerán en dichos territorios, en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio y en cuya formación y actualizaciones, participará el Defensor del Pueblo, además de los representantes de los referidos territorios especiales.

Capítulo XXII

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Reforma de la Constitución

Artículo 186. - Los proyectos de reforma de la Constitución

o de enmiendas constitucionales podrán ser iniciados, por mensaje del Presidente de la República; por moción de cualquiera de las cámaras del Congreso Plurinacional por mayoría simple; o por impulso ciudadano, expresado a través del Defensor del Pueblo. Con las acotaciones señaladas en esta Carta Magna para la formación de este tipo de leyes.

Reforma Constitucional Simple. El proyecto de Reforma Constitucional Simple, necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y los senadores en ejercicio.

Reforma Constitucional Especial. Si la reforma recayere sobre los capítulos I de los Principios y Bases de nuestra Institucionalidad; VI de los Derechos y Deberes Fundamentales de la Ciudadanía, X de la Corte Constitucional, XV de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Ciudadanas, XVI del Consejo de Seguridad de la Patria, o XXII de las Reformas a la Constitución, será considerada una Reforma Constitucional Especial y necesitará en cada cámara del Congreso, la aprobación de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de Reforma Constitucional las normas sobre formación de la Ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior de mayoría absoluta y cuatro séptimos. Para su ratificación serán siempre sometidos a Consulta Ciudadana o Plebiscito respectivamente y promulgadas de inmediato por el Presidente de la República en nombre del Pueblo como parte integrante de esta Constitución.

Artículo 187.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República. En caso que este rechace totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, y éstas insistieren en su totalidad por las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la Ciudadanía mediante Plebiscito o Consulta Ciudadana general.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta o cuatro séptimas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones de la o el Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio, en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la Ciudadanía para que se pronuncie mediante Plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La Ley relativa al Congreso Plurinacional regulará lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y su tramitación. La confección de esta Ley estará sujeta a tomas de razón por las Cortes Constitucional y Suprema, las cuales de común acuerdo o por separado, podrán solicitar al Congreso Plurinacional cambiar determinados puntos, para la adecuación o actualización de la norma. Y siempre, será considerada la posibilidad de dirimir divergencias, a través de la Consulta Ciudadana o del Plebiscito.

Artículo 188.- La convocatoria a Plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas. Se ordenará mediante decreto supremo, que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará dentro de los ciento veinte días desde la publicación del decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, la votación se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que la o el Presidente convoque a Plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votadas separadamente en el Plebiscito.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará a la Presidencia de la República el resultado del Plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la Ciudadanía, el que deberá ser promulgado como Reforma Constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

## Capítulo XXIII

### PROCEDIMIENTO PARA UNA NUEVA CONSTITUCION

## Del Plebiscito Plurinacional

Artículo 189.- Para llamar a Plebiscito, la Corte Constitucional convocará a la Ciudadanía a través del Tribunal Calificador de Elecciones, en los siguientes casos:

- 1.- Tres días después de notificada por el Defensor del Pueblo, como resultado de una Consulta Ciudadana previa, regulada por ley especial de quórum calificado;
- 2.- Tres días después de notificada por el Congreso, cuando lo hayan aprobado por las tres quintas partes de las y los diputados y senadores en ejercicio;
- 3.- Al segundo día de haber sido acordado por iniciativa del mismo Presidente de la República con la firma de todos sus ministros.

La Corte Constitucional podrá evaluar la admisibilidad de la notificación o iniciativa, según el clamor popular.

**Artículo 190.-** En el Plebiscito, la Ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales:

- 1.- La primera contendrá la siguiente pregunta: "¿Quiere usted una Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la expresión "Rechazo", a fin de que la o el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.
- 2.- La segunda cédula contendrá la pregunta: "¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá tres alternativas. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Convención Mixta Constitucional"; la segunda, la expresión "Convención Constitucional"; y la tercera contendrá la expresión "Asamblea Constituyente".

Bajo la expresión "Convención Mixta Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio".

Bajo la expresión "Convención Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada exclusivamente por miembros elegidos mediante el sistema de elección de diputadas y diputados".

Y Bajo la expresión "Asamblea Constituyente" se

incorporará la expresión: "Integrada por representantes elegidos popularmente desde las bases sociales, en todos los territorios de nuestra Plurinación".

Lo señalado en este artículo se llevará a cabo, a fin de que todo el electorado pueda expresar su voluntad en forma libre y soberana.

Artículo 191.- Para la regulación del Plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes, contenidas en los siguientes cuerpos legales según su texto vigente a la fecha del llamado al Plebiscito Plurinacional:

- a) Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios;
- b) Ley sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
  - c) Ley de Partidos Políticos;
- d) Ley de Cabildos, Asambleas Ciudadanas y otros grupos sociales de participación política; y
  - e) El reglamento del Defensor del Pueblo.

Estas normas se aplicarán en todo lo que no contravenga a los principios democráticos de esta Carta Fundamental.

Artículo 192.- Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente al menos diez minutos diarios de sus transmisiones a la publicidad sobre la aprobación o rechazo del Plebiscito, dejando cinco minutos para cada opción. En caso de aumentar la transmisión, ésta deberá ser repartida en igualdad de tiempo para cada franja u opción.

Seguido de lo señalado en el inciso anterior, tendrá lugar la segunda parte de dicha transmisión, de al menos treinta minutos más, repartidos en partes iguales para cubrir cada una de las tres opciones contempladas en la segunda cédula.

Todo se llevará a cabo, conforme lo determine por mayoría simple el Congreso Plurinacional, con acuerdo del Defensor del Pueblo, y la toma de razón por parte de la Corte Constitucional, la cual tendrá Derecho de voz en todo el proceso. Este acuerdo será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días, contados desde la publicación de la convocatoria para el Plebiscito Plurinacional, respetando una estricta igualdad de tiempo destinado a las tres opciones.

Del acuerdo, podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones para que este evalúe, si canaliza el reclamo y sus fundamentos hacia la misma Corte Constitucional solicitando su reconsideración; o la deja sin efecto, de lo cual notificará al remitente dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación del acuerdo. El Tribunal Calificador de Elecciones

resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

El Tribunal Calificador de elecciones conocerá del escrutinio general; y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos.

El proceso de calificación del Plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste.

Artículo 193.- La Sentencia de Proclamación del Plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República; al Congreso Plurinacional; al Defensor del Pueblo; a la Corte Constitucional; y a la Corte Suprema.

Si la Ciudadanía aprueba elaborar una Nueva Constitución, el Tribunal Calificador de Elecciones, deberá convocar a la elección de los miembros constituyentes, para la Convención Mixta Constitucional, Convención Constitucional o Asamblea Constituyente, según corresponda.

## ORGANOS CONSTITUCIONALES Y ORGANO CONSTITUYENTE

Artículo 194.- En lo referente al presente Capítulo, se entenderá por la voz "Convención" a las Convención Mixta o Convención Constituyente indistintamente; y por el término "Asamblea" a la Asamblea Constituyente.

#### De la Convención.

**Artículo 195.-** A los integrantes de la Convención se les llamará Convencionales Constitucionales. Entre las normas que regulen la elección de Convencionales, serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados.

El proceso de calificación de la elección de Convencionales deberá quedar concluido, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de comenzado éste. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación, al Presidente de la República, al Congreso Plurinacional, al Defensor del Pueblo y las Cortes Superiores. La Convención, podrá determinar los quórum y procedimientos para su funcionamiento y para la adopción de acuerdos.

# Requisitos e incompatibilidades de las y los candidatos a Convencionales

Artículo 196.- Podrán ser candidatos para ser miembro parte de la Convención, aquellas personas que reúnan las condiciones de Ciudadanía con plenos Derechos Políticos, de acuerdo a esta Carta Fundamental.

No se aplicará a las y los candidatos a esta elección ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este Capítulo y las normas vigentes sobre afiliación e independencia de partidos políticos.

Los ministros de Estado, congresistas, intendentes, gobernadores, alcaldes, consejeros regionales, concejales, subsecretarios, secretarios regionales ministeriales, jefes de servicio, miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, del Ministerio Público, de las Contralorías de la República, así como los miembros de la Corte Constitucional, u otros funcionarios públicos que declaren sus candidaturas para ser integrantes de una Convención, cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la Ley, desde el momento en que sus postulaciones queden inscritas en el Registro Especial de Candidaturas, según la Ley de Votaciones Populares y Escrutinio vigente a la fecha en que este proceso se lleve a cabo.

Así también quienes desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, deberán suspender dichas funciones desde el momento que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial mencionado en el inciso anterior.

#### Del Estatuto de los Convencionales Constitucionales.

**Artículo 197.-** A los integrantes de la Convención Constitucional, les será aplicable lo establecido en esta Carta Magna respecto de:

1.- La elección de parlamentarios y la provisión de sus vacantes;

- 2.- Las incompatibilidades e incapacidades para ejercer el cargo de parlamentario;
  - 3.- Las causales de cesación de tal cargo; y
  - 4.- La inviolabilidad y fuero parlamentario.

Artículo 198.- A contar de la proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones, los trabajadores particulares, los funcionarios públicos, así como los trabajadores de las empresas del Estado, podrán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan a la Convención, en cuyo caso, recibirán los mismos pagos establecidos para el resto de los Convencionales, en igualdad de condiciones.

A los parlamentarios les afectará las inhabilidades propias del cargo, al ser convencionales constitucionales.

Los convencionales estarán afectos a las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a los congresistas; y a las normas que sancionen el lobby y otros conflictos de interés dentro de las funciones públicas.

**Artículo 199.-** Serán compatibles los cargos de parlamentario y el de integrante de la Convención Mixta Constitucional con sujeción a las normas de esta Constitución.

Los diputados y senadores que integren esta convención, quedarán eximidos de su obligación de asistir a las sesiones de sala y comisión del Congreso durante el período en que ésta convención se mantenga en funcionamiento, de acuerdo a las normas para los convencionalistas establecidas en este capítulo. El Congreso Plurinacional podrá incorporar medidas de organización para un adecuado trabajo legislativo mientras la Convención Mixta Constitucional se encuentre en funcionamiento.

Artículo 200.- Los integrantes de la Convención, con inclusión de los parlamentarios que la integren, recibirán una retribución mensual de cincuenta unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan en el Reglamento de la Convención, previa toma de razón por la Contraloría y autorizado por la Corte Constitucional. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo para su control. Y todo parlamentario que desee participar en la Convención, aceptará de forma voluntaria e irrevocable, cambiar su régimen salarial, en conformidad con este Capítulo.

## De la Asamblea Constituyente

Artículo 201.- En la cédula plebiscitaria de que trata este capítulo aparecerá la opción "Asamblea Constituyente". Esta opción colectiva da lugar a la conformación de nuestro Órgano Constituyente Originario para la elaboración de una Nueva Carta Fundamental, el cual estará integrado por representantes elegidos popularmente desde las bases sociales, en cada uno de los territorios de nuestra Plurinación.

A los integrantes de la Asamblea Constituyente se les denominará Asambleístas Constituyentes.

Para la composición de este órgano, se elegirá a un Asambleísta por cada ciento cincuenta mil habitantes del país, en consideración a la composición del tejido social y demográfico de Chile.

Serán los mismos grupos sociales auto convocados de participación político ciudadana, quienes irán proponiendo a los postulantes a Asambleístas en sus comunidades, para que se postulen, y sean elegidos finalmente en votación popular.

Artículo 202.- El proceso de calificación de elecciones de Asambleístas Constituyentes, deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su elección.

La sentencia de proclamación será comunicada, dentro de los tres días siguientes a su dictación, al Presidente de la República, al Congreso Plurinacional, al Defensor del Pueblo y a las Cortes Constitucional y Suprema.

Las remuneraciones de las y los asambleístas, se regirá por las mismas normas establecidas paras las Convenciones.

En cuanto a la ocupación de sus vacantes, estas serán cubiertas por votación popular, siguiendo el mismo proceso originario, por lo que será la Ciudadanía quien decida.

## Requisitos e Incompatibilidades de las y los Asambleístas

Artículo 203.- Podrán ser candidatos para formar parte del Órgano Constituyente Originario, las personas que reúnan las condiciones para ser ciudadanos con plenos Derechos Políticos de acuerdo a esta Carta Fundamental.

Serán aplicables a este tipo de elecciones los requisitos, inhabilidades, incapacidades y prohibiciones establecidos en su ley especial de quórum calificado que le regule.

Esta Ley deberá pasar por la aprobación de las bases democráticas de nuestro País, mediante Consulta Ciudadana Ratificatoria antes de ser promulgada.

Los titulares de algún cargo público, cualquiera que éste sea, cesarán en el mismo por el solo ministerio de la Ley, desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial correspondiente para ser elegidos Asambleístas, previamente ser propuestos por una o más de las organizaciones de base.

Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, deberán suspender dichas funciones, desde el momento que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial mencionado en el inciso anterior, hasta el término de sus funciones en el Órgano Constituyente.

La Asamblea, como Órgano Constituyente Originario podrá definir los quórum y procedimientos para su funcionamiento interno y la adopción de acuerdos, mientras cuente con la aprobación de al menos la mayoría absoluta de sus miembros y el visaje de la Corte Constitucional, la cual no podrá negárselo, mientras esté conforme al espíritu de la Democracia.

#### Funcionamiento de la Convención o la Asamblea.

Artículo 204.- Dentro de los tres días siguientes al nombramiento de las y los Convencionales o Asambleístas, según el caso y su comunicación por el Tribunal Calificador de Elecciones al Poder Ejecutivo y a la Corte Constitucional, será ésta última quien convocará a la primera sesión de instalación de la Convención o Asamblea, señalando además, el lugar de la convocatoria; y en caso de no señalar el lugar, se realizará primera sesión presencial, en cualquiera de universidades públicas del País. Acordándolo así, la mayoría de las y los miembros elegidos, en sesión virtual realizada, a través de cualquier medio tecnológico que asegure transmisión en tiempo real, y sin otro requisito, que garantizar su plena transparencia. Y hará las veces de moderador para dicha sesión, un ministro de fe de la misma Corte Constitucional, la cual estará encargada de sincronizar dicha reunión virtual, sin poder excusarse de esta tarea.

Esta primera sesión presencial deberá realizarse dentro de los veintiún días posteriores de haber sido acordada, según

el inciso anterior. En esta primera sesión, el nuevo órgano, constitucional o constituyente, según sea, deberá elegir a un Directorio por mayoría absoluta de sus miembros; también deberá aprobar las normas internas y el reglamento de votación para las decisiones, por quórum calificado de sus miembros; y deberá constituir una secretaría técnica, la que estará conformada por personas de comprobada idoneidad académica o profesional.

Corresponderá a la Corte Constitucional o a los órganos que esta determine, prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario, para la instalación y funcionamiento del órgano constitucional o constituyente.

## Disposiciones Especiales.

**Artículo 205.-** La Convención o Asamblea no podrá intervenir, ni ejercer funciones o atribuciones de otros órganos, o autoridades establecidas en Chile.

Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución en la forma establecida en este Capítulo, la Constitución actual seguirá vigente.

En conformidad al artículo doce (12°) de la Constitución, mientras la Convención o Asamblea esté en funciones, la soberanía reside esencialmente en nuestra Plurinación y es ejercida por el pueblo a través de los mecanismos que indica.

Le quedará prohibido al nuevo Órgano, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución.

**Artículo 206.-** El texto de la Nueva Constitución que se someta a Plebiscito deberá respetar:

- 1.- Las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas;
- 2.- Sus principios democráticos; y
- 3.- Los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, mientras que no afecten la Soberanía Chilena.

No obstante el N° 3, la Convención o la Asamblea, según sea el caso, podrá establecer los mecanismos democráticos más adecuados, para realizar las modificaciones que el País en su conjunto estime pertinentes para el desarrollo de nuestra Plurinación y sus intereses, estableciendo en el nuevo texto Constitucional, la efectiva participación ciudadana en términos legítimos e irrefutables, que reflejen la decisión

informada de todas las personas en su conjunto.

#### De la Reclamación

Artículo 207.- La Asamblea Constituyente, como Órgano Originario, podrá establecer su propio sistema de reclamaciones, con la toma de razón, por parte de la Corte Constitucional, la que velará por sus términos democráticos.

En lo referente a cualquiera de las dos Convenciones, regirán las reglas señaladas en los siguientes artículos.

Artículo 208.- Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este Capítulo y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración, a menos que sean atentatorios contra los Derechos Humanos o manifiestamente injustos.

Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Constitucional apoyados por tres de la Corte Suprema, elegidos por sorteo en la Corte a que pertenezcan, para conocer de cada cuestión planteada.

La reclamación deberá ser suscrita por al menos una séptima parte (7%) de los miembros en ejercicio de la Convención; y se interpondrá ante la Corte Constitucional, dentro del plazo de cinco días, desde que se tomó conocimiento del vicio alegado.

La reclamación, deberá indicar el vicio que se reclama, el cual debe ser esencial, y el perjuicio que causa.

Artículo 209.- El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un Auto Acordado que adoptará la Corte Suprema con la aprobación de la Corte Constitucional, en conformidad con las atribuciones que la Constitución les reconoce.

La sentencia que acoja la reclamación solo podrá anular el acto; y se deberá pronunciar, dentro de los diez días siguientes desde que se entró en conocimiento del asunto.

Contra las resoluciones de que trata este artículo no se habrá acción ni recurso.

# Prórroga del plazo de funcionamiento de la Convención o la Asamblea Constituyente

Artículo 210.- La Convención o la Asamblea, según el caso, deberá redactar y aprobar una propuesta de Nueva Constitución Democrática de la República Plurinacional de Chile, en el plazo máximo de nueve meses, contados desde su instalación. Plazo que podrá prorrogarse hasta por tres meses más.

La mencionada prórroga podrá ser solicitada por quien ejerza la Presidencia de la Convención o Asamblea, o por un quinto de sus miembros, con una anticipación no superior a veinte días ni posterior a los cinco días previos al vencimiento del plazo de nueve meses.

Presentada la solicitud, se citará inmediatamente a sesión especial, en la cual, la Presidencia del órgano constitucional o constituyente deberá dar cuenta pública de los avances en la elaboración de la propuesta de texto de Nueva Constitución; y se procederá a votación general, para decidir por mayoría absoluta si se prorroga el plazo, sin más trámite. De todas estas circunstancias y de lo obrado, deberá quedar constancia en el acta respectiva. La prórroga comenzará a correr, al día siguiente al último de vigencia del plazo original.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por el órgano constitucional o constituyente, o vencido el plazo o su prórroga, la Convención o Asamblea se disolverá de pleno Derecho.

#### Plebiscito Constitucional

Artículo 211.- Comunicada a la Corte Constitucional de la República la propuesta de Nueva Constitución y aprobado por la Convención o la Asamblea; dicha Corte, deberá convocar dentro de los tres días siguientes a la comunicación, a través del Tribunal Calificador de Elecciones, a un Plebiscito Plurinacional Constitucional para que la Ciudadanía apruebe o rechace la propuesta. El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

La o el ciudadano que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de cero coma cinco a tres unidades tributarias mensuales. No incurrirá en esta sanción, la Persona que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un

lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare registrado su domicilio electoral, o por otro impedimento grave debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

El conocimiento de la infracción señalada, corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones. Las personas que durante la realización del Plebiscito Plurinacional Constitucional desempeñen funciones establecidas en la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo.

Artículo 212.- En el Plebiscito Constitucional, la Ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según corresponda:

- "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Mixta Constitucional?";
- "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Constitucional?"; o
- "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Asamblea Constituyente?".

Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la palabra "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

Artículo 213.- Este Plebiscito Constitucional deberá celebrarse sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial que realice el Tribunal Calificador de Elecciones, en que llame a su realización si ese día fuese domingo, o el domingo inmediatamente siguiente en su defecto.

Con todo, si en conformidad a las reglas anteriores, la fecha del Plebiscito recae en el mismo día de las elecciones presidenciales, parlamentarias u otras de elección popular, el día del Plebiscito se retrasará hasta el domingo inmediatamente siguiente a las otras elecciones *en juego*.

El proceso de calificación del Plebiscito Constitucional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que éste se realice.

La sentencia de proclamación del Plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación a la Corte Constitucional; a la Presidencia de la República; al Congreso Plurinacional; al Defensor del Pueblo; a la Corte Suprema; y a todas las Contralorías de la República de Chile.

Artículo 214.- Si la cuestión planteada a la Ciudadanía en el Plebiscito Plurinacional Constitucional fuere aprobada, la Corte Constitucional pondrá término a sus gestiones; y el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia de proclamación referida en el artículo anterior, convocar al Congreso en pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la Nueva Constitución Democrática de la República Plurinacional de Chile. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha, a partir de la cual, quedará derogada la presente Constitución de la República.

La Nueva Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos y privados, universidades, bibliotecas municipales, y órganos del Estado.

Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Nueva Constitución.

Artículo 215.- Si el texto planteado a la Ciudadanía en el Plebiscito Ratificatorio fuere rechazado, continuará vigente la Constitución actual. Pero si la aprobación plebiscitaria de entrada para la elaboración de una Nueva Constitución, haya sido por el dos tercios de los votantes o más, se deberá proceder en un plazo razonable a realizar un nuevo proceso, desde fojas cero, mediante mecanismos que garanticen el reflejo de la opinión ciudadana.

Al Plebiscito Constitucional le será aplicable las reglas básicas del Plebiscito Plurinacional.

#### Normas Transitorias

Artículo 216.- La Convención o la Asamblea, según el caso, podrá establecer disposiciones especiales de entrada en vigencia de ciertas normas o capítulos de la Nueva Constitución. La cual no podrá poner término anticipado al período, de las autoridades electas en votación popular, salvo que aquellas instituciones que integran, sean suprimidas u objeto de modificación sustancial. La Nueva Constitución deberá establecer el modo en que las autoridades respectivas cesarán

o continuarán, según el caso, en sus funciones.

Artículo 217.- La integración de la Convención Mixta Constitucional estará integrada por 172 miembros, de los cuales 86 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos y 86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso pleno, conformado por todas las y los diputados y senadores en ejercicio, quienes no podrán presentar listas o pactos electorales, y se elegirán de acuerdo al sistema de votación individual y directa. En este sistema, los convencionales constitucionales no parlamentarios, serán elegidos de acuerdo a las reglas que se encuentren vigentes a la fecha, sobre Votaciones Populares y Escrutinios establecidas para los diputados, en la proporción que asegure su representatividad a lo largo de todo el País. Y en los casos de los distritos donde se elija a una o un solo representante, este deberá ser convencional constitucional y no parlamentario.

Las y los integrantes de la Convención Mixta no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejercen sus funciones; y hasta tres años después de que cesen en sus cargos de convencionalistas mixtos.

Artículo 218.- La Convención Constitucional estará integrada por el mismo número de representantes que hay en el Congreso Plurinacional, sumada ambas cámaras. Y serán electos especialmente para efectos de la fiel representación de todos los sectores de nuestro País.

Para ello, se considerarán los distritos electorales establecidos en las leyes sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo referente a la elección de diputados, en su texto vigente a la fecha en que este proceso se lleve a cabo.

Las y los integrantes de la Convención Constitucional no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejercen sus funciones y hasta tres años después de que cesen en sus cargos en la Convención.

Artículo 219.- La Asamblea Constituyente estará integrada por una o un ciudadano asambleísta, por cada ciento cincuenta mil habitantes de nuestro País, electos especialmente para estos efectos por votación popular, en las distintas Regiones y Pueblos Ancestrales. Propuestos por uno o más de los grupos políticos sociales de base.

Para ello, se tendrá en consideración la demografía y la relevancia de los distintos actores sociales, con el fin de

plasmar en el Órgano Constituyente, un reflejo calcado de nuestra Plurinación.

Las y los integrantes del Órgano Constituyente no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejercen sus funciones y hasta tres años después de que cesen en sus cargos, en la Asamblea Constituyente.

El texto constitucional ordenado y sancionado por este Órgano Constituyente, reemplaza al que se halle vigente.

> ©2020. ©JADCOR

constituciondemocratica.chile@gmail.com

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA: En el lapso para la aplicación de esta Constitución, seguirán rigiendo las normas vigentes, no obstante, las autoridades y representantes de los órganos públicos, serán diligentes en adecuar todo el sistema jurídico a la Nueva Constitución.

SEGUNDA: El Defensor del Pueblo será el principal órgano encargado de velar por la supervigilancia en la formación del nuevo aparataje estatal. Para lo cual, procederá a fiscalizar e informar a la Ciudadanía en el plazo más breve y eficiente, de los constantes avances en dicha materia.

TERCERA: El Estado de Chile en conjunto con la Ciudadanía procurarán incentivar, apoyar e impulsar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa; en especial, la que utilice como motor de producción a la manufactura, el valor agregado y la industrialización de nuestros recursos, los cuales serán correctamente protegidos, utilizados y destinados, según los principios de equidad y conciencia social, a la hora de crear las leyes, que regulan cada materia en la Sociedad.

Todo capital extranjero, para operar en nuestro País, deberá pagar el impuesto justo, acordado en una Ley de quórum calificado y ratificado a través de Consulta Ciudadana.

CUARTA: Mediante el trabajo legislativo, con apoyo de una comisión especial del Defensor del Pueblo y el apoyo de la Corte Constitucional, se llevará a cabo la actualización de toda materia de Ley, que aún se encuentre regulada por decretos leyes o cualquier otro mecanismo que en su génesis, haya prescindido de las vías democráticas que nuestro ordenamiento jurídico reconoce y valida. Este trabajo legislativo comenzará a gestionarse pasado un año, desde que se haya terminado la labor de alinear las normas internas de nuestro ordenamiento, a esta Constitución Democrática de la República Plurinacional de Chile.

QUINTA: Para dar los primeros pasos en el nuevo sistema democrático acordado por el Pueblo Soberano en esta Carta Fundamental, el Estado y sus organismos trabajarán en conjunto con la población toda, para potenciar e innovar la actividad económica interna de nuestra Patria.

**SEXTA:** La economía interna de Chile, tenderá a formar un circuito de retroalimentación de recursos, bienes y servicios, entre las regiones, los pueblos originarios, el Estado y sus organismos. Fomentando el apoyo a las micros, pequeñas y medianas empresas.

Mientras que las grandes empresas podrán realizar sus fines propios sin mayor limitación que el respeto a esta Carta Fundamental y la Ley. E incluso, podrán postular a ayuda estatal, cuyos fondos públicos, en todos los casos, podrán ser reembolsados a las arcas fiscales para nuevos usos, con o sin intereses, en una o más cuotas, según el mérito de la especie.

**SÉPTIMA:** Entre la remoción de los miembros del Defensor del Pueblo y la remoción de las principales autoridades de las Contralorías de la República, tendrá lugar la mayor separación temporal posible, procurando una mejor continuidad inter operacional entre órganos públicos afines.

**OCTABA:** El Banco de la República de Chile será quien definirá las tasas de interés y las políticas económicas del

País.

**NOVENA:** Los nuevos órganos públicos que esta Constitución establece, sin perjuicio de su nombre o siglas, para todos los efectos legales, se entenderá que llevan acuñado el término "DE LA REPUBLICA PLURINACIONAL DE CHILE".

**DÉCIMA:** Es contraria a la Ley, toda forma de financiamiento de privados, corporaciones, sociedades anónimas y personas jurídicas con fines de lucro en general, hacia quienes participen de la arena política, si ello significa empeñar la voluntad del legislador. Cualquier acto en sentido contrario a este principio, será considerado especialmente dañino a la Patria y hará responsables de traición a la misma a sus ejecutores, debiendo pagar con cárcel efectiva.

DECIMOPRIMERA: Las instituciones de CAPREB, DIPRECA y toda otra encargada de los sistemas de pensiones de la Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, estarán subordinadas al control del Fondo Laboral de Retiro y Jubilación. En una rama separada de los sistemas de reparto y de capitalización individual para civiles. No obstante aquello, todo miembro de las instituciones uniformadas que desee acogerse al plan de retiro civil, lo podrá hacer, solicitándolo mediante el conducto regular, establecido en las leyes especiales que les regulen.

**DECIMOSEGUNDA:** Cada vez que las empresas de Sociedad Privada reciban financiamiento directo o indirecto del Estado, deberá invertir no menos del cincuenta por ciento en los mercados de bolsa a través del *free flow* o libre flujo, para potenciar las ganancias de los fondos de pensiones.

**DECIMOTERCERA:** Los delitos de fraude y evasión tributaria en monto superior a trescientas Unidades Tributarias Mensuales, son considerados dentro de los delitos de traición a la Patria, y las multas que se les adjudiquen no podrán ser menor al total de los dineros malversados, sin perjuicio de las penas de cárcel y otras acuñadas al delito.

DECIMOCUARTA: La bandera chilena llevará la estrella del

Pueblo Mapuche, como sello de unión integral e inquebrantable al interior de la República de Chile. A su vez, el Palacio de la Moneda, pasará a llamarse "el Palacio de la República", por ser un término más apropiado al contexto que le rodea.

**DECIMOQUINTA:** Los idiomas nacionales de enseñanza obligatoria en el sistema de educación en establecimientos públicos de Chile son el Mapudungun, el Rapanui y el Aymara. También se aplicará dicho principio, respecto del idioma Portugués, puesto que es el idioma hablado en más de la mitad de la Región sudamericana, con lo cual fortalecemos nuestros lazos internos y externos de integración.

**DECIMOSEXTA:** Cada uno de los Poderes del Estado deberá tener su asiento en comunas distintas, sin que pueda concentrarse más de un Poder en una misma de ellas.

DECIMOSÉPTIMA: Al realizarse el llamado a Plebiscito Plurinacional, se suspenderá la producción legislativa en todos los órganos colegisladores, a menos que la Ciudadanía, en Consulta y por mayoría, exprese su consentimiento con que dichas labores continúen. No obstante, los legisladores que continúen activos, podrán dedicarse de pleno a las labores fiscalizadoras y otras que la Ley les faculte u ordene. Y en el caso de no calificar, se pondrá término a sus funciones por el solo ministerio de la Ley y sin más goce de sueldo.

**DECIMOOCTAVA:** Con ocasión de la Presente Constitución, la antigua Cámara de diputados, podrá ser llamada también Cámara de Representantes, en virtud de la función que estos cumplen.

**DECIMONOVENA:** El delito de traición a la Patria por hurto o robo de dineros públicos o con desviación de los destinos fiscales, será especialmente castigado con penas efectivas de cárcel, la devolución íntegra de lo robado o desviado, más los intereses, entre otros.

VIGÉSIMA: No tendrán cabida las cadenas económicas que basen sus ganancias en la especulación, a costa de la salud, la educación o el interés del Pueblo.

VIGÉSIMA PRIMERA: Las Municipalidades en el ejercicio de su autonomía, podrán comprar el producto de los pescadores artesanales y sus cooperativas, para dirigirlos a las dietas del alumnado de establecimientos públicos de educación, formación técnica, entre otros. Con el consiguiente efecto potenciador autosustentable de las economías locales.

VIGÉSIMA PRIMERA: El Estado devolverá su libertad a los presos de la revuelta popular y acordará una justa indemnización y apoyo en la recuperación de la salud de todas y todos, quienes perdieron parte de su integridad, por luchar y defender los derechos la Ciudadanía. Así también, el Estado indemnizará a los familiares de quienes perdieron la vida en dicho contexto, en manos de agentes del Estado.

VIGÉSIMA SEGUNDA: La erección de todo monumento conmemorativo o de reconocimiento cultural, histórico, arqueológico, entre otros, deberá cumplir con la aprobación popular, pronunciada a través de Consulta Ciudadana. Aprobación sin la cual, dichos altares no se podrán erigir por autoridad alguna.

©2020.

© JADCOR

Contacto: constituciondemocratica.chile@gmail.com

## Reflexiones:

Comprendemos que ya no podemos ser más cómplices activos ni pasivos de ningún tipo abuso, ya sea de grupos privilegiados, posiciones dominantes o similares. Así también hemos comprendido bajo los rigores de la historia, que no existe causa legítima que justifique alzar armas en contra del Pueblo Chileno, y las disputas internas de toda índole, deben ser superadas mediante el diálogo y la Democracia, procurando un cambio lo más armonioso posible.

El presente proyecto de Constitución Democrática de la República Plurinacional de Chile, es un trabajo intenso y extenso, de más de un año de ardua tarea. A través de lo cual, se ha intentado plasmar en sus líneas el clamor ciudadano, expresado en la calle y en la cotidianeidad de nuestra gente, lo cual, ha dado lugar a las legítimas demandas de toda esa extensa Ciudadanía auto convocada en Cabildos, asambleas comunales, asambleas universitarias, grupos de redes sociales comunales, regionales e interregionales; así como las noticias y opiniones de la contingencia, en diversos canales de comunicación; entre otros medios.

Por lo cual invitamos a construir el Chile real, lejos de la burbuja política e indiferente, que ha dado lugar al descontento transversal del cual hemos sido testigos. Este trabajo minucioso busca establecer una aproximación entre lo que el Pueblo Chileno anhela y la institucionalización de tales principios. A través de aquello, podemos unir las ideas y esfuerzos particulares y colectivos, en pos de la conquista de nuestra Democracia y de la tan anhelada paz social.

Así también, hemos mantenido en el presente Proyecto de Constitución Democrática de la República Plurinacional de Chile, los elementos constitucionales legítimos de las anteriores constituciones chilenas, procurando mantener ciertos hilos conductores de nuestra institucionalidad.

Esta obra, intenta fijar los principios básicos necesarios para gestar una sociedad integra, legitimadora de sus poderes por medio de la regulación, supervigilancia y fiscalización irrestricta de sus órganos públicos y grupos intermedios, a través de los cuales construimos el camino hacia la Patria Justa, y por ende, la superación de ideas decadentes, como es el mal llamado enemigo interno. Mientras, se precisa de la extensión en el desarrollo del presente texto constitucional, para lograr la estabilidad, esencial y sin ambigüedades, que Chile necesita.

Esta Carta Fundamental es un instrumento provisorio, hasta la época en que toda la población chilena, logre superar las diferencias que impiden integrarnos como una sola y única gran Plurinación desarrollada.

©2020.

© JADCOR

Contacto: constituciondemocratica.chile@gmail.com

# Agradecimientos:

Por último, háganse extenso los agradecimientos a todas las agrupaciones autoconvocadas, personas, trabajadoras y trabajadores, artesanas y artesanos, profesionales, grupos que desde diversos sectores de nuestra Sociedad, han hecho posible el despertar de nuestra Patria y la Ciudadanía toda, en pro de la integridad de la República y la infatigable tarea de construir un País próspero y equitativo.

Agradecimientos especiales a la Comisión de Derechos Humanos, Capítulo Iquique; a los grupos de muralistas Unión de Los Ríos y Pinta Fuego, entre otros grupos de murales e intervención urbana; al grupo asambleísta de Independientes la Dignidad; a las y los miembros de la Asamblea Constituyente en Acción, establecida a lo largo de Chile; a las diversas organizaciones y grupos espontáneos de marchas y manifestaciones comunales; a Kongrios Batucada y otros grupos musicales barriales; al grupo folclórico y cultural BarricArte o Barricada Cultural; al grupo de marchas ciudadanas Cultura Barrial; al Semanario digital Sur Andino por el apoyo a través de sus publicaciones; al Boletín digital de La Jiménez; a los diversos Cabildos autoconvocadas y asambleas sectoriales, especialmente a las que se llevaron a cabo en la Universidad Arturo Prat y Universidad de Tarapacá durante los tiempos de tomas por parte del mismo alumnado, auto gestionando los escasos recursos; a la Coordinadora Autónoma Plurinacional Para la Asamblea Constituyente CAPAC; y a tantos otras personas y organismos auto convocados de nuestra Ciudadanía, los cuales, organizados en distintos grupos, han apoyado en diversas gestiones de ayuda social, desde ollas comunes, hasta la expresiones artísticas masivas y desinteresadas, que buscan llevar un rayo de luz, en medio de la oscuridad de la crisis institucional que va atravesando nuestro País. Y que en conjunto, han colaborado desde el anonimato, para construir una mejor Patria... la Patria Justa.

... por la Patria Justa !!!

©2020.

© JADCOR

 ${\tt Contacto:}\ \underline{\tt constituciondemocratica.chile@gmail.com}$